

2ej. 36

"DE LAS PRESUNCIONES EN EL JUICIO MERCANTIL"



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Páa.

INTRODUCCION

CAPITULO I:

- 1.1 ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO 1
- 1.2 DEFINICIÓN 7
- 1.3 ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON OTROS
CONCEPTOS AFINES 16

CAPITULO II:

- 2.1 HISTORIA DE LAS PRESUNCIONES EN
GENERAL 22
- 2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES
EN GENERAL 51
- 2.3 PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES 61
- 2.4 PRESUNCIONES E INDICIOS 66

CAPITULO III:

- 3.1 LOS SISTEMAS PROBATORIOS Y PROBLEMA
DE LA SANA CRÍTICA 73
- 3.2 INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LA
PRUEBA EN GENERAL 86
- 3.3 VALORACIÓN DE LA PRUEBA 107

CONCLUSIONES 117

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

JURISPRUDENCIA

INTRODUCCION

ES INCUESTIONABLE, QUE LA EXISTENCIA DE TODO RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE EN UNA COMUNIDAD, SE ENCUENTRA DESTINADO NO SOLO A REGULAR LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS EN SU COTIDIANO DESARROLLO EN SOCIEDAD, SINO ADEMÁS, A ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LOGRAR LA SOLUCIÓN A LAS DIVERSAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE ELLOS. CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL, EN SUS DIVERSAS ESFERAS, LA RESPONSABILIDAD DE IMPARTIR JUSTICIA Y LOGRAR SOSTENER EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SIÉNDOLE OBLIGATORIO EL DESARROLLAR UNA ESPECIAL ATENCIÓN EN LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, CUYO VALOR Y ALCANCE DEBE INTERPRETAR.

ES PRECISAMENTE EN LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS, DONDE SE ENCUENTRA ENTRAÑADA UNA VERDADERA FILOSOFÍA, CUYA ESENCIA CONSTITUYE LA CONSUMACIÓN DEL DERECHO CUANDO LOGRA SUS OBJETIVOS DE CONVIVENCIA, ORDEN Y DE PAZ, PERO SOBRE TODO AL PROTEGER LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA.

LAMENTABLEMENTE LAS LLAMADAS PRUEBAS DIRECTAS O NATURALES HAN PERDIDO CRÉDITO, PUES ES FÁCIL QUE EN LOS PROCESOS SE PRESENTEN TESTIGOS PREPARADOS QUE FALSEAN LOS HECHOS. EN ESAS CONDICIONES, EL TESTIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO A MÚLTIPLES CONTINGENCIAS. INCLUSO, LA PROPIA PRUEBA CONFESIONAL, QUE POR TRADICIÓN HA GOZADO DE AMPLIO CRITERIO, ES CONSIDERADA POR MUCHOS JURISTAS CONTEMPORÁNEOS COMO UN SIMPLE INDICIO. SIN EMBARGO, ES LA PRUEBA PRESUNCIONAL LA QUE MÁS SATISFACE EN LA ACTUALIDAD; LA QUE MÁS SE ACERCA A LOS DICTADOS DE LA RAZÓN Y LA MÁS DIFÍCIL DE APRECIAR POR EL JUZGADOR, PORQUE SU ELABORACIÓN REQUIERE UN PROCESO ESENCIALMENTE LÓGICO DONDE INTERVIENEN LOS TÉRMINOS SOSPECHA, HIPÓTESIS, CONJETURAS Y OTROS SIMILARES.

TÉRMINOS, QUE RESULTAN COMO CONSECUENCIA DE ALGO QUE MUEVE A UNO O VARIOS INTERESES Y QUE PUEDEN ENCONTRAR PROTECCIÓN EN LA LEY, MOTIVANDO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL QUE DEBE DESCUBRIR LA VERDAD MEDIANTE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE RIGEN EN UN LUGAR Y MOMENTO DETERMINADOS.

EN UN ESTUDIO COMO EL PRESENTE, RESULTA OBLIGATORIO REFERIRNOS A UNA MULTITUD DE SUTILEZAS QUE SURGEN AL NATURAL RAZONAMIENTO, SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DE LAS PRESUNCIONES EN SU AFÁN DE FUNDAR LA EVIDENCIA. EN EL ASPECTO HISTÓRICO TAN SOLO ADVIERTO LA OBRA DE LOS JURISTAS CLÁSICOS EN LO REFERENTE A LA PRUEBA Y EN CUANTO A SU SISTEMA DE VALORIZACIÓN, QUE EL DERECHO HA IMPUESTO A LA SOCIEDAD PARA SER UTILIZADO.

EL PENSAMIENTO PREDOMINANTE EN EL DESENVOLVIMIENTO DE ESTE TRABAJO, ES LA NATURALEZA DEL MEDIO PROBATORIO DE PRESUNCIONES Y LA IMPORTANCIA QUE REVISTE SU VALIOSA APLICACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, LO CUAL RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA EN LA ORIENTACIÓN AL CONOCIMIENTO JURÍDICO, PORQUE ENCAMINA EL PENSAMIENTO POR EL SENDERO DEL PROGRESO Y EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD INTERPRETANDO LA LEY A PROPÓSITO DE CADA CASO Y A SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO.

TERMINO ESTE PREÁMBULO CON LA SEGURIDAD DE QUE UN DÍA LA PRESUNCIÓN, LLEGARÁ A OCUPAR DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS, UN PAPEL PREDOMINANTE Y QUE SE CONVERTIRÁ A LA PRUEBA POR EXCELENCIA, COMO ANTAÑO SE DIJO DE LA CONFESIÓN. PARA ELLO ESTIMO QUE NO SE TRATA DE REFORMAR DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MÁS ADECUADAMENTE RESULTARÍA NECESARIA SU ABROGACIÓN PARA QUE SURJA OTRO MEJOR, DE ACUERDO CON LA TÉCNICA JURÍDICA Y AL MOMENTO EN QUE VIVIMOS, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES DIFÍCIL, MÁS SE HACE CON ORDENAMIENTOS OBSOLETOS.

C A P I T U L O I :

- 1.1 ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.
- 1.2 DEFINICIÓN
- 1.3 ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON OTROS CONCEPTOS AFINES.

1.1 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

A PESAR DE LOS INNUMERABLES SIGNIFICADOS DE QUE SE HA REVESTIDO LA PALABRA A TRAVÉS DE LA EVOLUCIÓN DEL IDIOMA, HA CONSERVADO TRES PRINCIPALES, EN CUYO DETENIDO ANÁLISIS CONSTITUYE LO QUE EN DERECHO SE LLAMAN PRUEBAS JUDICIALES.

EN EFECTO, EN SU SENTIDO ESTRICTAMENTE GRAMATICAL LA PALABRA PRUEBA EXPRESA LA ACCIÓN Y EFECTO DE PROBAR, SIGNIFICA -- TAMBIÉN UN MOTIVO, ARGUMENTO O FUNDAMENTO ADUCIDO POR LA RAZÓN PARA ROBUSTECER UNA TESIS EXPUESTA; PUEDE SER TAMBIÉN SINÓNIMO DE ALGO SENSIBLE QUE, COMO EL TESTIMONIO, EL DOCUMENTO O EL PERITAZGO, CONDUZCA A LA CERTEZA SOBRE LO QUE SE ALEGA; PROBAR -- EQUIVALE TAMBIÉN EN INNUMERABLES OCASIONES A VERIFICAR, COMPROBAR, CONFIRMAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN HECHO.

LA PALABRA PRUEBA ETIMOLÓGICAMENTE, DICE VICENTE Y CARAVANTES, PROVIENE DEL ADVERBIO PROBE QUE SIGNIFICA HONRADAMENTE, POR CONSIDERARSE QUE OBRA CON HONRADEZ EL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE O SEGÚN OTROS, LA PALABRA PROBANDUM, QUE SIGNIFICA RECOMMENDAR, PROBAR, EXPERIMENTAR, HACER FÉ, SEGÚN EXPRESAN VARIAS -- LEYES DEL DERECHO ROMANO (1).

PERO COMO DECÍAMOS ANTES, LA CIENCIA JURÍDICA HA CONSERVADO LA PALABRA PRUEBA TRES SIGNIFICADOS INEQUÍVOCOS Y CUYA -- CIENTÍFICA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN PRÁCTICA HAN VENIDO A -- CREAR LO QUE EN DERECHO SUELEN LLAMARSE PRUEBAS JUDICIALES.

PRUEBA EN PRIMER LUGAR, EQUIVALE A MEDIO DE CONVICCIÓN Y SE CONVIERTE EN UN FACTOR OBJETIVO; AL ANALIZARLA BAJO ESTE ASPECTO ES NECESARIO PRECISAR ANTE TODO, QUÉ DEBE PROBARSE EN

(1) VICENTE Y CARAVANTES. TRATADO HISTÓRICO CRÍTICO Y FILOSÓFICO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. EDITORIAL REUS. MADRID. 1856. VOL. 11, P. 121.

CADA PROCESO Y ADEMÁS DE QUE MEDIOS PROBATORIOS PUEDE HACERSE -
USO PARA CONVENCER AL JUZGADOR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTEN-
CIA DE UN HECHO ADUCIDO EN JUICIO.

EN SEGUNDO LUGAR Y COMO FACTOR JURÍDICO, PRUEBA EQUIVALE
A ACCIÓN DE PROBAR, ESTA CONCEPCIÓN DE LA EXPRESIÓN QUE SE ANA-
LIZA SE DESARROLLA EN DOS PUNTOS DE GRAN IMPORTANCIA: EL LLAMA-
DO CARGA DE LA PRUEBA, ES DECIR EL ESTUDIO DE QUIEN CORRE CON -
EL RIESGO DE NO PROBAR Y POR TANTO TIENE A SU CARGO EL HACERLO
Y EL DE QUÉ FORMALIDADES DEBEN LLENAR EN LA PRODUCCIÓN DE LAS -
PRUEBAS.

POR ÚLTIMO SE CONVIERTE EN FACTOR PSICOLÓGICO Y EQUIVALE
AL RESULTADO MENTAL ENGENDRADO EN EL JUZGADOR Y QUE LO IMPULSA A
DICTAR SENTENCIA. BAJO ESTE ASPECTO SE ESTUDIA LA LIBERTAD DE
QUE GOZA QUIÉN APRECIA LAS PRUEBAS ADUCIDAS EN UN JUICIO Y QUE
GRADO DE CERTEZA DEBE ACOMPAÑARLO AL VALUARLAS EN SU EXACTO CON-
TENIDO.

EN SU PRIMER SIGNIFICADO COMO MEDIO DE CONVICCIÓN, DECÍA-
MOS QUE DEBE INVESTIGARSE CUANTOS Y CUALES SON LOS MEDIOS PROBA-
TORIOS DE QUE PUEDE HACERSE USO PARA LLEGAR AL CONVENCIMIENTO -
DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN HECHO. EL PRIMER CRITE-
RIO DE EVIDENCIA QUE SE SIGUE AL RESPECTO ES LÓGICAMENTE EL USO
DE LOS SENTIDOS EXTERNOS, ENCONTRÁNDOSE ASÍ POR EJEMPLO A LA -
INSPECCIÓN OCULAR COMO MEDIO PROBATORIO.

EL SEGUNDO CRITERIO DE EVIDENCIA ES EL FORMADO POR LA --
INDUCCIÓN, QUE DESCANSA SOBRE LA PRINCIPAL DE LAS LEYES DE LA -
NATURALEZA MORAL, ES DECIR, SOBRE LA FÉ DEL TESTIMONIO DEL --
HOMBRE, AL DEPONER SUS DECLARACIONES ANTE EL JUEZ LLAMADA PRUE-
BA TESTIMONIAL.

EL TERCER CRITERIO DE EVIDENCIA, VIENE A SER UN CRITERIO
INTERNO, RACIONAL CONSISTENTE EN LA OPERACIÓN EFECTUADA POR EL

ENTENDIMIENTO PARA PASAR DE UNO O MÁS HECHOS CONOCIDOS A OTROS DESCONOCIDOS, POR MEDIO DE UN ACTO MENTAL LLAMADO EN LÓGICA RACIOCINIO, EL CUAL PUEDE REALIZARSE EN DOS ASPECTOS UNO LLAMADO DEDUCCIÓN Y OTRO LLAMADO INDUCCIÓN.

DICHO RACIOCINIO CONSTITUYE LA TERCERA FASE DEL PROCESO VALORATIVO, ES LA FASE INTELLECTUAL O RAZONADA QUE SE DESARROLLA DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE SIRVEN DE GUÍA AL JUZGADOR Y QUE LE ENSEÑAN QUE ES LO QUE ORDINARIAMENTE OCURRE EN EL MUNDO FÍSICO O MORAL GRACIAS A LA OBSERVACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LAS CONDUCTAS HUMANAS QUE SE DEDUCEN DE LAS CONDUCTAS PROBATORIAS.

EL ASPECTO DEDUCTIVO SE BASA EN UNA ACTIVIDAD SILOGÍSTICA QUE OPERA EN LA MENTE DEL JUZGADOR, LO MISMO QUE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TEÓRICA O PRÁCTICA, AQUÍ SE DESCENDE DE LO UNIVERSAL A LO PARTICULAR, DEL TODO A LAS PARTES, DEL PRINCIPIO A LAS CONSECUENCIAS, DE LA LEY AL HECHO.

EL MÉTODO INDUCTIVO TAMBIÉN ES EXPERIENCIA SILOGÍSTICA QUE OPERA EN LA MENTE DEL JUZGADOR, LO MISMO QUE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, EN ELA EXISTEN JUICIOS ANALÍTICOS, SINTÉTICOS, BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE LA CAUSALIDAD Y LA IDENTIDAD RESPECTIVAMENTE, PARTIENDO DE LO PARTICULAR A LO UNIVERSAL Y DEL HECHO A LA LEY.

EL RACIOCINIO DEDUCTIVO E INDUCTIVO ES LO QUE EN MATERIA DE PRUEBAS JUDICIALES SE TRADUCE EN PRESUNCIONES.

VEMOS COMO LA NOCIÓN DE LA PRESUNCIÓN EN EL CAMPO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES ES UN MEDIO PROBATORIO QUE DESCANSA EN UN CRITERIO DE EVIDENCIA RACIONAL INTERNO, EL CUAL FORMA PARTE DEL ASPECTO GENERAL DE VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL.

JAI ME GUASP AL RESPECTO EXPRESA QUE HAY UN PROCEDIMIENTO LÓGICO, CONSTITUÍDO POR UNA OPERACIÓN MENTAL O RACIOCINIO DEL - JUEZ, EN EL QUE SE LE OFRECE Y ESTE RECOGE, EN SU CASO, EL TRÁN- SITO DE UN ACAECIMIENTO CONOCIDO A OTRO DESCONOCIDO, DATO PROCE- SAL A PROBAR. LO QUE CARACTERIZA LA VERDADERA PRUEBA DE PRESUN- CIONES. TAL PROCEDIMIENTO LÓGICO ASUME EN ABSTRACTO LA ESTRUC- TURA DE UN SILOGISMO, EN EL CUAL, SUPUESTOS LA EXISTENCIA O -- INEXISTENCIA DE UN CIERTO ACAECIMIENTO; PREMISA MENOR, Y EL EN- LACE DE ESTA CON OTRA: PREMISA MAYOR, SE LLEGA A UN CIERTO RE-- SULTADO: CONCLUSIÓN (2).

LA PRESUNCIÓN ENTONCES CONSISTE EN INFERIR DE UN HECHO - CONOCIDO LA EXISTENCIA DE OTRO DESCONOCIDO, AL IGUAL QUE LO QUE SUCEDE CON LA PRUEBA COMO MENCIONA CARNELUTTI DICHIENDO QUE EL - VOCABLO PRESUNCIÓN SUELE TOMARSE EN DOS SENTIDOS; COMO EL OBJE- TO QUE SE UTILIZA PARA LA DEDUCCIÓN Y COMO LA DEDUCCIÓN MISMA; EN ESTE ÚLTIMO SIGNIFICADO LA USA NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIEN- TOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 379 CUANDO ESTATUYE "SE DICE PRESU-- MIRSE UN HECHO QUE SE DEDUCE DE CIERTOS ANTECEDENTES O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS" (3).

EL DOCTOR ANTONIO ROCHA Y ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO CONCI- BEN A LAS PRESUNCIONES COMO EL RESULTADO DE UNA OPERACIÓN LÓGI- CA LA CUAL PARTIENDO DE UN HECHO CONOCIDO, SE LLEGA A OTRO DES- CONOCIDO (4) (5).

(2) JAI ME GUASP. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. MADRID. 1961. TOMO I, P. 427

(3) FRANCISCO CARNELUTTI. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL. EDICIONES ARAYÚ. BUENOS AIRES. 1955. P. 441

(4) ANTONIO ROCHA. DE LA PRUEBA EN DERECHO. EDITORIAL TEMIS. BO- GOTÁ. 1966. P. 225

(5) ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. -- EDITORIAL PRRÚA. MÉXICO. 1975. P. 119

LA PRESUNCIÓN TIENE FRENTE A LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA CIERTA CARACTERÍSTICA PROPIA SUYA EN CUANTO QUE MIENTRAS QUE A TRAVÉS DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA DE UN HECHO SE DEDUCE LÓGICAMENTE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE OTRO HECHO QUE DEBERÍA PROBARSE; CON LA PRESUNCIÓN, EN CAMBIO, DE UN HECHO CONOCIDO SE DESPRENDE NO YA LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HECHO DESCONOCIDO, SINO TAN SOLO LA PROBABILIDAD, DE QUE SEGÚN LAS REGLAS USUALES DE LA VIDA PRÁCTICA, AQUEL HECHO EXISTE, DE ACUERDO A LA -- OPINIÓN DEL MAESTRO UGO ROCCO (6).

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES SEÑALA QUE LA PRESUNCIÓN ES LA INFERENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ HACEN DE UN HECHO CONOCIDO -- Y PROBADO PARA PROBAR OTRO LITIGIOSO. SE DIFERENCIA DE OTROS -- MEDIOS PROBATORIOS, PORQUE NO ES UNA COSA, SINO UNA ACTIVIDAD -- INTERNA DEL HOMBRE, UN ACTO DE LA MENTE O DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR (7).

AHORA BIEN EN EL LENGUAJE CORRIENTE PRESUNCIÓN NO SIGNIFICA SIMPLEMENTE OPINIÓN ACERCA DE UN HECHO, SINO OPINIÓN NO DOTADA DE AQUEL GRADO DE SEGURIDAD QUE PROVIENE DE LA PERCEPCIÓN O DE LA REPRESENTACIÓN DEL HECHO. PRESUMIR ES UNA IRRADIACIÓN DE LA CAPACIDAD MENTAL DEL HOMBRE, COMO LO ES PRESENTIR, CREER, SUPONER O SABER.

ÉTIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA PRESUNCIÓN PROVIENE DEL LATÍN PRAE SUMARE QUE SIGNIFICA TOMAR ANTICIPADAMENTE UNA OPINIÓN.

TODAS ESTAS EXPRESIONES TIENEN UNA DOBLE SIGNIFICACIÓN, -- DESIGNAR EL RESULTADO, PERO TAMBIÉN LA FUNCIÓN O ACTIVIDAD ENCAMINADA A ESTE RESULTADO. COMO INDUCCIÓN O INFERENCIA QUE LA --

(6) HUGO ROCCO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. EDITORIAL -- PORRÚA. MÉXICO. 1959, P. 429.

(7) EDUARDO PALLARES. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1961. P. 369

LEY O EL JUEZ HACE DE LO QUE SUELE SER ORDINARIO O VERDADERO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO DESCONOCIDO, LA PRESUNCIÓN RESULTA SER UN MEDIO DE PRUEBA PECULIAR, INTANGIBLE ABSTRACTO PERO RACIONAL.

EL CONCEPTO DE PRESUNCIÓN SE OBTIENE CONSECUENTEMENTE POR EL ESTABLECIMIENTO DE CARACTERES COMUNES DE LOS HECHOS. SUPONE UNA DOBLE OPERACIÓN MENTAL INDUCTIVA Y DEDUCTIVA, POR QUE POR LA PRIMERA NOS ELEVAMOS DE LOS HECHOS A UN PRINCIPIO GENERAL Y POR LA SEGUNDA APLICAMOS ESTE PRINCIPIO A LOS HECHOS EN PARTICULAR, AFIRMANDO QUE EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS ÉSTOS SE COMPORTARÁN DE LA MISMA MANERA.

1.2 DEFINICION

UNA VEZ SITUADA EN EL CAMPO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES A LA PRUEBA PRESUNCIONAL, ENCONTRANDO COMO LA MISMA ES QUE DESCANSA EN UN CRITERIO DE EVIDENCIA RACIONAL INTERNO, Y DEL CUAL PUEDE HACERSE USO LA JUSTICIA HUMANA PARA LLEVAR LA CONVICCIÓN AL ÁNIMO DE QUIEN DEBE VALORARLA, PASAMOS A ANALIZAR DICHO MEDIO PROBATORIO MÁS A ESPACIO PARA ENCONTRAR SU VERDADERO SIGNIFICADO Y VERDADERO CONTENIDO.

LA CASI TOTALIDAD DE LOS TRATADISTAS Y LEGISLADORES HAN COINCIDIDO AL DEFINIR A LA PRESUNCIÓN COMO PODRÁ APRECIARSE A CONTINUACIÓN:

CARNELUTTI, ESCRIBE QUE HAY PRESUNCIÓN CUANDO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO CONOCIDO SE DEDUCE LA EXISTENCIA DE UNO DESCONOCIDO (8).

CARLOS LESSONA, REPITE LA IDEA CON DISTINTAS PALABRAS -- DICHIENDO QUE: "ES LA CONSECUENCIA DEDUCIDA POR LA LEY O POR EL JUEZ DE UN HECHO CONOCIDO ACERCA DE LA EXISTENCIA DE OTRO DESCONOCIDO O INCIERTO" (9)

ESCRICHE, LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "PRESUNCIÓN ES LA CONJETURA O INDICIO QUE SACAMOS, YA DE MODO QUE GENERALMENTE TIENEN LOS HOMBRES DE CONDUCTIRSE YA DE LAS LEYES ORDINARIAS DE LA NATURALEZA O BIEN LA CONSECUENCIA QUE SACA LA LEY O EL MAGISTRADO DE UN HECHO CONOCIDO, PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE UN HECHO DESCONOCIDO O INCIERTO" (10).

(8) CARNELUTTI, OB. CIT. P. 321

(9) CARLOS LESSONA. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL. EDITORIAL REUS. MADRID. 1942. TOMO I. P. 105

(10) ESCRICHE. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. P. 1444

POTHIER, HABLANDO DE LA PRESUNCIÓN, DICE VAGAMENTE: "ES UN JUICIO HECHO POR LA LEY O POR EL JUEZ ACERCA DE LA VERDAD DE UNA COSA MEDIANTE LA CONSECUENCIA DEDUCIDA DE OTRA" (11).

DOMANT PUNTUALIZA: "CONSECUENCIAS DEDUCIDAS O QUE SE DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA HACER CONOCER LA VERDAD DE UNO INCIERTO DEL QUE SE BUSCA LA PRUEBA" (12).

EL TRATADISTA FRANCISCO GENY, EN SU OBRA CIENCIA Y TÉCNICA EN EL DERECHO PRIVADO POSITIVO, HACE UN ESTUDIO ANALÍTICO DE LAS PRESUNCIONES DICHIENDO, QUE SON PROCEDIMIENTOS DE LA TÉCNICA JURÍDICA CON LOS CUALES SE ELABORA EL DERECHO JUDICIAL (13).

HUGO ALCINA, COMENTA QUE SE TRATA DE UN SIMPLE BALANCE - DE PROBABILIDADES CUYO FUNDAMENTO NO ES OTRO QUE EL MODO NORMAL DE PRODUCIRSE LAS COSAS (14).

PARA EL DOCTOR LUIS CARO ESCALLÓN, LA PRESUNCIÓN NO ES - OTRA COSA QUE UNA PRUEBA INDICIARIA, EN LA CUAL LA INFERENCIA - LÓGICA HA SIDO DE ANTEMANO HECHA POR EL LEGISLADOR (15).

CHIOVENDA, REFIRIÉNDOSE A LA PRESUNCIÓN DICE QUE SEGÚN - LA EXPERIENCIA QUE TENEMOS DEL ORDEN NORMAL DE LAS COSAS, UN - HECHO ES CAUSA O EFECTO DE OTRO HECHO, O CUANDO ACOMPAÑA A OTRO

(11) POTHIER. CITADO POR LESSONA. OB. CIT. P. 109

(12) DOMANT. CITADO POR LESSONA. OB. CIT. P. 110

(13) FRANCISCO GENY. CIENCIA Y TÉCNICA EN EL DERECHO PRIVADO POSITIVO. P. 328

(14) HUGO ALCINA. DERECHO PROCESAL III. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES. 1958. TOMO II. P. 683

(15) LUIS CARO ESCALLÓN. PRUEBAS JUDICIALES CONFERENCIAS, UNIVERSIDAD JAVERIANA. 1942

HECHO, NOSOTROS, CONOCIDA LA EXISTENCIA DE UNO DE ELLOS, PRESUMIMOS LA EXISTENCIA DEL OTRO. LA PRESUNCIÓN ES, PUÉS, UNA CONVICCIÓN FUNDADA EN EL ORDEN NORMAL DE LAS COSAS Y QUE DURA MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO (16).

PARA JOSÉ VICENTE CONCHA, NO SÓLO SE DEBE ESTABLECER PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO EN QUE SE FUNDA LA INDUCCIÓN, SINO QUE ÉSTA MISMA SE APOYA SOLAMENTE EN UNA PROBABILIDAD, CUYA FUERZA PUEDE VARIAR INDEFINIDAMENTE, EL VÍNCULO QUE UNE EL HECHO CONOCIDO CON EL HECHO DESCONOCIDO, ES PURAMENTE CONJETURAL, POR LO CUAL IMPORTA VERIFICAR CON CUIDADO LA RECTITUD DEL RACIOCINIO QUE CONDUCE DE UN HECHO AL OTRO (17).

JIMÉNEZ ASENJO, ENTIENDE QUE "LAS PRESUNCIONES NO SON OTRA COSA QUE CIRCUNSTANCIAS O JUICIOS LÓGICOS, NORMALMENTE ADMITIDOS COMO CIERTOS EN LA CADENA DE CAUSALIDAD Y SOBRE LOS CUALES PODEMOS DEDUCIR RACIONALMENTE LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE NOS SON DESCONOCIDOS O DUDOSOS" (18).

ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, NOS ENSEÑA QUE "PRESUNCIÓN ES EL RESULTADO DE UNA OPERACIÓN LÓGICA MEDIANTE LA CUAL, PARTIENDO DE UN HECHO CONOCIDO, SE LLEGA A OTRO DESCONOCIDO" (19).

PARA EL MAESTRO JUAN SALA, LA PRUEBA DE PRESUNCIONES ES EL JUICIO O SOSPECHA TOMADA DEL MODO QUE GENERALMENTE TIENEN --

(16) CHIOVENDA JOSÉ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - EDITORIAL REUS. MADRID. 1954. P. 106

(17) JOSÉ VICENTE CONCHA. ELEMENTOS DE PRUEBAS JUDICIALES. ROMA. 1929. P. 96

(18) JIMÉNEZ ASENJO, CITADO POR GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1970. P. 129.

(19) ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1975. P. 59.

LOS HOMBRES DE CONDUCTIRSE, O DE LAS LEYES ORDINARIAS DE LA NATURALEZA: EL QUE SE FORMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LAS PERSONAS, SE LLAMA CONJETURA, Y EL QUE SE DEDUCE DE LOS VESTIGIOS O SEÑALES QUE DEJAN TRAS DE SI LOS HECHOS SE LLAMA INDICIO (20).

PARA EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, LA PRESUNCIÓN ES "LA INFERENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ HACE DE UN HECHO CONOCIDO Y PROBADO PARA PROBAR OTRO LITIGIOSO", CONTINÚA DICHIENDO, QUE LA PRESUNCIÓN SE DIFERENCIA DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PORQUE NO ES UNA COSA, SINO UNA ACTIVIDAD INTERNA DEL HOMBRE, UN ACTO DE LA MENTE O DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR (21).

HUGO ROCCO NOS DICE: "LA PRESUNCIÓN TIENE FRENTE A LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA CIERTA CARACTERÍSTICA PROPIA SUYA, EN CUANTO MIENTRAS QUE A TRAVÉS DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA UN HECHO SE DEDUCE LÓGICAMENTE LA PERSUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE OTRO HECHO, QUE DEBÍA PROBARSE; CON LA PRESUNCIÓN EN CAMBIO, DE UN HECHO CONOCIDO SE DESPRENDE NO YA LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HECHO DESCONOCIDO, SINO TAN SOLO LA PROBABILIDAD, DE QUE SEGÚN LAS REGLAS USUALES DE LA VIDA PRÁCTICA, AQUEL HECHO EXISTE" (22).

PARA JAIME GUASP, CUANDO LA PRUEBA MEDIANTE LA CUAL QUIERE CONVENCERSE AL JUEZ DE LA EXISTENCIA DE UN DATO PROCESAL DETERMINADO NO UTILIZA COMO UN INSTRUMENTO UNA PERSONA NI UNA COSA SINO UN ACAECIMIENTO HECHO O ACTO SE PRODUCE LA LLAMADA PRUE

(20) JUAN SALA. ILUSTRACIÓN DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA. TOMO II. MÉXICO, 1852. P. 140

(21) EDUARDO PALLARES. OB. CIT. P. 250

(22) HUGO ROCCO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1959. P. 429

BA DE PRESUNCIONES O PRESUNCIÓN, LA CUAL CONSISTE, POR TANTO, - EN QUELLA PRUEBA QUE EMPLEA UN ACACIMIENTO PARA CONVENCER AL - JUEZ DE LA VERDAD O FALSEDAD DE UN DATO PROCESAL (23).

EL DOCTOR NICOLÁS COVILLO, EXPRESA, QUE POR LO GENERAL - SE HA DEFINIDO LA PRESUNCIÓN COMO LA INDUCCIÓN DE UN HECHO DES- CONOCIDO DE LA DE UNO CONOCIDO, BASADA EN EL PRESUPUESTO DE QUE DEBE SER VERDADERO LO QUE SUELE SERLO DE ORDINARIO EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS EN QUE ENTRA AQUEL HECHO CONOCIDO; O TAMBIÉN, PRESUNCIÓN ES LA INFERENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ HACEN DE UN -- HECHO CONOCIDO Y PROBADO PARA PROBAR OTRO LITIGIOSO DE ACUERDO CON EL MAESTRO EDUARDO PALLARES (24).

FRANCISCO SODI, HABLA DE PRESUNCIÓN DICHIENDO QUE ÉSTA ES EL RAZONAMIENTO QUE A MANERA DE PUENTE SE TIENDE ENTRE EL HECHO CONOCIDO Y EL DESCONOCIDO, OBJETO DE LA PRUEBA (25).

POR SU PARTE EL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE OPINA LO MIS- MO QUE EL MENCIONADO AUTOR (26)

POR OTRA PARTE, NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 379 DEFINE A LA PRESUNCIÓN CUANDO DICE: "SE DICE PRESUMIRSE EL HECHO QUE SE DEDUCE DE CIERTOS ANTECEDENTES O CIR- CUNSTANCIAS CONOCIDAS", A ÉSTA DEFINICIÓN PODEMOS HACERLE LA SI- GUIENTE OBSERVACIÓN SIN QUE EN NADA DEMERITE SU VALOR INTRÍNSE- CO, EN PRIMER LUGAR, OBSERVACIÓN YA PROPUESTA POR CARNELUTTI EN TANTO QUE DICE QUE DE TAL DEFINICIÓN, PODRÍA ADOPTARSE PARA TO-

(23) JAIME GUASP. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. MADRID. 1961. TOMO I. P. 429

(24) NICOLÁS COVILLO. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. TRA- DUCCIÓN. ABOGADO FELIPE DE J. TENA. 1938.

(25) CARLOS FRANCO SODI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. SEGUNDA EDICIÓN. EDI- TORIAL BOTAS. MÉXICO. 1960

(26) JUAN GONZÁLEZ BUSTAMANTE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. QUINTA ED. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1971. P. 382 Y 55

DA CLASE DE PRUEBAS INDIRECTAS, PERO QUE COMO HA SIDO APLICADA A LA PRESUNCIÓN, DEBE ENTENDERSE EN FORMA ESTRICTA, ES DECIR, QUE TANTO EL HECHO EN QUE SE BASA LA DEDUCCIÓN, COMO LA DEDUCCIÓN MISMA, DEBEN DE ENTENDERSE COMO NO CAPACES DE SER PRUEBAS EN SÍ MISMAS; EN SEGUNDO LUGAR, AL HABLAR DICHO CÓDIGO DE DEDUCCIÓN HA EXCLUÍDO, SIN DESEARLO, LA INDUCCIÓN COMO MÉTODO DE RACIOCINIO; TAL VEZ HUBIESE SIDO MEJOR EMPLEAR EL TÉRMINO INFERENCENCIA, EXPRESIÓN QUE CONTIENE LA DEDUCCIÓN E INDUCCIÓN (27).

DE LA MISMA MANERA, LO HACE NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU ARTÍCULO 1277. CUANDO DICE: "PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO"

EN ESTE ASPECTO VEMOS COMO A PESAR DE LAS OBSERVACIONES HECHAS, REPETIMOS QUE NUESTRA LEY HA DEFINIDO CON BASTANTE -- EXACTITUD A LA PRESUNCIÓN.

AHORA BIEN, EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, NOS OTORGA, A MI CRITERIO UNA DEFINICIÓN MUY IMPORTANTE POR LA RAZÓN DE QUE AGREGA OTROS VOCABLOS, EN EL CANON 1825 DICE QUE LA PRESUNCIÓN ES LA CONJETURA PROBABLE DE UN HECHO INCIERTO Y EL PÍO REGATILLO, EMINENTE CANONISTA, DICE QUE LA PRESUNCIÓN ES LA CONJETURA PROBABLE DE UN HECHO INCIERTO Y LA COMENTA EN LA SIGUIENTE FORMA: "CONJETURA (CONCLUSIÓN, EFECTO DE LOS INDICIOS), PROBABLE (RACIONAL) DE UNA COSA INCIERTA (PORQUE SOLO SE EMPLEA EN UN CASO DE DUDA)" (28).

(27) LOC. CIT.

(28) EDUARDO S. J. REGOTILLO. INSTITUCIONES JURIS CANONICI SANTANDER (ESA) 1951. JUS SACRAMENTARIUM. BURGOS, 1949. VOL. II. P. 558

A PESAR DE QUE ÉSTA DEFINICIÓN ES A PRIMERA VISTA DESCONCERTANTE Y NO PARECE GOBIJAR LO DEFINIDO, ELLO NO ES ASÍ Y MAL PODRÍA SERLO, SIENDO COMO LO ES EL DERECHO CANÓNICO, LA COMPILACIÓN DEL MÁS LENTO DESENVOLVIMIENTO Y MÁS CUIDADOSA ELABORACIÓN ENTRE TODAS LAS LEGISLACIONES POSITIVAS.

ESTA DEFINICIÓN NO SÓLO CONTIENE LOS ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN QUE EN LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, HEMOS ENFATIZADO, SINO QUE AÑADE UNO NUEVO, INHERENTE A LA NOCIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA QUE VENIMOS ESTUDIANDO. EN EFECTO AL -- HABLAR DE CONJETURA, SE DÁ A ENTENDER, COMO CLARA Y CONCISAMENTE LO HACE EL PÍO REGATILLO, LA CONCLUSIÓN O EL EFECTO DE ALGO CONOCIDO, TENEMOS, AQUÍ LOS DOS ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN, UN HECHO EXISTENTE, CONOCIDO UN RACIOCINIO LÓGICO; Y AL HABLAR EL CÁNON 1825, DE HECHO INCIERTO, NOS PRESENTA EL TERCER ELEMENTO, DESCONOCIDO O IGNORADO CUYA EXISTENCIA BUSCAMOS PROBAR. PERO -- LA DEFINICIÓN AGREGA EL VOCABLO PROBABLE, AÑADIENDO EN ÉSTA FORMA EL ELEMENTO PROBABILIDAD A LA DEFINICIÓN.

EN LA PRESUNCIÓN SE EMPLEA TANTO EL MÉTODO INDUCTIVO COMO EL DEDUCTIVO Y AMBOS NOS CONDUCE A LA PROBABILIDAD. QUIEN ELABORA UNA PRESUNCIÓN, COMIENZA POR ANALIZAR UNA SITUACIÓN DE HECHO Y LUEGO, FORMULA UNA HIPÓTESIS BASÁNDOSE EN EL DESARROLLO NATURAL DE LAS COSAS; AQUÍ TENEMOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MÉTODO INDUCTIVO DONDE LA LÓGICA FUNDADA SOBRE LA EXPERIENCIA, CONSTANCIA Y UNIVERSALIDAD DE LAS LEYES DE LA NATURALEZA, EN -- UNA PALABRA, DETERMINISMO CIENTÍFICO, NO OLVIDANDO QUE EL DETERMINISMO JUEGA EN LAS CIENCIAS RACIONALES EN FORMA MUCHO MENOS EXACTA QUE EN LAS CIENCIAS EXPERIMENTALES, ESTO ES QUE LA PRESUNCIÓN NO PUEDE CONDUCCIR MÁS QUE UNA RELATIVA APROXIMACIÓN A LA VERDAD.

LA PRESUNCIÓN SUPONE EN SEGUIDA LA HIPÓTESIS, AL HECHO

CONSIDERADO. SE APROXIMA ASÍ AL MÉTODO DEDUCTIVO.

LA PRESUNCIÓN CONSIDERADA COMO DEDUCCIÓN O COMO INDUC--
CIÓN, NO CONDUCE JAMÁS A UNA CONCLUSIÓN FIRME, QUE NO PUEDA -
SER PUESTA EN DUDA; ES APENAS UNA CONJETURA PROBABLE. QUIEN -
DICE PRESUNCIÓN, DICE NECESARIAMENTE PROBABILIDAD; ÉSTAS DOS -
IDEAS SEGÚN REGATILLO SON INSEPARABLES (29).

LOS AUTORES MÁS ANTIGUOS HAN DEFINIDO LA PRESUNCIÓN CO--
MO CONJETURA PROBABLE POR EJEMPLO MENCHIUS LA CONSIDERA COMO -
UN SIMPLE RAZONAMIENTO. VEMOS PUES EN ÉSTAS EXPRESIONES DE DE
RECHO CANÓNICO COMO ENCIERRA MAYOR PERFECCIÓN DE LAS DEMÁS COM
PILACIONES Y LEGISLACIONES A LAS QUE NOS HEMOS REFERIDO, EN -
TANTO QUE EN ELLAS SE ENCUENTRA LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRE--
SUNCIÓN, NO OBSTANTE QUE LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN EL MISMO
SEA CRITICADA POR LOS AUTORES DE POSTERIORES LEGISLACIONES, --
SIN EMBARGO ES MUY IMPORTANTE SU CITA, DADOS LOS ELEMENTOS QUE
DICHA DEFINICIÓN CONTIENE.

ALGUNOS AUTORES COMO LAURENI Y PLANIOL, A PESAR DE SU -
INDISCUTIBLE AUTORIDAD, TAMBIÉN DEFINIERON LA PRESUNCIÓN, PERO
NO ESTUVIERON DEL TODO CONVENCIDOS AL HACERLO; EN EFECTO, PARA
ESTOS DOS TRATADISTAS, LA PRESUNCIÓN NO ES MÁS QUE UN SIMPLE -
RAZONAMIENTO, "UN SIMPLE RAISONNEMENT", MEDIANTE EL CUAL SE DE
MUESTRA LA EXISTENCIA DE UN HECHO DESCONOCIDO POR LAS HUELLAS
QUE HA DEJADO. EN EL FONDO LA NOCIÓN SE ACERCA BASTANTE A LA
EXACTITUD; PERO ES VAGA Y MAL DELIMITADA. SON PALABRAS DE PLA
NIOL: "LA PRESUNCIÓN NO ES MÁS QUE EL RAZONAMIENTO POR EL CUAL
SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UN HECHO DESCONOCIDO Y DISCUTIDO

(29) IBIDEM.

MEDIANTE LAS HUELLAS MATERIALES QUE HA DEJADO" (30).

PERO DE TODOS MODOS, COMO PUNTUALIZAMOS ANTES, LA CASI TOTALIDAD DE LOS TRATADISTAS Y DE LAS LEGISLACIONES, HAN COINCIDIDO, AL DEFINIR A LA PRESUNCIÓN, EN SIETRES ELEMENTOS QUE LA ESPECIFICAN: PRIMERO, UN HECHO CONOCIDO O INDICADOR; SEGUNDO, - UN RACIOCINIO Y TERCERO, UN HECHO DESCONOCIDO O INDICADO.

SIN EMBARGO, DEL ESTUDIO ANALÍTICO DE LAS DEFINICIONES - QUE HEMOS VISTO Y CONCRETAMENTE DE LA DADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN ANTERIORMENTE DE PRESUNCIÓN, "DEDUCCIÓN HECHA POR LA LEY O POR EL LEGISLADOR PARA, DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO CONOCIDO - INFERIR LA DE UNO DESCONOCIDO"; PECA POR EXCESO, PUES PUEDE APLICARSE A TODA CLASE DE PRUEBAS INDIRECTAS; EN EFECTO, UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA DEFINICIÓN, ES EL DE QUE ELLA DEBE CONVENIR A TODO Y A SÓLO LO DEFINIDO; DE ESTE PRINCIPIO, SE DEDUCE QUE LA DEFINICIÓN Y LO DEFINIDO DEBEN SER CONVERTIBLES, ES DECIR, PODER PASAR UNA Y OTRO DE SUJETO A PREDICADO Y VICEVERSA; POR LO QUE CONSIDERO QUE LA DEFINICIÓN QUE SE CONSIGNA EN LA LEY, DE PRESUNCIÓN ES DEFECTUOSA, PORQUE NO SE APLICA SOLO A ELLA, SINO QUE CONVIENE A TODA CLASE DE PRUEBAS INDIRECTAS, YA QUE LAS PRUEBAS INDIRECTAS EN GENERAL, CARECEN DE FUNCIÓN REPRESENTATIVA Y NO DESPIERTAN EN LA MENTE DEL JUEZ, NINGUNA IMAGEN DISTINTA DE LA COSA EXAMINADA, PERO LE SUMINISTRA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN, PARA OBTENER EL RESULTADO PROBATORIO MEDIANTE UN JUICIO, NO TANTO PARA LA COMPROBACIÓN COMO PARA LA FORMACIÓN DE LA IMAGEN DEL HECHO, RAZÓN POR LA CUAL SE LES DENOMINA INDIRECTAS (31).

POR ESTO ES QUE DEBEMOS DE LIMITARLA COMO SIGUE: CONSECUENCIAS PROBABLES DE CUALQUIER GÉNERO QUE NO TIENEN UNA FINALIDAD - PROBATORIA ESPECÍFICA PARA LLEGAR A UN HECHO DESCONOCIDO.

(30) LAURENT Y PLANIOL. CITADOS POR LESSONA, OB. CIT. P. 125

(31) LESSONA, OB. CIT. P. 202

1.3 ELEMENTOS Y DIFERENCIA CON OTROS CONCEPTOS AFINES.

PARA DELIMITAR EL CAMPO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN, FRENTE A OTROS CONCEPTOS, CITAREMOS NUEVAMENTE LA DEFINICIÓN QUE - HEMOS DADO DE ÉSTA, DESLINDANDO AL MISMO TIEMPO SUS ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS QUE LA HACEN DIFERENTE.

EN EFECTO, VISTO QUE LAS PRESUNCIONES, SON LAS CONSECUENCIAS PROBABLES, DEDUCIDAS DE UN HECHO CONOCIDO, NO DESTINADO A HACER FUNCIONES DE PRUEBA PARA LLEGAR A OTRO DESCONOCIDO Y EL - SIGNIFICADO DE ESTA COMO BASE DE LA CUAL SE PARTE PARA LA DEDUCCIÓN CONSTITUYEN HECHOS PROBABLES DE CUALQUIER GÉNERO, QUE NO - TIENEN UNA FINALIDAD PROBATORIA ESPECÍFICA, EN CUANTO SIRVEN PARA OBTENER DE ELLOS, CONSECUENCIAS PARA LLEGAR A UN HECHO DESCONOCIDO.

VISTO ASIMISMO, QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN ACTUAL COINCIDEN - EN DEFINIR A LA PRESUNCIÓN EN LA FORMA QUE ANTECEDE Y QUE LA - MISMA DESCANSA EN UN SILOGISMO DEDUCTIVO E INDUCTIVO QUE CONSTA DE TRES ELEMENTOS:

- 1.- HECHO CONOCIDO Y COMPROBADO.
- 2.- HECHO DESCONOCIDO O INCIERTO Y
- 3.- RACIOCINIO LÓGICO O ENLACE NECESARIO ENTRE AMBOS.

CONCLUÍMOS QUE DICHS ELEMENTOS SON A CIENCIA CIERTA -- LOS QUE CARACTERIZAN A LA VERDADERA PRUEBA DE PRESUNCIONES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA DEFINICIÓN QUE HEMOS DADO TAMBIÉN DE DERECHO CANÓNICO, LA PRESUNCIÓN AL DECIR QUE "ES LA CONJETURA PROBABLE DE UN HECHO INCIERTO", AGREGA UN NUEVO - ELEMENTO "PROBABLE", EN VIRTUD DE QUE LA PRESUNCIÓN CONSIDERA-

DA COMO DEDUCCIÓN O COMO INDUCCIÓN, NO CONDUCE JAMÁS A UNA CONCLUSIÓN FIRME PUESTA EN DUDA, SINO QUE APENAS UNA MERA PROBABILIDAD.

SIN EMBARGO, A MI CRITERIO, LO ANTERIOR NOS CONDUCE A -- PENSAR QUE EL ELEMENTO "PROBABILIDAD", ES EN REALIDAD SÓLO UNA PARTE DEL CONCEPTO PRESUNCIÓN, POR CUANTO FORMA PARTE DE ELLA, ESTO ES QUE SOLAMENTE CONSTITUYE UNA FASE DE ÉSTA EN TANTO QUE SURGE CON LA MISMA, LO CUAL DISTA DE SER UN ELEMENTO QUE CONFORME A LA PRESUNCIÓN.

POR OTRO LADO, ES MENESTER SEÑALAR QUE LA PRESUNCIÓN, HA SIDO OBJETO DE DIVERSAS CONFUSIONES CON OTROS CONCEPTOS QUE LE SON AFINES; EN EFECTO SE LE HA EQUIPARADO A LAS IDEAS DE HIPÓTESIS, CONJETURAS, SOSPECHAS, INDICIOS Y FICCIONES.

LO ANTERIOR ENCUENTRA SU EXPLICACIÓN EN EL DERECHO ANTIGUO ESPAÑOL, PUES EN ESA ÉPOCA, YA QUE SE TENÍA UNA CONCEPCIÓN CLARA DE LAS PRESUNCIONES, EN TANTO QUE SE CLASIFICABAN COMO MEDIO DE PRUEBA QUE PARTE DE UN JUICIO DEL QUE DEBE APRECIAR LA PRUEBA; CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIOS, FICCIONES, (LAS CUALES SON OBJETO DE OTRO INCISO DENTRO DE ESTA EXPOSICIÓN) SOSPECHAS, CONJETURAS E HIPÓTESIS (32).

PARA ENTONCES LAS PRESUNCIONES COMO MEDIOS PROBATORIOS -- DESCANSABAN EN LAS DEDUCCIONES O INDICIOS QUE SE SACAN DE HECHOS CONEXOS, CON EL PRINCIPAL DE QUE SE TRATA. DEDUCCIONES QUE SE FORMAN, BIEN SEA POR EL JUEZ, SEGÚN SEA LO ALEGADO Y PROBADO; -- ADMITIENDO YA ENTONCES LAS ESTIMADAS COMO GRAVES, DIRECTAS O -- CONCORDANTES CON EL OBJETO DEL LITIGIO O, BIEN SEA POR LAS PAR-

(32) GASTON MAY. ELEMENTS DE DROIT ROMAIN. EDICIÓN FRANCESA. -- 1918. p. 142.

TES QUE EN EL INTERVIENEN, SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES LEGALES AL EFECTO (33).

PUES BIEN, EN LA ACTUALIDAD, LO ANTERIOR ENCUENTRA SU EXPLICACIÓN, POR CUANTO QUE LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS SOLO FORMAN PARTE EN LA ELABORACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN, O SEA QUE SE LLEGA A ELLA POR DIFERENTES SUPUESTOS EN LA MENTE DEL JUZGADOR: PRIMERO SURGE EN LA MENTE DEL JUEZ UNA SOSPECHA, LA CUAL SURGIÓ PARTIENDO DE UN INDICIO, PARA A SU VEZ PLANTEARSE UNA HIPÓTESIS Y DESPUÉS CONJETURAR PARA FINALIZAR CON UNA PRESUNCIÓN; LO CUAL DESARROLLA EL JUZGADOR BASÁNDOSE EN EL DESARROLLO NATURAL DE LAS COSAS, DE ACUERDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, DE TODO EL MATERIAL APORTADO AL PROCESO; ENCONTRÁNDONOS A LA VEZ QUE ESTE PROCESO DE ELABORACIÓN PARA LA FORMACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN, CONSTITUYE LA MATERIA DEL MÉTODO DEDUCTIVO E INDUCTIVO, FUNDADOS EN LA EXPERIENCIA Y UNIVERSALIDAD DE LAS LEYES (SANA CRÍTICA).

POR OTRA PARTE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CONCEPTO, DEFINICIÓN Y ELEMENTOS QUE HEMOS VISTO RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN, CABE DELIMITAR MÁS A ESPACIO CORROBORANDO LO ANTERIOR, LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN:

1.- LA PRESUNCIÓN ES OBJETIVA, NO CREADA POR EL JUEZ, ÉSTE LA DESCUBRE, NO LA FORMA. EN TANTO QUE LA PRESUNCIÓN SE ENCUENTRA FUERA DEL JUEZ, LAS ESTIMACIONES PRESUNTIVAS DE ESTE ÚLTIMO PUEDEN SER REVISADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN QUE PUEDA ALEGARSE QUE LA ESTIMACIÓN ES SUBJETIVA Y SE ENCUENTRA POR TANTO LIBERADA DE LAS APRECIACIONES DE OTRAS PERSONAS. EL JUEZ, CON LA PRUEBA DE PRESUNCIONES NO VALORA SEGÚN SU ESTIMATIVA SINGULAR, SINO QUE DESCUBRE NEXOS, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE CARÁCTER SUBJETIVO. LA REVISIÓN DEL SUPERIOR, DEBE CE--

(33) GASTON MAY. OB. CIT. P. 145

ÑIRSE AL ESTUDIO DEL DESCUBRIMIENTO HECHO POR EL JUEZ, O SEA, -
DETERMINAR SI EL ENLACE ESTABLECIDO VERDADERAMENTE EXISTE.

2.- LA PRESUNCIÓN NO ES UNA SUPOSICIÓN, PUES EL SUPONER INVITA A PENSAR EN ALGO SUBJETIVO Y YA VIMOS QUE LA PRESUNCIÓN ES ALGO OBJETIVO, INCLUSO MENCIONAMOS COMO EN EL DERECHO ANTIGUO YA SE EXCLUÍA LA IDEA DE QUE LAS PRESUNCIONES FUERAN SOSPECHAS SIMPLEMENTE, ARGUMENTANDO QUE ÉSTAS ERAN ÚNICAMENTE JUICIOS LIGEROS. LAS SUPOSICIONES SOBRE UNA COSA NO PUEDEN SER MÚLTIPLES Y LA PRESUNCIÓN SIEMPRE ES SINGULAR.

3.- HEMOS VISTO TAMBIÉN COMO EL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN, ESTÁ SUJETO A LAS LEYES DE LA LÓGICA EN CUANTO QUE EL DESARROLLO DE LOS HECHOS, SIEMPRE SE AJUSTA A UNA RAZÓN SUFICIENTE Y POR TANTO OBTENIDA POR INFERENCIA INDUCTIVA O DEDUCTIVA, - SEGÚN EL CASO DEL HECHO CONOCIDO REVISTIENDO ADEMÁS LOS SIGUIENTES CARACTERES:

- A) OBJETIVIDAD.- ES DECIR, QUE SE TRATA DE UN HECHO HISTÓRICO DESCUBIERTO POR EL JUEZ, NO FORMADO POR ÉL.
- B) RACIOCINIO.- EN ESTE ASPECTO HA QUEDADO CONTUNDENTEMENTE ACLARADO EN CUANTO LAS PRESUNCIONES SON UN SILOGISMO, OPERACIÓN MENTAL QUE SON UNA CONCLUSIÓN NO HIPÓTESIS Y EL RACIOCINIO SE ALCANZA COMO HEMOS VISTO - PRECISAMENTE POR ELIMINACIÓN DE LA HIPÓTESIS.
- C) SINGULARIDAD.- LAS HIPÓTESIS, ANTES DE SER ELIMINADAS, TODAS MENOS UNA, SIN PLURALES, EN TANTO QUE LA PRESUNCIÓN, HIPÓTESIS NO ELIMINADA, TIENE QUE SER LÓGICAMENTE SINGULAR.

EL MAESTRO FRANCISCO GENY, MENCIONA QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN SON LA GRAVEDAD, PRECISIÓN Y CONCORDANCIA,

AL DECIR QUE LAS PRESUNCIONES CONSTITUYEN UNA PROLONGACIÓN DE -
LOS CONCEPTOS JURÍDICOS CUYA IMPORTANCIA EN LA CIENCIA DEL DERE-
 CHO ES EVIDENTE, SUSTITUYENDO LO CUANTITATIVO POR LO CUALITATI-
 VO, LO DUDOSO POR LO CIERTO, RESPONDE A LA NECESIDAD DE SEGUI-
 RIDAD Y FIRMEZA EN EL ORDEN JURÍDICO; SON PRUEBAS INDIRECTAS QUE
 AUTORIZA EL LEGISLADOR CUANDO NO ES POSIBLE O MUY DIFÍCIL LA --
 PRUEBA DIRECTA DE DETERMINADO HECHO (34).

AL RESPECTO LA EXPLICACIÓN LA DA EL MAESTRO RAFAEL DE PI-
 NA DICHIENDO QUE: PARA QUE LAS PRESUNCIONES HAGAN PRUEBA PLENA -
 DE ACUERDO CON NUESTRA LEY PROCESAL SE NECESITA: (35)

A).- LA EXISTENCIA DE UN HECHO PLENAMENTE PROBADO.

B).- QUE LA CONSECUENCIA DIRECTA, INMEDIATA, DE LA EXIS-
 TENCIA DE ESE HECHO, DEMUESTRE EN FORMA EVIDENTE LA EXISTENCIA
 DEL HECHO QUE SE TRATA DE INVESTIGAR.

C).- QUE LA PRESUNCIÓN SEA GRAVE, ES DECIR DIGNA DE SER
 ACEPTADA POR PERSONA DE BUEN CRITERIO BAJO UN PUNTO DE VISTA -
 OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO.

D).- QUE SEA PRECISA, ESTO ES QUE EL HECHO PROBADO EN -
 QUE SE FUNDA SEA PARTE, ANTECEDENTE DEL QUE SE QUIERE PROBAR.

E).- QUE CUANDO EXISTAN VARIAS PRESUNCIONES NO DEBEN MO-
 DIFICARSE NI DESTRUIRSE UNAS CON OTRAS Y QUE DEBEN TENER TAL -
 ENLACE ENTRE SÍ CON EL HECHO PROBADO, QUE NO PUEDEN DEJAR DE -
 CONSIDERARSE COMO ANTECEDENTES DE ÉSTE.

(34) FRANCISCO GENY, CITADO POR EDUARDO PALLARES, OB. CIT. P.
 140.

(35) RAFAEL DE PINA Y LARRAÑAGA. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVI-
 LES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1975, P. 345.

LA REUNIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS EN ESTE ASPECTO ENUMERADAS, GARANTIZAN LA OBSERVANCIA DEL DOGMA DE LA EXACTA APLICABILIDAD DE LA LEY, CONSAGRADO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y SI EL JUEZ FORMARA LA PRESUNCIÓN NO APLICARÍA LA LEY A UN HECHO REAL SINO IDEAL Y ASÍ SI ENTRE VARIAS PRESUNCIONES ELIGIERA UNA, CORRERÍA EL RIESGO DE QUE LA QUE ESCOGIERA NO CORRESPONDIERA A LA REALIDAD.

C A P I T U L O II:

- 2.1 HISTORIA DE LAS PRESUNCIONES
EN GENERAL.
- 2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES
EN GENERAL.
- 2.3 PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES.
- 2.4 PRESUNCIONES E INDICIOS.

HISTORIA DE LAS PRESUNCIONES EN GENERAL.

ALGUNOS AUTORES COMO GASTÓN MAY Y FERRANI, AFIRMAN COMO RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES, QUE LA PALABRA "PRESUNCIÓN", CON EL SENTIDO QUE LA CONOCEMOS, NO SE ENCUENTRA USADA ENTRE LOS JURISTAS CLÁSICOS Y QUE, PROPIAMENTE PERTENECE AL DERECHO JUSTINIANO. QUE LOS CLÁSICOS AL UTILIZAR ESTE TÉRMINO LE CONCEDEN OTRO SENTIDO, DE MODO ESPECIAL, EL DE "OPINIÓN" EN EL MODO DE JUSGAR PERO SIN EL CARÁCTER QUE POSTERIORMENTE SE LE ATRIBUYE, ASÍ COMO CONOCEMOS LA PLENA ACEPTACIÓN DE LA PALABRA CON SENTIDO DEFINIDO, SE DICE QUE SU USO HAY QUE ATRIBUIRLO A LOS COMPILADORES QUIENES INTERPOLARON EL TEXTO CLÁSICO (36).

DURANTE EL HISTÓRICO BAJO IMPERIO ROMANO, ES CUANDO SE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN COMO MEDIO INDIRECTO DE CONVICCIÓN, EN CUYA ETAPA PROCESAL, TIENE UNA EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA EL MEDIO DE PRUEBA POR PRESUNCIONES Y LLEGA A MANIFESTARSE EN TODA SU AMPLITUD SATISFACTORIA PARA ESA ÉPOCA.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EXISTIERON EN EL DERECHO JUSTINIANO, LAS PRESUNCIONES HOMINIS QUE ERAN LAS EXTRAÍDAS POR EL JUEZ, DE LAS ACTAS DEL PROCESO, ADEMÁS LAS PRESUNCIONES IURIS.

QUIENES ESCRIBEN SOBRE DERECHO ROMANO, COMO VITORIO SIALOJA, HUMBERTO CUENCA, AFIRMAN QUE LA VERDAD ES QUE LA TEORÍA DE LAS PRESUNCIONES FUNCIONÓ EN FORMA MUY IMPERFECTA DEBIDO A SU NATURALEZA CASUÍSTICA Y QUE, AÚN EN LA ACTUALIDAD CABE APUN- TAR QUE CARECEN DE RIGOR CIENTÍFICO, CUANDO SE LE NIEGA NATURAL- LEZA PROBATORIA PORQUE SE DICE QUE NO TIEN CARÁCTER FÁCTICO Y,

(36) GASTÓN MAY, OB. CIT. P. 156

POR ÚLTIMO, SE LLEGA A ASEGURAR QUE SÓLO SON NORMAS DE ARBITRARIA APLICACIÓN.

DE CUALQUIER MODO ES FÁCIL COMPRENDER QUE EN DERECHO, SIEMPRE HAN EXISTIDO LAS PRESUNCIONES, TANTO ENTRE LAS NORMAS SUSTANTIVAS COMO ENTRE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO; PRINCIPALMENTE LAS QUE SE CONOCIERON AL PRINCIPIO COMO PRESUNCIONES HOMINIS COMO MEDIO DE PRUEBA, PUESTO QUE DESDE EL INICIO DEL JUICIO EL JUEZ ESPERA QUE SE HAGA POSIBLE EL RAZONAMIENTO, PARA RESOLVER Y DICTAR SENTENCIA DE ACUERDO CON LA VERDAD DEMOSTRADA. Y SI EL JUZGADOR ADQUIERE CERTEZA POR VÍA DE PRESUNCIÓN, SIENDO SU RESPONSABILIDAD, NO CABE NEGÁRSELE EL CONVENCIMIENTO QUE PIENSA HABER LOGRADO; A MENOS QUE SE HAYAN ELIJADO REGLAS DE DERECHO QUE QUITEN AL JUEZ LIBERTAD DE FORMARSE UNA CONVICCIÓN APARTE DE LAS PRUEBAS QUE DE UN MODO PRECISO SE DETERMINEN LEGALMENTE.

EN EL DERECHO CLÁSICO, EXISTÍA AQUÉLLA AMPLÍSIMA LIBERTAD CONCEDIDA AL JUEZ, PARA LA FORMACIÓN DE SU PROPIO CONVENCIMIENTO, SIENDO NATURALMENTE LAS PRESUNCIONES HOMINIS UNO DE LOS MEDIOS DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD EN EL LITIGIO.

POR LO QUE HACE A LAS PRESUNCIONES CONOCIDAS COMO IURIS ET DE JURE, SE SOSTIENE QUE EN EL DERECHO CLÁSICO EXISTÍAN EN NÚMERO MUCHO MENOR QUE EN EL DERECHO JUSTINIANO (37).

DE LO EXPUESTO SOBRE LA LIBERTAD DE LOS JUECES, EN CUANTO A LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN JUICIO Y DE LA FORMACIÓN DEL NECESARIO Y PROPIO CONVENCIMIENTO DEL JUZGA--

(37) CITADOS ÍBIDEM. P. 129

DOR, RESULTA QUE LA DISMINUCIÓN DE LAS SITUACIONES PRESUNCIONALES, OBEDECIÓ A QUE DE UNA LIBERTAD CASI ILIMITADA, SE LLEGÓ - POCO A POCO A SU REDUCCIÓN, POR OBRA DE LOS EMPERADORES Y EN - CONSECUENCIA, DEDUCIMOS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA, A UNA - ANTIJURÍDICA LIMITACIÓN, DE NOTABLE FRECUENCIA Y POR ENETERO - ARBITRARIA E INJUSTIFICADA.

LA SUMISIÓN DE LA JUSTICIA A LOS EMPERADORES Y A LOS JURISCONSULTOS EN LA FORMACIÓN DEL JUICIO SE OBTUVO ENCAUSANDO - LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA LLEGAR AL PROPIO CONVENCIMIENTO, - CONCLUYENDO CON LA INSTITUCIÓN DE LA PRAESUMPTIO.

CUANDO EL DERECHO ESTABLECE UNA PRAESUMPTIO IURIS ET DE JURE, EQUIVALE A QUE DISPONE: DE TAL HECHO DEBE SACARSE NECESARIAMENTE LA CONSECUENCIA DE QUE EXISTE OTRO HECHO QUE SE DESCONOCÍA, Y A ESE OTRO SE VINCULAN TALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

CON LA FUNDAMENTAL PREOCUPACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO, TANTO JUECES COMO MAGISTRADOS ATENDÍAN A TODO LO QUE PUDIERA INFLUIR EN EL LOGRO DEL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD. - EN ESA ÉPOCA, LA PALABRA, ERA LO QUE MAYOR SIGNIFICACIÓN TENÍA, PERO SE LUCHA POR CONOCER LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS. -- YA EN EL DERECHO QUE SE HA LLAMADO POST-CLÁSICO, SE IMPONE EL CRITERIO DE LA UTILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE - PRESTAR MAYOR ATENCIÓN AL ÁNIMUS Ó CONSENSUS. Y PARA EL DERECHO JUSTINIANO, SE OBSERVA UNA MAYOR ACENTUACIÓN DEL CRITERIO INDIVIDUALISTA Y DE TAL CRITERIO PROVIENE LO QUE CONOCEMOS COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD, PRECISAMENTE EN CUYOS VICIOS ES DONDE SE SUPONE QUE PUEDE HABER SIMULACIÓN. TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS HACÍAN QUE EN EL DERECHO ROMANO, NO SE ESTABLECIERA UN RIGUROSO ORDEN EN LA ENUMERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACEPTADOS POR LA LEY, SINO QUE ESTOS QUEDABAN A LA LIBRE APRECIA--

CIÓN Y VALORACIÓN DEL JUEZ, SEGÚN LAS RELACIONES DEL CASO Y LAS CIRCUNSTANCIAS.

SE TOMABAN LAS PRESUNCIONES POR INDICIOS O SOSPECHAS; PERO LA RAÍZ U ORIGEN DE DONDE SURGEN, SON LOS INDICIOS, PUES SE CONSIDERA QUE LAS SOSPECHAS SON LIGEROS JUICIOS MÁS QUE PRESUNCIONES.

EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO, YA SE TENÍA UNA CONCEPCIÓN CLARA DEL MEDIO DE PRUEBA PRESUNCIONAL, LA CUAL, COMO SUCEDE EN LA ACTUALIDAD, SE DIVIDÍA EN PRESUNCIÓN LEGAL O DE DERECHO Y, PRESUNCIÓN NATURAL, DE HOMBRE O HUMANA.

LA PRESUNCIÓN SÓLO DE DERECHO, SE ENTIENDE COMO UNA SOSPECHA O CONJETURA FUNDADA Y RAZONABLE. POR EJEMPLO: NACIDOS DE UN MISMO PARTO DOS GEMELOS, VARÓN Y HEMBRA, SE PRESUME NACIDO PRIMERO EL VARÓN; LO CUAL ES UNA FICCIÓN CONTRA NATURA. OTRO CASO ERA QUE, MUERTOS EL MARIDO Y LA MUJER EN UN MISMO TRANCE, SE PRESUME MUERTA PRIMERO ELLA. MUERTOS EL PADRE Y EL HIJO, -- DEL MISMO MODO, SE PRESUME QUE MURIÓ ANTES EL PADRE, SI EL HIJO FUESE MAYOR DE CATORCE AÑOS. (LEY ÚLTIMA, TIT. 33, PART. 7).

LA PRESUNCIÓN DE DERECHO Y POR DERECHO ERA LA QUE DEBÍA TENERSE POR COSA CIERTA Y VERDADERA SEGÚN LAS LEYES, POR EJEMPLO: LOS HIJOS HABIDOS EN UNA "MUJER" CASADA, SE PRESUMEN LEGÍTIMOS. (LEY 9, TIT. 14, PART. 3). EL AUSENTE EN TIERRA LEJANA DESPUÉS DE DIEZ AÑOS, SIENDO FAMA PÚBLICA SU FALLECIMIENTO SE PRESUME QUE HA MUERTO, (LEY 14, TIT. 14, PART. 3). EL QUE PRUEBA QUE UNA COSA FUE DE SU PADRE O ABUELO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE SER SUYA. (LEY 10, TIT. 14, PART. 3).

SE CALIFICABAN LAS PRESUNCIONES DE SÓLO DERECHO, ASÍ POR EJEMPLO: LA PRESUNCIÓN DE QUE EL HIJO NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO

NIO, SE TIENE POR FRUTO LEGÍTIMO DEL MISMO, DE TAL MODO ÉSTO -- QUEDA COLOCADO ENTRE LAS PRESUNCIONES DE SOLO DERECHO. ES EL -- CASO EN QUE PUEDE ATACARSE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, POR LA PRUEBA EN CONTRARIO, ESTO ES, DEMOSTRANDO LA ILEGITIMIDAD POR -- LAS PERSONAS INTERESADAS.

LA PRESUNCIÓN DE HOMBRE JUEZ, ES, PARA AQUELLA ÉPOCA, -- VEHEMENTE O VIOLENTA, PROBABLE O MEDIANA Y LEVE; SEGÚN FUERE EL MAYOR O MENOR GRADO QUE TUVIERA DE PROBABILIDAD, ES LA PRESUN-- CIÓN QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA POR LA LEY Y SE CLASIFICA-- BA DE ACUERDO CON EL JUSTO RACIOCINIO DEL JUZGADOR.

ASÍ PUES, SE AFIRMA QUE ESTE TIPO DE PRESUNCIÓN, PARA -- ENTONCES CONSISTE EN LAS DEDUCCIONES O INDICIOS QUE SE SACAN DE HECHOS CONEXOS, CON EL PRINCIPAL DE QUE SE TRATA. DEDUCCIONES QUE SE FORMAN, BIEN SEA POR EL JUEZ SEGÚN LO ALEGADO Y PROBADO; ADMITIENDO SOLAMENTE LAS ESTIMADAS CON GRAVES, DIRECTAS O CON-- CORDANTES CON EL OBJETO DE LITIGIO Ó, BIEN SEA POR LAS PARTES -- QUE EN EL INTERVIENEN, SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES LEGALES AL EFEC

ES, POR EJEMPLO, PRESUNCIÓN VEHEMENTE LA DEDUCCIÓN QUE -- SE OBTIENE AL RESPECTO DE LA MUJER QUE COMETIÓ ADULTERIO; JUZ-- GÁNDOSE POR EL HECHO DE HABÉRSELE ENCONTRADO EN LUGARES SOSPE-- CHOSOS, HABLANDO CON UN HOMBRE, DESPUÉS DE HABERLE PROHIBIDO SU MARIDO, EL TRATO CON AQUÉL A LA VEZ, SE LE HUBIERE REQUERIDO -- POR TRES VECES ANTE TESTIGOS (LEY 12, TIT. 14, PART. 3).

EN RESUMEN, LA PRESUNCIÓN DE DERECHO Y POR DERECHO PUE-- DE PROBAR PLENAMENTE, LA PRESUNCIÓN DE DERECHO PUEDE PRODUCIR EL MISMO EFECTO, NO HABIENDO PRUEBA EN CONTRARIO. LA PRESUN-- CIÓN NATURAL O DE HOMBRE, NO PRODUCE MÁS QUE SEMIPLENA PROBAN-- ZA.

PRUEBA DE PRESUNCIONES EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1872, 1880 Y 1884.

NATURALMENTE, EL PRIMERO DE ÉSTOS CÓDIGOS ES EL DE 1872, EL CUAL TUVO COMO ANTECEDENTES INMEDIATOS, LA PRIMERA LEY EN -- MATERIA PROCESAL DE 23 DE MAYO DE 1837; DESPUÉS LA LEY DE PROCE-- DIMIENTOS DE 4 DE MAYO DE 1857, PROPIAMENTE UN EXTRACTO DE --- AQUELLAS LEYES ESPAÑOLAS VIGENTES AÚN EN EL MÉXICO INDEPENDIEN-- TE.

CON EL CÓDIGO DE 1872, SE INICIA EN MÉXICO LA VERDADERA LEGISLACIÓN SISTEMATIZADA, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CIVI-- LES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.

FUE PROMULGADO, POR EL SEÑOR PRESIDENTE INTERINO DON SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EL 15 DE AGOSTO DE 1872, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE ESE MISMO AÑO. SE ASEGURA QUE LA REDACCIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO PROCESAL SE INSPIRÓ EN LA LEY ESPAÑOLA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855, HASTA EL GRADO DE TRANSCRIBIR UN BUEN NÚMERO DE SUS DISPOSICIONES LEGALES.

EL CÓDIGO PROCESAL DE REFERENCIA, EN SU TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO CUARTO, ARTÍCULO 594, ESTABLECE DEFINITIVAMENTE EN OCHO FRACCIONES, LOS MEDIOS DE PRUEBA ACEPTADOS POR LA LEY, INCLUYENDO LA DE PRESUNCIONES, EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 594. LA LEY RECONOCE COMO MEDIO DE PRUEBA:

- I.- CONFESIÓN, YA SEA JUDICIAL Ó EXTRAJUDICIAL.
- II.- DOCUMENTOS PRIVADOS.
- III.- INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SOLEMNES.
- IV.- JUICIO DE PERITOS.
- V.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL.
- VI.- TESTIGOS.
- VII.- FAMA PÚBLICA.
- VIII.- PRESUNCIONES.

EN EL CAPÍTULO XII SE OCUPA DEL MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES, SIENDO SU ARTICULADO EL SIGUIENTE.

ARTÍCULO 757. "PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY Ó EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO: LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA."

ARTÍCULO 75B. HAY PRESUNCIÓN LEGAL:

- I.- CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE.
- II.- CUANDO LA CONSECUENCIA NACE INMEDIATA Y DIRECTAMENTE DE LA LEY.

ARTÍCULO 759. HAY PRESUNCIÓN HUMANA, CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO, SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA NECESARIA Ó INFALIBLE DE AQUEL.

ARTÍCULO 760. EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN LEGAL, SOLO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCIÓN.

ARTÍCULO 761. NO SE ADMITE PRUEBA CONTRA LA PRESUNCIÓN LEGAL:

- I.- CUANDO LA LEY LO PROHIBE EXPRESAMENTE.
- II.- CUANDO EL EFECTO DE LA PRESUNCIÓN ES ANULAR UN ACTO Ó NEGAR UNA ACCIÓN.

ARTÍCULO 762. SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CASO EN QUE LA LEY HAYA RESERVADO EL DERECHO DE PROBAR.

ARTÍCULO 763. CONTRA LAS DEMÁS PRESUNCIONES LEGALES Y CONTRA LAS HUMANAS ES ADMISIBLE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 764. LAS PRESUNCIONES HUMANAS NO SERVIRÁN PARA PROBAR AQUELLOS ACTOS QUE CONFORME A LA LEY DEBAN CONSTAR POR ESCRITO.

ARTÍCULO 765. LA PRESUNCIÓN, DEBE SER GRAVE: ESTO ES, DIGNA DE SER ACEPTADA POR PERSONAS DE BUEN CRITERIO. DEBE

TAMBIÉN SER PRECISÁ; ESTO ES, QUE EL HECHO PROBADO EN QUE SE FUNDÉ SEA PARTE, ANTECEDENTE Ó CONSECUENCIA DEL QUE SE QUIERE PROBAR.

ARTÍCULO 766. CUANDO FUEREN VARIAS LAS PRESUNCIONES CON QUE SE QUIERE PROBAR UN HECHO, HAN DE SER ADEMÁS CONCORDANTES; ESTO ES, NO DEBEN MODIFICARSE NI DESTRUIRSE UNAS CON OTRAS Y DEBEN TENER TAL ENLACE ENTRE SÍ Y CON EL HECHO PRIVADO, QUE NO PUEDAN DEJAR DE CONSIDERARSE COMO ANTECEDENTES Ó CONSECUENCIAS DE ÉSTE.

ARTÍCULO 767. SI FUEREN VARIOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA UNA PRESUNCIÓN, ADEMÁS DE LAS CALIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 709, DEBEN ESTAR DE TAL MANERA ENLAZADAS, QUE AUNQUE PRODUZCAN INDICIOS DIFERENTES, TODOS TIENDAN A PROBAR EL HECHO DE QUE SE TRATE, QUE POR LO MISMO NO PUEDEN DEJAR DE SER CAUSA Ó EFECTO DE ELLOS.

VEMOS COMO LA LEGISLACIÓN ANTES MENCIONADA, PONE DE MANIFIESTO EL ESFUERZO REALIZADO EN FAVOR DE TAN IMPORTANTE MEDIO PROBATORIO COMO ES LA PRESUNCIÓN, SEGURAMENTE, ATENDIENDO A TANTAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY EN MATERIA SUBSTANTIVA HA CONSAGRADO A BASE DE PRESUNCIONES. OBSERVAMOS TAMBIÉN EN CADA UNA DE ÉSTAS DISPOSICIONES, LA TENDENCIA A PRECISAR CON LA MAYOR CLARIDAD EL FONDO Y EL ENLACE QUE DEBE CONCEDERSE POR EL JUZGADOR A ÉSTE MEDIO DE PRUEBA EN EL JUICIO.

ADEMÁS SE APRECIA EL ENLACE ENTRE HECHO Y CONSECUENCIA, ESA LÓGICA RELACIÓN QUE ENTRE TODO EL ARTICULADO SE RECOMIENDA, OBEDECE A LA INDISPENSABLE ACUSILOCIDAD CON QUE DEBE VERIFICAR--

SE, CATALOGARSE Y CONCEDER EL VALOR PROBATORIO, EN GENERAL, A -
TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTROVERSIA; -
DE MODO MUY ESPECIAL, CUANDO LA LEY ESTÁ REFIRIÉNDOSE A LAS PRE-
SUNCIONES.

A PARTIR DE ESTE PRIMER CONTEXTO LEGISLATIVO EN MATERIA
CIVIL, LA POSTERIDAD RECONOCE LA IMPORTANCIA Y PROFUNDIDAD CON
QUE SE REDACTA ÉSTE ARTÍCULO. LAS REFORMAS APENAS ALTERAN LOS
NUMERALES Ó CAMBIAN PALABRAS CON LA INTENCIÓN DE LOGRAR MAYOR -
PRECISIÓN Y CONCORDANCIAS LEGISLATIVAS.

ESTO SE CORROBORA, CON LA REFERENCIA AL CAPÍTULO XIII --
DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA ESTIMA-
CIÓN DEL VALOR DE LAS PRESUNCIONES, SEGÚN LA TRANSCRIPCIÓN DE -
SUS ARTÍCULOS 799, 800 Y 801 AL CÓDIGO PROCESAL DE 1880, AÚN AL
DE 1884.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, DE 1880.

SE PROMULGÓ EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880, PARA ENTRAR EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE ESE MISMO AÑO.

TIENE LA CARACTERÍSTICA DE HABERSE LIMITADO A REFORMAS QUE NO ALTERARON SUBSTANCIALMENTE AL DEROGADO DE 1872.

EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO CUARTO DEL CITADO ORDENAMIENTO PROCESAL, CONFORME A SU ARTÍCULO 536, SE ESTABLECEN LOS MISMOS MEDIOS DE PRUEBA DEL CÓDIGO ANTERIOR Y, EN LO QUE SE REFIERE A LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, EL CONTENIDO DEL CAPÍTULO XII, CASI CONSERVA LAS MISMAS DISPOSICIONES SÓLO QUE EN DISTINTOS NUMERALES, COMO RESULTA NATURAL TENDIENDO EN CUENTA LAS ADICIONES Y REFORMAS QUE IMPLICARON LA DEROGACIÓN.

EL ARTÍCULO 701, REPITE LA DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN; EL ARTÍCULO 702, CONTIENE LAS MISMAS FRACCIONES I Y II RELATIVAS A LA PRESUNCIÓN LEGAL; EL ARTÍCULO 703 DICE LO MISMO EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN HUMANA Y ASÍ SUCESIVAMENTE SE REPITE EL CONTENIDO DEL CÓDIGO ANTERIOR EN SUS ARTÍCULOS CORRELATIVOS, 103 AL 111, EXCEPTO LA PEQUEÑA VARIANTE QUE EN EL ARTÍCULO 703 QUE DICE: HAY PRESUNCIÓN HUMANA, CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL.

EL ARTÍCULO 708, CORRELATIVO AL 762 DEL CÓDIGO ANTERIOR CAMBIA SU REDACCIÓN PARA HACERLA MÁS PRECISA, QUEDANDO COMO SIGUE: ARTÍCULO 708.- LAS PRESUNCIONES HUMANAS NO SERVIRÁN PARA PROBAR AQUELLOS ACTOS, CONFORME A LA LEY DEBEN CONSTAR EN UNA FORMA ESPECIAL.

LA MENCIONADA REFORMA TIENE SU EXPLICACIÓN EN VIRTUD DE

LA OPINIÓN DEL MAESTRO JOSÉ CHIOVENDA, CUYA IDEA CORRESPONDE A LO QUE DICE, QUE HAY PRESUNCIONES CUYA NATURALEZA ACUSA LA DETERMINACIÓN LEGAL DE HECHOS QUE DEBEN SERVIR COMO CONSTITUTIVOS Ó IMPEDITIVOS Ó EXTINTIVOS DEL DERECHO, PORQUE SON PRESUNCIONES AL DERECHO SUBSTANCIAL Ó SUSTANTIVO (37).

COMO ANTERIORMENTE VIMOS EN LA PARTE FINAL DE LA REFERENCIA HECHA AL CÓDIGO DE 1872, EL CAPÍTULO XII. "DEL VALOR DE LAS PRUEBAS", LOS ARTÍCULOS 799, 800 Y 801, PASAN IGUALMENTE EN SU CONTENIDO Y CORRESPONDEN A LOS ARTÍCULOS 743, AL 745 EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 743. LAS PRESUNCIONES LEGALES DE QUE SE TRATA EL ARTÍCULO 705, HACEN PRUEBA PLENA.

ARTÍCULO 744. LAS DEMÁS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO.

ARTÍCULO 745. LOS JUECES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS, EL ENLACE NATURAL MÁS Ó MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, LA APLICACIÓN MÁS Ó MENOS EXACTA QUE SE PUEDE HACER DE LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN LOS ARTÍCULOS 708 AL 711, APRECIARÁN EN JUSTICIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HUMANAS.

DE LO ANTERIOR, VEMOS COMO ES QUE EN LA COMISIÓN REDACTORA, NO SE HIZO MODIFICACIÓN ALGUNA Y ADOPTÓ EL MISMO CRITERIO SUSTENTADO EN EL CÓDIGO DE 1872.

(37) JOSÉ CHIOVENDA. OP. CIT. P. 351.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

PROMULGADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1883, INICIÓ SU VIGEN--
CIA EL 1º DE JUNIO DE 1884, NUEVAMENTE CONSTITUYE UNA COPIA DE
LOS CÓDIGOS ANTERIORES MODELADOS SOBRE LA BASE DE LA LEY ESPA--
ÑOLA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1855, VI--
GENTE EL 1º DE ENERO DE 1856, DE LA QUE SE TOMÓ SUS INSTITUCIO--
NES Y SU ARTICULADO EN SU MAYOR PARTE UTILIZANDO IGUAL CRITE--
RIO.

SU ARTÍCULO 375, ESTABLECE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS
DOS CÓDIGOS ANTERIORES, EN SUS MISMAS OCHO FRACCIONES

LA PRUEBA DE PRESUNCIONES EN NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1931, SE EXPIDIÓ EL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, ESTABLECIENDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1932, HA SUFRIDO LAS MODIFICACIONES QUE RECLAMAN, EL AUMENTO DE POBLACIÓN Y NUEVAS CIRCUNSTANCIAS Y EXIGENCIAS DE EVOLUCIÓN SOCIAL.

ESTE CÓDIGO PROCESAL EN SU TÍTULO VI, CAPÍTULO II DE LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA, E INMEDIATAMENTE EN EL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN II, ESTABLECE QUE "EL QUE NIEGA SOLO SERÁ OBLIGADO A PROBAR: II.- CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE TENGA A SU FAVOR EL COLITIGANTE."

EL ARTÍCULO 91 ESTABLECE QUE: "TODA SENTENCIA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRONUNCIADO SEGÚN LA FORMA PRESCRITA POR EL DERECHO....." TENEMOS QUE CONCLUIR QUE LA PRESUNCIÓN COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA, MOTIVA QUE EL JUEZ INTUYA DE UN HECHO CONOCIDO UN HECHO DESCONOCIDO PARA LOGRAR LA CERTEZA DEL HECHO CUESTIONADO, CON LA CONCORDANCIA DE LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE APORTEN PARA LOGRAR EL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR.

EL ARTÍCULO 289, SIGUIENDO EL MISMO ORDEN DE LAS LEGISLACIONES PROCEDENTES, ENUMERA LOS MEDIOS DE PRUEBA COMO SIGUEN:

289. LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

- I.- CONFESIÓN.
- II.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.
- III.- DOCUMENTOS PRIVADOS.
- IV.- DICTÁMENES PERICIALES.
- V.- RECONOCIMIENTO Ó INSPECCIÓN JUDICIAL.
- VI.- TESTIGOS.
- VII.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.
- VIII.- FAMA PÚBLICA.
- IX.- PRESUNCIONES.
- X.- Y DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE EN MATERIA DE PRUEBA, HACE REFERENCIA A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD, PROCURANDO ENCAUSAR ORDENADAMENTE LOS MEDIOS DE PRUEBA, DE TAL MANERA QUE SE DEJA MAYOR MARGEN DE APRECIACIÓN POR PARTE DEL JUEZ CUYA -- RESPONSABILIDAD, EN GRAN PARTE SE PUEDE DEDUCIR DE DISPOSICIONES PROCESALES, COMO SON LAS REGLAS QUE SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 279, POR EJEMPLO:

"LOS TRIBUNALES PODRÁN DECRETAR EN TODO TIEMPO, SEA -- CUAL FUERE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA, SIEMPRE QUE SEA CONDUCENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS QUESTIONADOS. EN LA -- PRÁCTICA DE ÉSTA DILIGENCIA EL JUEZ OBRARÁ COMO ESTIME PROCEDENTE PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO DE ELLAS, SIN LESIONAR -- EL DERECHO DE LAS PARTES OYÉNDOLAS Y PROCURANDO EN TODO SU -- IGUALDAD.

EN LA SECCIÓN NOVENA DEL CAPÍTULO V DEL ALUDIDO TÍTULO VI, SE TRATA DE LAS PRESUNCIONES EN SOLO CINCO PRECEPTOS, FRENTE A LOS DIEZ ARTÍCULOS QUE LAS RIGIÓ EN EL CÓDIGO ANTERIOR.

EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR DE 1872, PERMANECE VIGENTE, PESE A LAS VARIADAS MANERAS DE COLOCAR LAS MISMAS FRASES Y LAS PALABRAS.

EL ARTÍCULO 379, COINCIDE EXACTAMENTE CON EL 536 ANTERIOR, DEFINIENDO LA PRUEBA DE PRESUNCIÓN, DISTINGUIÉNDOLA EN LEGAL Y HUMANA. EL ARTÍCULO 380, COINCIDE EXACTAMENTE CON LO EXPRESADO POR EL ANTERIOR 537, SOLAMENTE QUE EN LUGAR DE SEPARAR EN FRACCIONES LOS DOS TIPOS DE PRESUNCIÓN LEGAL, SÓLO USA EL LEGISLADOR, LA CONJUNCIÓN "Y, ADEMÁS, ESTE MISMO PRECEPTO COMPRENDE EXACTAMENTE EL ANTERIOR 538, SOLAMENTE DESPUÉS DE UN PUNTO Y COMA. EL ARTÍCULO 382 ES IGUAL QUE EL ANTERIOR 540, NADA MÁS QUE EN LUGAR DE CONTENER DOS FRACCIONES, LAS DOS CLÁUSULAS CORRESPONDIENTES SE SIGUEN UNA A LA OTRA MEDIANTE LA CONJUNCIÓN "Y" PERO LAS PALABRAS SÓLO SON LAS MISMAS. EL ARTÍCULO 383, ES IDÉNTICO AL 541 ANTERIOR.

QUEDARON SUPRIMIDOS LOS ARTÍCULOS DEL 542 AL 545 DEL CÓDIGO DE 1872 QUE COMO YA VIMOS, QUEDÓ ASENTADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, PASARON IGUAL AL CÓDIGO PROCESAL DE 1880.

POR OTRA PARTE, ES DE HACERSE NOTAR QUE, A CAMBIO DE LA SUPRESIÓN DE LAS CUATRO DISPOSICIONES CITADAS, NUESTRO CÓDIGO PROCESAL VIGENTE, CONCEDE MÁS IMPORTANCIA, EN EL CAPÍTULO VII, RELATIVO AL VALOR DE LAS PRUEBAS, AL ALCANCE Y FORMA DE ESTIMARSE LAS PRESUNCIONES, COMO VEMOS EN LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 421. LAS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA. -

IGUAL AL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE 1865, SÓLO -
QUE MÁS PRECISO POR SU EXPRESIÓN SIN HACER REFEREN-
ENCIA A OTRA DISPOSICIÓN CORRELATIVA.

ARTÍCULO 422. PARA QUE LA PRESUNCIÓN DE COSA JUZGADA SURTA --
EFECTO EN OTRO JUICIO, ES NECESARIO QUE ENTRE EL
CASO RESUELTO POR LA SENTENCIA Y AQUEL EN QUE -
ÉSTA SEA INVOCADA, CONCURRAN IDENTIDAD DE LAS CO
SAS, LAS CAUSAS, LAS PERSONAS DE LOS LITIGANTES
Y LA CALIDAD CON QUE LO FUEREN.

EN CUESTIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
Y A LA VALIDÉZ Ó NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS,
LA PRESUNCIÓN DE COSA JUZGADA ES EFICAZ CONTRA TERCEROS AUNQUE
NO HUBIESEN LITIGADO.

SE ENTIENDE QUE HAY IDENTIDAD DE PERSONAS SIEMPRE QUE -
LOS LITIGANTES DEL SEGUNDO PLEITO SEAN CAUSAHABIENTES DE LOS -
QUE CONTENDIERON EN EL PLEITO ANTERIOR Ó ESTÉN UNIDOS A ELLOS
POR SOLIDARIDAD Ó INDIVISIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES, ENTRE -
LOS QUE TIENEN DERECHO A EXIGIRLAS U OBLIGACIÓN DE SATISFACER-
LAS.

EN ESTA DISPOSICIÓN SE DAN LAS REGLAS PRECISAS PARA LOS
CASOS A QUE ESPECIALMENTE SE REFIERE. NO OBSTANTE, RESULTA -
PERTINENTE ENUNCIAR LOS DOS ARTÍCULOS QUE PONEN DE MANIFIESTO
EL INTERÉS DEL LEGISLADOR EN DIRIGIR LA OPINIÓN DEL JUEZ DEN--
TRO DE UNA LÓGICA JURÍDICA.

ARTÍCULO 423. PARA QUE LAS PRESUNCIONES NO ESTABLECIDAS POR LA
LEY, SEAN APRECIABLES COMO MEDIOS DE PRUEBA, ES
INDISPENSABLE QUE ENTRE EL HECHO DEMOSTRADO Y --
AQUEL QUE SE TRATA DE DEDUCIR, HAYA ENLACE PRECI
SO, MÁS Ó MENOS NECESARIO.

LOS JUECES APRECIARÁN EN JUSTICIA EL VALOR DE LAS PRESUNSIONES HUMANAS.

ARTÍCULO 424. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE DA DE ACUERDO - CON EL PRESENTE CAPÍTULO, A MENOS QUE POR EL ENLACE INTERIOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LAS PRESUNSIONES FORMADAS, EL TRIBUNAL ADQUIERA CONVICTIÓN DISTINTA RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO. EN ÉSTE CASO, DEBERÁ FUNDAR EL JUEZ CUIDADOSAMENTE ÉSTA PARTE DE SU SENTENCIA.

DEL CONTENIDO DE LOS DOS PRECEPTOS QUE ANTERIORMENTE TRANSCRIBIMOS, VEMOS COMO EL CRITERIO DE LA PRUEBA LEGAL CEDE EL PASO AL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

AHORA BIEN, POSTERIORMENTE AL CÓDIGO DE 1932, EXISTE EL ANTEPROYECTO DE UN NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL CONCLUIDO Y ENTREGADO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA SU ESTUDIO EL 1º DE DICIEMBRE DE 1948; ES ÉSTE UN TRABAJO REALIZADO POR LOS SEÑORES LICENCIADOS, LUIS RUBIO SILICEO, JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA Y ERNESTO SANTOS GALINDO, QUIENES FORMARON LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE FECHA 15 DE MAYO DE 1948.

EN ESTE PROYECTO LEGISLATIVO SE TRATA DE LA PRUEBA DE PRESUNSIONES, EN SU CAPÍTULO IX, ARTÍCULO 295, 296 Y 297. LAS REGLAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL SE DAN EN EL ARTÍCULO 310 DEL CAPÍTULO X.

EL NUEVO ORDEN EN QUE SE PRESENTAN LAS DISPOSICIONES, INTRODUCE EPÍGRAFES Ó RUBROS EN CADA UNO DE SUS ARTÍCULOS, CON LA FINALIDAD DE INDICAR SUS RESPECTIVOS CONTENIDOS, DE TAL MA-

NERA QUE NO FORMAN PARTE DEL TEXTO LEGAL. AL TRANSCRIBIR EL -
ARTÍCULO QUE NOS INTERESA HAGO REFERENCIA AL TEXTO CADA VEZ --
PUESTO, PORQUE EL RUBRO SIRVE ÚNICAMENTE PARA INDICAR EN FORMA
CONCRETA EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN CODIFICADA COMO SIGUE:

CAPÍTULO IX.- PRESUNCIONES E INDICIOS.

ARTÍCULO 295. ADMISIÓN.- PARA QUE UNA PARTE HAGA VALER UNA PRE-
SUNCIÓN QUE LE FAVOREZCA, BASTARÁ QUE INVOCUE EL
HECHO Ó INDICIO DE QUE LA DERIVE, YA SEA DURANTE
EL TÉRMINO PROBATORIO Ó AL ALEGAR.

ES INDUDABLE, QUE AQUÍ SE PROYECTA LA FACILIDAD AL JUEZ
PARA LA APLICACIÓN DE SU CRITERIO, YA QUE SE ADVIERTE QUE EL -
PROMOVENTE SOLAMENTE NECESITA INVOCAR EL HECHO Ó INDICIO EN EL
CURSO DEL PROCESO HASTA ANTES DE SENTENCIA.

NO SE PUEDE SABER, DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS DISPOSI-
CIONES DEL ANTEPROYECTO, SI LAS PALABRAS HECHO Ó INDICIO SE -
IDENTIFICAN, COMO OCURRE EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS PENALES VIGENTE, SI ES ASÍ, PARECE QUE SE CONFIRMA
LA OPINIÓN DE QUE SE TIENDE A UNA VERDADERA ECONOMÍA PROCESAL.
ADEMÁS EN LA SEGUNDA PARTE DE ÉSTE ARTÍCULO, SE CONSERVA EL --
PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL JUZGADOR PARA LA RECTA ADMINISTRA---
CIÓN DE JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA EQUIDAD DE SU ARBITRIO.

ARTÍCULO 296. CONCEPTO DE PRESUNCIÓN.- ES LA CONSECUENCIA QUE
LA LEY Ó EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO Ó INDICIO -
CONOCIDOS PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCO-
NOCIDO.

SE LLAMAN LEGALES LAS PRESUNCIONES QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA LEY Ó AQUELLAS QUE NACEN INMEDIATA Ó DIRECTAMENTE DE ÉSTA. SE LLAMAN HUMANAS LAS QUE SE DERIVAN POR EL JUEZ DE HECHOS COMPROBADOS.

EN REALIDAD Y ESTRICTAMENTE, LA DEFINICIÓN QUE AQUÍ SE CONTIENE, NO VARÍA DEL CONCEPTO CLÁSICO, SALVO CAMBIO DE LUGAR DE LAS PALABRAS QUE NO LLEGA A ALTERAR EL FONDO. AL USO DE LA EXPRESIÓN HECHO Ó INDICIO QUE NO USA EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

ARTÍCULO 297. REGLAS APLICABLES A LAS PRESUNCIONES. - SON APLICABLES A LAS PRESUNCIONES, LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- LA PARTE QUE ALEGUE UNA PRESUNCIÓN DEBE PROBAR LOS SUPUESTOS DE LA MISMA.
- II.- LA PARTE QUE NIEGA UNA PRESUNCIÓN, DEBE RENDIR LA CONTRAPROEBA DE LOS SUPUESTOS DE AQUELLA.
- III.- LA PARTE QUE IMPUGNE UNA PRESUNCIÓN DEBE PROBAR CONTRA SU CONTENIDO.
- IV.- LA PRUEBA PRODUCIDA CONTRA EL CONTENIDO DE UNA PRESUNCIÓN OBLIGA, AL QUE LA ALEGÓ, A RENDIR LA PRUEBA DE QUE ESTABA RELEVADO EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN.

SI DOS PARTES CONTRARIAS ALEGAN, CADA UNA EN SU FAVOR, PRESUNCIONES QUE MUTUAMENTE SE DESTRUYEN, SE APLICARÁ INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNA DE ELLAS, LO DISPUESTO EN LAS REGLAS PRECEDENTES.

FRACCIÓN V. SI UNA PARTE ALEGA UNA PRESUNCIÓN GENERAL, QUE ES CONTRADICHA POR UNA PRESUNCIÓN ESPECIAL ALEGADA

POR LA CONTRARIA, LA PARTE QUE ALEGUE LA PRESUNCIÓN GENERAL ESTARÁ OBLIGADA A PRODUCIR LA PRUEBA QUE DESTRUYA LOS EFECTOS DE LA ESPECIAL, Y EL QUE ALEGUE ÉSTA, - SOLO QUEDA OBLIGADA POR SU CONTRAPARTE SEA BASTANTE PARA DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN ESPECIAL.

FRACCIÓN VI. NO SE ADMITE PRUEBA CONTRA LA PRESUNCIÓN LEGAL, CUANDO LA LEY LO PROHIBE EXPRESAMENTE. EN LOS DEMÁS CASOS, SE ADMITIRÁ PRUEBA.

ES INTERESANTE, LA INTENCIÓN QUE SE MANIFIESTA DEBIDO A QUE EN LAS REGLAS TRANSCRITAS SE INCLUYE MUCHO DEL MATERIAL DISPERSO EN LAS DISPOSICIONES CORRELATIVAS DE LEGISLACIONES - PROCESALES ANTERIORES. POR PRIMERA VEZ Y DENTRO DEL SISTEMA LEGISLATIVO, SE INTRODUCE LA NOVEDAD DE DAR REGLAS QUE CORRESPONDEN A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, ESPECIALMENTE, CUANDO SE IMPUGNE DICHO MEDIO PROBATORIO.

DEFINITIVAMENTE SE ESTABLECE EL RESPETO A LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA SI YA SE HA PROHIBIDO EXPRESAMENTE. PARA EVITAR ETERNIZAR JUICIOS, POR DILATORIOS QUE SE PROMUEVEN ANTE LA LIBERTAD DE PROBAR PARA NO DAR LUGAR AL ALEGATO DE INDEFENSIÓN.

CAPÍTULO X.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

ARTÍCULO 310. REGLAS PARA ESTIMAR LAS PRESUNCIONES.- LAS PRESUNCIONES LEGALES, HACEN PRUEBA EN JUICIO, CUANDO NO SE HA DEMOSTRADO EL SUPUESTO CONTRARIO, EN -- LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PROHIBE.

LAS PRESUNCIONES HUMANAS, HARÁN PRUEBAS CUANDO ESTÉ DEMOSTRADO EL HECHO Ó INDICIO QUE LES DA ORIGEN, Y HAYA ENTRE --

ESTOS Y EL HECHO POR PROBAR, UNA RELACIÓN DE ANTECEDENTE Ó ENLACE DE CAUSA A EFECTO MÁS Ó MENOS NECESARIO.

LAS REGLAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, CONSAGRAN LOS CLÁSICOS PRINCIPIOS DE RESPETO A LA PRESUNCIÓN LEGAL COMO MANDATO, ASÍ COMO LA LIBERTAD DE PROBAR LAS RELACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE NECESARIAS, EN RELACIÓN A LA CONCORDANCIA CON HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, PRBADAS Ó CUYA DEMOSTRACIÓN DEPENDE DE PRUEBAS DISTINTAS, SUPLETORIAS Ó COMPLEMENTARIAS PERO CUYA APRECIACIÓN SE HACE POR IGUAL CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN FORMA DETERMINANTE PERO SIN DIFICULTAR LA FACULTAD INTELLECTUAL DE JUZGAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A PARTIR DEL 27 DE MARZO DE 1943, ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PROMULGADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942; OTRO CUERPO DE NORMAS CUYA VIGENCIA SE HA PROLONGADO, SIN NECESIDAD DE FRECUENTES REFORMAS, POR HABER CONSERVADO LA SUFICIENTE EFICACIA EN LAS RELACIONES HUMANAS QUE RIGE, DESPUÉS DEL ANTERIOR CÓDIGO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

EN ÉSTE CÓDIGO FEDERAL VIGENTE, AUNQUE SE TIENE LA MISMA IMPRESIÓN DEL CONTENIDO DE UN CUERPO DE DISPOSICIONES PROPIAS DEL DERECHO PROCESAL, SE ADVIERTE LA JUSTIFICACIÓN DE LA FORMA DE ESTAR REDACTADAS SUS NORMAS, PORQUE TAL HECHO OBEDECE A LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS CUALES INTERVIENE EL GOBIERNO MEXICANO, SUS AUTORIDADES Ó EL EXTRANJERO EN NATURALES RELACIONES INTERNACIONALES.

EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO IV, CAPÍTULO I, EN QUE SE TRATA DE LA PRUEBA. EL ARTÍCULO 82 ESTABLECE: EL QUE NIEGA SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR: FRACCIÓN II, CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE TENGA A SU FAVOR EL COLITIGANTE, Y...

EL CORRELATIVO ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO VIGENTE LOCAL, - APARECE ACTUALMENTE MÁS ENÉRGICO EN EL MISMO CASO CUANDO ESTABLECE: EL QUE NIEGA SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A PROBAR...

EL ARTÍCULO 93 INDICA: LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA LEY RECONOCE INCLUYE LAS PRESUNCIONES EN SU FRACCIÓN VIII EN ÚLTIMO LUGAR.

ARTÍCULO 190. LAS PRESUNCIONES SON:

- I.- LAS QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA LEY, Y
- II.- LAS QUE SE DEDUCEN DE HECHOS COMPROBADOS.

ESTE CÓDIGO NO NECESITA YA DEFINIR LA PRESUNCIÓN, ENTIENDE QUE LA DEDUCCIÓN DE LA MISMA SE ENTIENDE POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN, COMO SE CONOCEN LAS ESTABLECIDAS LEGALMENTE.

ARTÍCULO 191. LAS PRESUNCIONES, SEAN LEGALES Ó HUAMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SALVO CUANDO PARA LAS PRIMERAS EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

EN ÉSTA CORTA REDACCIÓN, EL LEGISLADOR COMPRENDE LOS CLÁSICOS PRINCIPIOS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MEDIO PROBATORIO DE PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 192. LA PARTE QUE ALEGUE UNA PRESUNCIÓN, SÓLO DEBE PROBAR LOS SUPUESTOS DE LA MISMA, SIN QUE LE INCUMBA LA PRUEBA DE SU CONTENIDO.

ARTÍCULO 195. LA PRUEBA PRODUCIDA CONTRA EL CONTENIDO DE UNA PRESUNCIÓN, OBLIGA AL QUE LA ALEGÓ, A RENDIR LA PRUEBA DE QUE ESTABA RELEVADO EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN.

SI DOS PARTES CONTRARIAS ALEGAN CADA UNA EN FAVOR, PRESUNCIONES QUE MUTUAMENTE SE DESTRUYEN, SE APLICARÁ INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNA DE ELLAS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES.

POR UNA PARTE, SE ACEPTA POR EL LEGISLADOR LA TEORÍA DE LAS PRESUNCIONES LEGALES, EN CUANTO QUE PUEDE SER EL CASO DE RELEVACIÓN DE LA PRUEBA, POR CONSTITUIT LA PRESUNCIÓN UN MANDO LEGAL Y POR OTRA PARTE, SIN LIMITARSE EL DERECHO DE LAS PARTES A INTENTAR HACER VALER PRESUNCIONES AÚN LAS QUE MUTUAMENTE SE DESTRUYEN, HÁBILMENTE PREVINIENDO LA APLICABILIDAD DE LOS -

PRECEPTOS ANTERIORES, DENTRO DE UNA JUSTA LÓGICA JURÍDICA.

ARTÍCULO 196. SI UNA PARTE ALEGA UNA PRESUNCIÓN GENERAL QUE ES CONTRADICHA POR UNA PRESUNCIÓN ESPECIAL ALEGADA POR LA CONTRARIA, LA PARTE QUE ALEGUE LA PRESUNCIÓN GENERAL ESTARÁ OBLIGADA A PRODUCIR LA PRUEBA QUE DESTRUYA LOS EFECTOS DE LA ESPECIAL, Y LA QUE ALEGUE ÉSTO SOLO QUEDARÁ OBLIGADA POR SU CONTRAPARTE SEA BASTANTE PARA DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN ESPECIAL.

ASÍ SE CORROBORA LA IDEA DE SIMPLIFICACIÓN PARA LOS FINES DE APRECIACIÓN DEL VALOR DE LA PRUEBA. LO ESPECIAL SE DESTRUYE POR LO GENERAL Y VICEVERSA, LO GENERAL ES SUSCEPTIBLE DE SER DESTRUIDO POR LO ESPECIAL. EL ALCANCE DE ÉSTA CLASIFICACIÓN QUEDA A MERCED DEL ESTRICTO SIGNIFICADO GRAMATICAL A CARGO DEL PRUDENTE CRITERIO JUDICIAL, DE ACUERDO CON EL GRADO DE CONVICCIÓN QUE SE DEDUZCA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSCRITO.

POR LO QUE HACE AL VALOR DE LA PRUEBA EN EL SIGUIENTE - CAPÍTULO IX, EL ARTÍCULO 318 DISPONE: LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITAN PRUEBA EN CONTRARIO TENDRÁN PLENO VALOR PROBATORIO. LAS DEMÁS PRESUNCIONES LEGALES TENDRÁN EL MISMO VALOR, - MIENTRAS QUE NO SEAN DESTRUIDAS.

EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES RESTANTES, QUEDAN AL PRUDENTE CRITERIO DEL TRIBUNAL.

EN ESTE ARTÍCULO QUE ANTECEDE SE CONTIENE EN POCAS PALABRAS LAS NORMAS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; EN ÉSTE PARTICULAR CASO, EN MATERIA DE PRUEBA PRESUNCIONAL, SE ENCIERRAN LOS CONSEJOS QUE SE CONTIENEN

EN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA NATURALEZA PARA LA PRUEBA EN EL FUERO COMÚN.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTIENE -
PRECEPTOS FUNDAMENTALES QUE HAN DE APLICARSE A LOS CASOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA QUE SE VAYA FORMANDO.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LA OTRA RAMA DEL DERECHO PRIVADO, LA QUE SE OCUPA DE LAS RELACIONES MERCANTILES, CUENTA PARA MÉXICO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889, VIGENTE DESDE EL DÍA 1º DE ENERO DE 1890. SE CARACTERIZA POR CONTENER DISPOSICIONES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS. LAS NORMAS FUNDAMENTALES COMPRENDEN LOS LIBROS I A V Y LAS DE PROCEDIMIENTO EL LIBRO V, TITULADO "DE LOS JUICIOS MERCANTILES".

EN ESTA MATERIA SIGUIÓ EL MODELO ESPAÑOL DE 1829, QUE DEDICABA UN LIBRO AL RESPECTO PROCESAL. LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO QUE ESTIMAN SUPLETORIAS YA QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECE PREFERENCIAS POR EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL, Y SÓLO A FALTA DE CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES INTERESADAS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DEL MISMO Y EN DEFECTO DE ÉSTAS, O DE CONVENIOS SE APLICARÁ LA LEY DE PROCEDIMIENTOS LOCAL RESPECTIVA (ART. 1051).

DE LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LOS ACTOS MERCANTILES, DERIVA LO PECULIAR DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO Y DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, LAS NORMAS APLICABLES SON CIVILES O MERCANTILES, SEGÚN QUE LA PARTE DEMANDADA SEA LA QUE REALICE EL ACTO CIVIL. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 1050 DICE:

"CUANDO CONFORME A LOS EXPRESADOS ARTÍCULOS 4º, 75 Y 76, DE LAS DOS PARTES QUE INTERVIENEN EN UN CONTRATO LA UNA CELEBRE EN ACTO DE COMERCIO Y LA OTRA EN ACTO MERAMENTE CIVIL, Y ESE CONTRATO DIERE LUGAR A UN LITIGIO, LA CONTIENDA SE SEGUIRÁ CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE LIBRO, SI LA PARTE QUE CELEBRA EL ACTO DE COMERCIO FUERE LA DEMANDADA. EN CASO CONTRARIO, ESTO ES, CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA LA QUE CELEBRA UN ACTO

CIVIL, LA CONTIENDA SE SEGUIRÁ CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN".

ENTRE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA, ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 1196 QUE: "TAMBIÉN ESTÁ OBLIGADO A PROBAR EL QUE NIEGA, CUANDO AL HACERLO DESCONOCE LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE TIENE A SU FAVOR EL COLITIGANTE".

DE LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA SE COLIGE, QUE TAMBIÉN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, CONTIENE LAS PRESUNCIONES EN FORMA SIMILAR A LA LEGISLACIÓN CIVIL Y ADOPTA EN SU ARTÍCULO 1205, ÍNTEGRO EL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, ENUMERANDO EN SU FRACCIÓN VIII LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, Y EL CAPÍTULO XIX "DE LAS PRESUNCIONES", REPRODUCE EXACTAMENTE EL CAPÍTULO IX, CON LA MISMA DESIGNACIÓN, DEL CITADO ORDENAMIENTO PROCESAL DE 1884, EN MATERIA CIVIL, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS, DEL 1277 AL 1286 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, IDÉNTICOS A LOS ARTÍCULOS DEL 536 AL 545 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, YA TRANSCRITOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL PRESENTE ESTUDIO.

EN EL CAPÍTULO XX RELATIVO AL VALOR DE LAS PRUEBAS, SOLOAMENTE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1305 QUE "LAS PRESUNCIONES LEGALES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1281, HACEN PRUEBA PLENA".

A CONTINUACIÓN EL ARTÍCULO 1306, REPRODUCE ÍNTEGRAMENTE EL ARTÍCULO 567 DEL CÓDIGO PROCESAL DE 1884, HACIENDO REFERENCIA LÓGICA A LOS ARTÍCULOS 1283 A 1286 DEL PROPIO CÓDIGO DE COMERCIO.

ESTAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PRUEBA Y ESPECIALMENTE POR LO QUE TOCA A LAS PRESUNCIONES, CONFIRMA Y REFUERZA LOS

ARGUMENTOS VERTIDOS RESPECTO A LA IMPORTANCIA JURÍDICA, QUE -
TIENE COMO MEDIO DE PRUEBA; CON EL VALOR PROBATORIO QUE PRUDENT
TE CRITERIO DEL JUEZ, LE CONCEDA A SEMEJANZA DE LOS DEMÁS ME--
DIOS, SEGÚN CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LE -
HAN DE SERVIR PARA DECRETAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, CON
LA VERDAD LEGAL DEMOSTRADA.

CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES.

NO OBSTANTE LA GRAN DIVERSIDAD DE CLASIFICACIÓN QUE LA DOCTRINA Y LA PRÁCTICA HAN DADO A LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, - SEGÚN SE HA PRESENTADO EL CASO Y SOBRE TODO, DE ACUERDO CON - LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL VALOR PROBATORIO QUE -- CORRESPONDE A DICHO MEDIO PROBATORIO; LA GRAN MAYORÍA DE LOS AUTORES LA HAN CLASIFICADO EN:

ABSOLUTAS Ó JURE ET DE JURE.

PRESUNCIONES LEGALES.

RELATIVAS Ó JURIS TANTUM.

PRESUNCIONES HUMANAS.

LAS PRIMERAS SON LAS QUE LA LEY ESTABLECE Y LAS SEGUN--
DAS, LAS QUE EL JUEZ DEDUCE DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL JUI--
CIO. LAS LEGALES TIENEN DOS ASPECTOS: SON ABSOLUTAS Ó, JURE -
ET DE JURE Y LAS RELATIVAS O SEAN LAS JURIS TANTUM.

SON PRESUNCIONES LEGALES LAS QUE EN CADA CASO FIJA EL
LEGISLADOR, SIMPLES, Ó DE HOMBRE, LAS LIBRADAS A LA PRUDENCIA
O ARBITRIO JUDICIAL. PARA QUE EXISTAN LAS PRIMERAS ES MENES--
TER QUE SE DEMUESTRE EN CADA CASO QUE CONCURREN LAS CIRCUNSTAN--
CIAS PREVISTAS POR LA LEY.

SE DICE QUE LA PRESUNCIÓN ES JURE ET DE JURE, CUANDO NO
ADMITE PRUEBA EN CONTRA Y QUE ES JURIS TANTUM CUANDO HACEN PRUE--
BA, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.

LAS PRESUNCIONES SIMPLES O DE HOMBRE SON LA CONSECUENCIA
QUE EL JUEZ, SEGÚN SU PRUDENTE ARBITRIO, DEDUCE DE UN HECHO CO-

NOCIDO PARA ESTABLECER UNO DESCONOCIDO.

DE ESTA OPINIÓN SON LOS AUTORES QUE AL TRAVÉS DE ESTA -
MONOGRAFÍA VENIMOS CITANDO COMO LO SON:

JULIO ACERO, ARILLA BAS, COLÍN SÁNCHEZ, FRAMARIANO, MIT-
TERMAIER, FRANCO SODI, GONZÁLEZ BLANCO, GONZÁLEZ BUSTAMANTE, -
RAFAEL DE PINA, RIVERA SILVA, HUGO ROCCO, TOMÁS JOFRE, CARNE--
LUTTI, JOSÉ VICENTE CONCHA, ETC. (38).

SIN EMBARGO, PARA EFECTOS DE SU EXPLICACIÓN NOSOTROS --
NOS REFERIREMOS A LAS PRESUNCIONES SEGÚN SU AUTOR, Y SEGÚN SUS
EFECTOS.

POR RAZÓN DE SU AUTOR, LAS PRESUNCIONES HAN SOLIDO DIVI-
DIRSE EN PRESUNCIONES DE HOMBRE, MORALES O JUDICIALES, SI SON
COLEGIDAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS POR EL JUZGADOR Y DE DERECHO,-
JURÍDICAS O LEGALES SI HAN SIDO ESTABLECIDAS POR LA LEY.

- (38) JULIO ACERO. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 6A. EDICIÓN. EDIT. JO
SÉ MA. CAJICA JR. S.A. PUEBLA, PUE. 1968.
- FERNANDO ARILLA BAS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 6A.-
EDICIÓN. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. MÉXICO, D.F. 1976
- GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ. OB. CIT. P.299.
- NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN -
MATERIA CRIMINAL. EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ. 1976
- CARLOS FRANCO SODI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. 2A. EDICIÓN. EDITORIAL
BOTAS, MÉXICO. 1960
- MITTERMAIER, C.J.A. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMI-
NAL. 8A. EDICIÓN. EDITORIAL REUS, MADRID. 1939.
- ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO. OB. CIT. PP 115
- JUAN J. GONZÁLEZ BUSTAMANTE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL
PENAL. 5A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. 1975.

LAS PRESUNCIONES DE HOMBRE, MORALES O JUDICIALES, SON --
 AQUELLAS QUE SE DEJAN AL PRUDENTE ARBITRIO DE QUIEN HA DE VALO
 RARLAS, PARA QUE ÉL, SEGÚN QUE SEA MAYOR O MENOR LA CONEXIÓN -
 LÓGICA QUE HAYA ENTRE EL HECHO CONOCIDO Y EL DESCONOCIDO, HAGA
 USO O NO HAGA USO DE ELLAS.

LAS PRESUNCIONES DE DERECHO, JUDICIALES Ó LEGALES Ó ESTA
 BLECIDAS POR LA LEY, LAS CONSAGRA NUESTRO CÓDIGO CIVIL CUANDO -
 DICE EN SU ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: -
 "SE DICE PRESUMIRSE EL HECHO QUE SE DEDUCE DE CIERTOS ANTECEDEN
 TES O CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS. SI ESTOS ANTECEDENTES O CIR---
 CUNSTANCIAS QUE DAN MOTIVO A LA PRESUNCIÓN SON DETERMINADAS POR
 LA LEY, LA PRESUNCIÓN SE LLAMA LEGAL".

SOBRE SU EXISTENCIA HA ESCRITO CARNELUTTI, QUE "HAY PRE-
 SUNCIONES LEGALES PRECISAMENTE PORQUE LA LEY NO DEJA VALORAR AL
 JUEZ LAS PRESUNCIONES, SINO, QUE ESTABLECE ELLA MISMA SU EFICA-
 CIA O VALOR. PARA ELLO, LA LEY FIJA EL HECHO DIVERSO DEL HECHO

RAFAEL DE PINA. OB. CIT. P. 345.

MANUEL RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL. 5A. EDICIÓN
 EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1970.

HUGO ROCCO. OB. CIT. P. 429

TOMÁS JOFRE, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y PENAL. EDI-
 CIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1941.

FRANCISCO CARNELUTTI. OB. CIT. P. 321.

JOSE VICENTE CONCHA, ELEMENTOS DE PRUEBAS JUDICIALES. EDI
 TORIAL TEMIS. ROMA. 1929. P. 96

A PROBAR Y DETERMINAR QUE, DADO ESTE HECHO, DEBE ENTENDERSE VERIFICADO EL HECHO A PROBAR Y, POR TANTO, LAS CONSECUENCIAS QUE DE ÉL SE DERIVAN. SI UNO SE DETIENE A PENSAR DICE DICHO AUTOR, UN POCO EN ESTE MECANISMO, SE DÁ CUENTA DE QUE, CUANDO LA LEY OBRA SÍ, HACE LO MISMO QUE HARÍA SI ATRIBUYESE SIN MÁS EL EFECTO JURÍDICO, EL LUGAR DE AL HECHO A PROBAR, AL HECHO QUE SIRVE LEGALMENTE PARA PROBARLO; SÍ, POR EJEMPLO: "LA LIBERACIÓN DEL DEUDOR ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL PAGO, Y SI LA VOLUNTARIA RESTITUCIÓN DEL DOCUMENTO ENGENDRA LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL PAGO ES LO MISMO QUE RECONOCER QUE ÉSTA RESTITUCIÓN PRODUCE LA LIBERACIÓN. SE PUEDE AFIRMAR QUE LA PRESUNCIÓN LEGAL ES UNA INSTITUCIÓN AMBIGUA, EN LA CUAL EL FENÓMENO JURÍDICO PROCESAL Y EL FENÓMENO JURÍDICO MATERIAL, ESTO ES, SUSTANCIALMENTE, EL HECHO A PROBAR Y LA PRUEBA, TIENDE A CONFUNDIRSE. TERMINA DICHIENDO DICHO AUTOR QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES SE EXPLICAN, PRECISAMENTE, PORQUE LA LEY NO QUIERE PERMITIR AL JUZGADOR VALORARLAS, SINO QUE ELLA MISMA LAS REVISTE DE UN DETERMINADO VALOR PROBATORIO Y LAS ENCAMINA, SI ASÍ PODEMOS EXPRESARNOS, A LA PRODUCCIÓN DE DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS" (39).

EN EFECTO, SI ANALIZAMOS UNA CUALQUIERA DE LAS PRESUNCIONES LEGALES, VEREMOS QUE ES DIFÍCIL SABER SI LA LEY QUISO - QUE DETERMINADO HECHO CREE LA EXISTENCIA DE OTRO QUE A SU VEZ ES CAUSA DE EFECTOS JURÍDICOS O PRODUJERA DIRECTAMENTE TALES EFECTOS JURÍDICOS.

DIVERSAS CLASES DE PRESUNCIONES SEGÚN SUS EFECTOS:

LAS PRESUNCIONES LEGALES A SU VEZ Y SEGÚN LO HEMOS VISTO CON LO EXPUESTO POR CARNELUTTI, SE DIVIDEN SIMPLEMENTE EN LEGA

(39) FRANCISCO CARNELUTTI. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL. EDICIONES ARAYÚ. BUENOS AIRES. 1955. P. 441.

Y SIMPLES, A SU VEZ LAS DE DERECHO O LEGALES SE DIVIDEN EN JURE ET DE JURE Y JURIS TANTUM; AHORA BIÉN SEGÚN SUS EFECTOS EN CONSIDERACIÓN DE DICHA CLASIFICACIÓN Y VISTO QUE EL PRINCIPAL -- EFECTO DE LAS PRESUNCIONES, ES LIBRAR DE LA PRUEBA A QUIÉN FAVORECEN Y A PROPÓSITO DE LA INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN CONTRARIO QUE ES CARACTERÍSTICA EN LAS PRESUNCIONES DE DERECHO, SE HA VENIDO EXTENDIENDO UN MOVIMIENTO DOCTRINARIO QUE PRETENDE TERMINAR CON DICHAS PRESUNCIONES Y CUYO TUTO O ABANDERADO -- HA SIDO EL PROCESALISTA RAMPONI, PARA QUIEN LA PRESUNCIÓN JURE ET DE JURE ES UNA INSTITUCIÓN BÁRBARA Y CASI SIN SENTIDO. DICHO MOVIMIENTO ARGUMENTA QUE ENTRE LA PRESUNCIÓN DE DERECHO Y LA NORMA IMPERATIVA NO EXISTE LA MENOR DIFERENCIA, POR CUANTO QUE NINGUNA DE LAS DOS ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO; QUE DE LA PRESUNCIÓN SIMPLEMENTE LEGAL, CON EL CORRER DE LOS TIEMPOS Y -- LA REPETICIÓN CASI EXACTA DE LA INFERENCIA LÓGICA OBTENIDA DE UN HECHO INDICADOR O DESCONOCIDO, SE PASÓ A ESTABLECERSE UNA -- PRESUNCIÓN DE DERECHO O JURIS ET DE JURE Y ÉSTA SE CONVIRTIÓ -- EN NORMA IMPERATIVA. QUE SI TANTO LA PRESUNCIÓN DE DERECHO CO -- MO LA NORMA IMPERATIVA SE FUNDA EN LA OBSERVACIÓN DE HECHOS -- REITERADOS, NO EXISTE DIFERENCIA LÓGICA ENTRE LA UNA Y LA OTRA Y QUE LA PRIMERA DEBERÍA SUPRIMIRSE EN PROVECHO DE LA CLARIDAD Y PRESIÓN LEGALES" (40).

CARLOS LESSONA, SEGUIDOR DE FERRINI, DE ARÓN Y SOBRE TO -- DO DE RAMPONI, EXPRESA ASÍ SU IDEAL AL RESPECTO:

"SI CONSIDERAMOS EN SÍ CUALQUIER NORMA IMPERATIVA, EN -- CONTRAREMOS, POR DECIRLO ASÍ, EN EL FONDO DE LA MISMA QUE EL -- LEGISLADOR, DICTÁNDOLA, HA CREÍDO ALCANZAR LA JUSTICIA, LA VER

(40) RAMPONI, CITADO POR LESSONA, OB. CIT. P. 105.

DAD TAL COMO LA CONCEBÍA" (41).

EN ESTE SENTIDO SE PUEDE DECIR QUE TODA NORMA JURÍDICA - SE FUNDA EN LA OBSERVACIÓN SECULAR DE HECHOS SOBRE EL CONCEPTO CONCRETO DE JUSTICIA QUE PREVALECIÓ EN UN TIEMPO Y EN UN PAÍS - DETERMINADO; PERO ES AL MISMO TIEMPO UNA PRESUNCIÓN EXPERIMENTAL Y LÓGICA, LA CUAL SE CONVIERTE DECIDIDAMENTE EN UNA NORMA - IMPUESTA POR LA LEY.

CUANDO LA LEY DECLARA QUE ES GENERALMENTE INCAPÁZ, PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS LA PERSONA QUE NO HA CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS, FUNDA ESTA NORMA SOBRE LA PRESUNCIÓN DE UNA INCAPACIDAD - NATURAL ABSOLUTA ANTES DE TAL EDAD; MÁS ESA PRESUNCIÓN FUNDADA SOBRE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA ADQUIERE EL GRADO DE NORMA - ABSOLUTA. EN SU VIRTUD, NINGÚN MENOR PODRÍA RECLAMAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE SE LE HAN NEGADO POR LA LEY, PROBANDO QUE ES CAPAZ PARA EJERCITARLOS, PUES LA LEY LO DECLARA INCAPAZ Y LA PRUEBA CONTRARIA ESTÁ PROHIBIDA. POR LO TANTO ANTE EL DERECHO POSITIVO NO ES NI SIQUIERA CONCEBIBLE DICHA POSIBILIDAD(42).

LA TEORÍA EXPUESTA EN MI CONCEPTO, NO DEJA DE SER INTEREDANTE Y A PRIMERA VISTA LLAMATIVA. SIN EMBARGO, CREO QUE LA MISMA SE BASA EN CONSIDERACIONES SUPERFICIALES Y CONFUSAS Y DE ALLÍ QUE DICHO AUTOR ALEGUE QUE ENTRE LA PRESUNCIÓN Y LA NORMA IMPERATIVA NO EXISTE NINGUNA DIFERENCIA LÓGICA Y QUE PODRÍA ABOLIRSE LA PRIMERA PARA MAYOR CLARIDAD Y PRECISIÓN LEGALES.

LA DIFERENCIA EXISTE; NO PUEDE ASEGURARSE QUE LA NORMA IMPERATIVA SEA UNA PRESUNCIÓN EXPERIMENTAL Y LÓGICA, COMO LO AFIR-

(41) LESSONA. OB. CIT. P. 120.

(42) IBIDEM.

MA LESSONA, NI MUCHO MENOS QUE SEAN IGUALES SUS EFECTOS, MIEN-
 TRAS QUE LA PRESUNCIÓN SE BASA EN LA PROBABILIDAD, MÁS O MENOS
 CERCAÑA A LA CERTEZA, MÁS O MENOS LEJANA DE LA OPINIÓN, LA NOR-
 MA IMPERATIVA HA SIDO ENGENDRADA POR LA CERTEZA MISMA Y EN ---
 ELLA LO PROBABLE NO JUEGA PAPEL ALGUNO. ADEMÁS Y ESTO ME PA-
 RECE MÁS IMPORTANTE, SUS EFECTOS NO SON LOS MISMOS, LA NORMA -
 IMPERATIVA NO NECESITA PROBARSE NI ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO;
 LA PRESUNCIÓN AUNQUE LA DE DERECHO O JURIS ET DE JURE, TIENE -
 UN TEMA PROBANDUM PROPIO QUE DEBE SER SATISFECHO Y ADEMÁS, CO-
 MO LO HEMOS VISTO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO PUÉS SIEMPRE CEDE
 ANTE LA VERDAD,, "PRAESUMTIO SEDIT VERITATI".

SÓLO COMO ALUSIÓN CABE MENCIONAR LA TERCERA CLASIFICA--
 CIÓN QUE INCLUYE CARLOS LESSONA, A LA QUE DENOMINA PRESUNCIO--
 NES MIXTAS, EN LA CUAL COMPRENDE AQUELLA ESPECIE DE PRESUNCIO-
 NES QUE NO ADMITEN SINO UNA DETERMINADA CLASE DE PRUEBA O LA -
 ADMITE SÓLO EN DETERMINADOS CASOS, DICHA CLASIFICACIÓN CONFUN-
 DE CONCEPTOS POR LO QUE NO LA MENCIONO, YA QUE ADMITEN PRUEBA
 EN CONTRARIO, AUNQUE SEA UNA PRUEBA ESPECIAL COMO ÉL LA LLAMA,
 PERTENECEN SIMPLEMENTE AL GRUPO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES O
 JURIS TANTUM.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE HAN DISTINGUIDO LAS PRESUNCIO-
 NES LEGALES Y LAS HUMANAS O DE HOMBRE EN RAZÓN DEL EFECTO QUE
 ELLAS PRODUCEN; AL DECIR NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
 LES EN SU ARTÍCULO 379: "SE PERMITIRÁ PROBAR LA NO EXISTENCIA
 DEL HECHO QUE LEGALMENTE SE PRESUME AUNQUE SEAN CIERTOS LOS --
 ANTECEDENTES O CIRCUNSTANCIAS DE QUE LO INFIERE LA LEY, A ME--
 NOS DE QUE LA LEY MISMA RECHACE EXPRESAMENTE ESTA PRUEBA, SU--
 PUESTOS LOS ANTECEDENTES O CIRCUNSTANCIAS".

POR OTRA PARTE DICHO CÓDIGO CONSAORA, QUE CUANDO LA LEY

ESTABLECE PRESUNCIÓN DE DERECHO NO SE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. DE TAL MANERA QUE, EN RAZÓN DE LA ADMISIBILIDAD O NO ADMISIBILIDAD DE PRUEBA EN CONTRARIO, LAS PRESUNCIONES LEGALES DIFIEREN EN FORMA RADICAL DE LAS HUMANAS, MIENTRAS CONTRA LAS PRIMERAS PUEDE PROBARSE AUNQUE EL HECHO BASE O INDICADOR SEA CIERTO Y ESTÉ DEMOSTRADO, CONTRA LAS SEGUNDA NO ES VALEDERA PRUEBA ALGUNA.

VISTA LA IMPORTANCIA DEL TEMA PROBANDUM QUE LA PRESUNCIÓN EN SÍ MISMA ENCIERRA, VEREMOS ASIMISMO LAS CONSECUENCIAS DE TODA PRESUNCIÓN LEGAL, ASÍ COMO LA NOCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y PRINCIPIO DOMINANTE AL RESPECTO, PRESUNCIÓN LEGAL E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL.

PRIMERAMENTE LAS CONSECUENCIAS DE TODA PRESUNCIÓN LEGAL ES EL DE DESPLAZAR LA CARGA DE LA PRUEBA; EN OTRAS PALABRAS QUIEN GOZA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL NO TIENE NECESIDAD DE PROBAR SU PRETENCIÓN, Y ES A LA CONTRAPARTE A QUIEN CORRESPONDE DESVIARLA Y LA QUE CORRE CON EL RIESGO DE NO PROBAR CONTRA ELLA.

AHORA BIEN, LA NOCIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA DESCANSA SOBRE LA PRINCIPAL DADA POR CARNELUTTI DICRIENDO QUE LA ACCIÓN DE LA PARTE EN LA BÚSQUEDA Y UTILIZACIÓN DE LAS PRUEBAS, AFIRMA, SE CONSIDERA HASTA TAL PUNTO ÚTIL QUE DEBE SER ESTIMULADA POR LA CREACIÓN DE UNA CARGA. EN ESTA IDEA SE ENCUENTRA LA EXPLICACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, ELLA ES UN IMPULSO, UN ESTÍMULO, UNA CARGA QUE SE IMPONE A LAS PARTES, PARA QUE LABOREN ACTIVAMENTE EN EL PROCESO Y COADYUVEN EN LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (43).

(43) CARNELUTTI. OB. CIT. P. 96

LA PREGUNTA GARNELUTTI QUIEN DEBE SOPORTAR LA CARGA DE LA PRUEBA?, Y QUIEN CORRE CON EL RIESGO DE NO PROBAR?. PERO VUELVE GARNELUTTI A PREGUNTARSE QUIEN CORRE CON EL RIESGO DE NO PROBAR?, PODRÍA EXPLICARSE DICIENDO QUE LO ES AQUELLA PARTE QUE TIENE INTERÉS EN ADOPTAR LA PRUEBA; PERO ESTA EXPLICACIÓN ES EN EL FONDO VACÍA, PORQUE EL INTERÉS ES EN CUANTO A LA PRUEBA ES BILATERAL; TANTO INTERÉS TIENE UNA PARTE EN DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO, COMO LA OTRA EN PROBAR SU INEXISTENCIA; POR LO CUAL, NO SERVIRÍA PONER LA FALTA DE PRUEBA A CARGO DE LA PARTE QUE TIENE INTERÉS EN PROBAR, PUES ESTE INTERÉS AÚN CUANDO EN DIRECCIONES DIAMETRALMENTE OPUESTAS, LO TIENEN AMBAS PARTES.

DE TAL MANERA QUE, TENIENDO EN CUENTA LA FINALIDAD DEL PROCESO, ES EVIDENTE QUE DEBE ESCOGERSE COMO CRITERIO AQUEL QUE SE REFIERE NO SÓLO A LAS PARTES FRENTE AL HECHO, SINO A LA FACILIDAD DE QUE GOCEN PARA APORTAR LA PRUEBA, ESTIMULANDO A AQUELLA QUE MÁS PROBABLEMENTE ESTÉ EN CONDICIONES DE HACERLO. SÓLO ASÍ LA CARGA DE LA PRUEBA CONSTITUYE UN INSTRUMENTO APTO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DEL PROCESO.

LA RAZÓN ANTERIOR ES EL PORQUÉ LA LEGISLACIÓN POSITIVA DISPUSO QUE CORRE CON LA CARGA DE LA PRUEBA EL QUE TIENE INTERÉS EN LA AFIRMACIÓN MISMA, PORQUE QUIEN AFIRMA GENERALMENTE POSEE LA PRUEBA EN QUE FUNDAMENTA SU AFIRMACIÓN Y POR TANTO LE ES FÁCIL APORTARLA ASÍ, QUIEN ALEGA HABER HECHO UN PRÉSTAMO, TIENE EN SU PODER EL DOCUMENTO QUE LO DEMUESTRA, Y QUIEN EXERCIONA, POSEE EL FINQUILLO CORRESPONDIENTE. DE AQUÍ ENCUENTRA LA EXPLICACIÓN EL APORISMO "LA CARGA DE LA PRUEBA INCORRE AL ACTOR TOMÁNDOSE AL ACTOR NO A QUIEN INICIA UN JUICIO COMO MAL SE CREE, SINO QUIEN AFIRMA LA EXISTENCIA DE UN HECHO ANTES DE SOLICITAR UNA DECISIÓN JUDICIAL ACORDE CON

LA EXISTENCIA DE ESE HECHO QUE PROPONE.

AHORA BIEN, HAY CASOS EN QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SE --
INVIERTE Y ENTONCES ES CUANDO LA LEY DICE QUE SE PRESUME EL --
HECHO; AQUÍ LA IMPORTANCIA DE LAS PRESUNCIONES EN ELLAS, COMO
CONSECUENCIA LEGAL, QUIEN LAS AFIRMA NO DEBE PROBARLAS Y DES--
PLAZA EL RIESGO Y POR TANTO LA CARGA DE LA PRUEBA HACIA LA CON--
TRAPARTE. SI LA PRESUNCIÓN ES DE DERECHO O JURE ET DE JURE NO
SÓLO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA SINO QUE SE DESAPARECE,
HASTA TAL PUNTO QUE LA LEY NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, ES --
SIMPLEMENTE LEGAL Ó JURIS TANTUM SE DESPLAZA LA OBLIGACIÓN DE
PROBAR Y QUIEN LA NIEGA DEBE DESVIRTUARLA. LA PRESUNCIÓN PRUE--
BA EN FAVOR DEL QUE LA TIENE, A MENOS QUE LA OTRA PARTE AFIRME
PROBANDO LO CONTRARIO.

NO OBSTANTE, LO ESCRITO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LAS --
PRESUNCIONES EN CUANTO AL DESPLAZAMIENTO DE LA PRUEBA, VUELVO
A HACER EXHALTACIÓN DE QUE ES AQUÍ DONDE RADICA LA IMPORTANCIA
DE LAS PRESUNCIONES COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA; AQUÉL IMPULSAR
A PROBAR COMO ESENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE HABLA --
CARNELUTTI, SE DETIENE RESPETUOSO ANTE QUIEN GOZA DE UNA PRE--
SUNCIÓN; BIEN PORQUE EN LO QUE SE ALEGA SE HAYA INTERESADO EL
BIEN PÚBLICO Y NO SE HA PERMITIDO PROBAR LO CONTRARIO Y ENTON--
CES NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA PRESUNCIÓN DE DERECHO O JURE ET --
DE JURE, BIEN PORQUE SE PUEDE INFERIR COMO INMENSA CERTEZA QUE
LA PRUEBA QUE SE APORTA TIENE VERDADERO VALOR INTRÍNSECO Y EN--
TONCES NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM.

LAS PRESUNCIONES EN EL PROCESO JUEGAN UN PAPEL BIEN --
ESENCIAL AL DESPLAZAR LA CARGA DE LA PRUEBA, QUE NO SE PUEDE --
NI POR UN MOMENTO PONER EN TELA DE JUICIO SU TRASCENDENTAL IM--
PORTANCIA.

PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES.

PARA UNA MEJOR EXPLICACIÓN DE ESTE CONCEPTO, NOS REMITIMOS HISTÓRICAMENTE A MACHISELLI QUE DÁ A LAS FICCIONES LEGALES LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

"LAS FICCIONES LEGALES, SON UNA EQUITATIVA EXPLICACIÓN DE LA LEY, QUE SUPONE EXISTIR EN EL ORDEN NATURAL DE LA VERDAD LO QUE EN REALIDAD NO EXISTE SEA POR LA ESENCIA O POR SUS EFECTOS, A FIN DE QUE EL DERECHO DESARROLLE O ALCANCE SUS FINES"(44)

LA FICCIÓN CONSISTE EN IMAGINAR LO QUE EN REALIDAD NO EXISTE CUANDO LA LEY NECESITA EN UN CASO DADO PRODUCIR DETERMINADO EFECTO JURÍDICO, CONFORME A LA EQUIDAD NATURAL. EFECTO NO BROTA SINO DE UN HECHO EXISTENTE, O DE UNO CONTRARIO A LA REALIDAD CREANDO LO QUE A SOLIDO LLAMARSE FICCIÓN.

EN BASE AL PRINCIPIO DE DERECHO QUE, PRECEPTÚA LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO SIRVE DE EXCUSA, A CREADO UNA FICCIÓN LEGAL POR CUANTO QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS EN LA REALIDAD DESCONOCEN LA LEY Y LO LÓGICO, SERÍA QUE LA IGNORANCIA DE ELLA PUDIERA ALEGARSE COMO EXCUSA. PERO, TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO, PARA QUE LA LEY TENGA EFECTO Y PUEDA CUMPLIRSE, EL QUE NO SE EXCUSE DE SU OBSERVANCIA SINO EN CASOS MUY LIMITADOS, EL LEGISLADOR CREÓ UNA FICCIÓN DE DERECHO MEDIANTE LA CUAL SE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DE LA LEY Y SE CONSIDERA COMO EXCEPCIONAL SU IGNORANCIA.

VEMOS COMO EN DICHO EJEMPLO SE PALPA LA EXISTENCIA DE UNA FICCIÓN LEGAL.

(44) MACHISELLI, CITADO POR CARLOS LESSONA OB. CIT. P. 132

POR LO DEMÁS CONTINÚA DICIENDO DICHO AUTOR, LA PRESUNCIÓN Y LA FICCIÓN TIENE DOS PUNTOS DE CONTACTO QUE HACEN AÚN MÁS EXPLICABLE SU CONFUSIÓN; EL PRIMERO SE REFIERE A SU ORIGEN, PUES LAS DOS EMANAN DE LA LEY Y EN ELLA ADQUIERE PERSONERÍA COMO FIGURAS JURÍDICAS Y EL SEGUNDO TOCA CON SUS EFECTOS, PUES NI LA FICCIÓN JURÍDICA NI LA PRESUNCIÓN DE DERECHO, JURE ET DE JURE, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. SIN EMBARGO, ESTAS SIMILITUDES NO PUEDEN INDUCIRNOS A CONFUNDIR DOS FIGURAS JURÍDICAS, QUE AUNQUE TENGAN IGUAL GÉNESIS E IDÉNTICOS EFECTOS, NO POR ESO SU CONTENIDO Y FUNCIONAMIENTO HAN DE SER IGUALES.

CONTINÚA DICIENDO QUE SE TRATA DE UNA PRESUNCIÓN JURE ET DE JURE, ES DECIR, QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, SE APLICA ASÍ A TODAS LAS RELACIONES DE LOS HOMBRES COMPRENDIDAS EN EL DOMINIO DE LA LEY.

MÁS ADELANTE DICE: "LAS PRESUNCIONES DEBEN REPOSAR SOBRE FUNDAMENTOS INCONMOVIBLES DE LÓGICA, DE ÉTICA, DE CIENCIA SOCIAL Y DE FILOSOFÍA, PORQUE SE TRATA DE FIJAR UNA REGLA CONFORME A LA CUAL SE DEBEN JUZGAR TODAS LAS SITUACIONES JURÍDICAS A ELLA REFERENTES. LO CUAL SE ACENTÚA MÁS EN MATERIA DE PRESUNCIONES DE DERECHO, COMO ES EL CONOCIMIENTO UNIVERSAL DE LA LEY YA QUE SE TRATA DE NORMAS DE APLICACIÓN INELUDIBLES, CONSTANTE Y UNIFORME, CONTRA LAS CUALES NO SE PUEDE PROBAR.

LO ANTERIOR SE BASA EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, EN ORDEN DE LA VIDA EN COMÚN, EN LA COORDINACIÓN, EN LA ARMONÍA QUE DEBEN PRESCINDIR TODAS LAS RELACIONES DE LOS HOMBRES ENTRE SÍ, Y ENTRE ESTOS Y EL ESTADO; NO HABRÍA ORGANIZACIÓN, NO HABRÍA COORDINACIÓN SI A CADA CUAL SE LE PERMITIERA ALEGAR QUE NO CONOCÍA LA LEY AÑEDERA DEL ACTO EN CUESTIÓN, COMO TAL AFIRMACIÓN ES UNA NEGATIVA INDEFINIDA, QUE NO PUEDE PROBARSE TENDÍAMOS QUE

SERÍA AL ESTADO, EN LOS CASOS DE TRANSGRESIÓN AL DERECHO PENAL Y A LOS PARTICULARES EN EL TERRENO DE LOS ACTOS JURÍDICOS, A QUIENES CORRESPONDERÍA DEMOSTRAR QUE SÍ LA CONOCÍAN, HECHO IMPOSIBLE DE ESTABLECER CASI EN LA TOTALIDAD DE LAS VECES.

VEMOS COMO CUANDO SE NOS HABLA DE LA PRESUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY, ES TODO LO CONTRARIO: LA REALIDAD ESTÁ PREGONANDO QUE EL HECHO ES PRECISAMENTE OTRO; SON MUY POCOS QUIENES AL OBRAR PROCEDEN CON EL CONOCIMIENTO DE LOS TEXTOS LEGALES; SIN EMBARGO, LA PRESUNCIÓN VINO A REPOSAR SOBRE EL HECHO CONTRARIO; LA IGNORANCIA DE LA LEY.

AHORA BIEN, LOS TRATADISTAS CHAMPEAU Y URIBE, DIFIEREN DE LA OPINIÓN DEL TRATADISTA EN MENCIÓN QUIENES, COLOCADOS EN EL EXTREMO OPUESTO SE ABSTIENEN DE CALIFICAR LA FIGURA JURÍDICA QUE EN ÉL SE CONSAGRA, DISPOSICIÓN SABIA Y ADOPTADA UNIVERSALMENTE Y BASÁNDOSE EN LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE EL AUTOR CITADO EXPONE; DICEN, A PESAR DE QUE A PRIMERA VISTA, PARECE EXTRAÑO DE QUE SE APLIQUE A UNA PERSONA DISPOSICIONES LEGALES QUE IGNORA, LA DISPOSICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO CITADO, DICEN LEJOS DE SER UNA PRESUNCIÓN, ES UNA FICCIÓN LEGAL POR LAS MISMAS CRÍTICAS QUE EL MENCIONADO TRATADISTA LE HACE (45).

EN EFECTO, ES EVIDENTE QUE SI LA PRESUNCIÓN SE BASA EN HECHOS CIERTOS, CONOCIDOS, EXISTENTES Y CONSTANTES, MAL PODRÍA ESTABLECERSE UNA QUE SE BASASE EN HECHOS IRREALES E INEXISTENTES, COMO SERÍA EL PRESUMIR QUE TODOS CONOCEN LA LEY Y DISPONER QUE SU IGNORANCIA NO SIRVE DE EXCUSA.

PERO COMO POR EL CONTRARIO, LA FICCIÓN PARTE DE HECHOS

(45) CHAMPEAU Y URIBE. TRATADO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO. PARÍS, 1899. P. 26, CITADOS IGUALMENTE POR LESSONA. OB.CIT.

QUE, NO HAN EXISTIDO, CON EL OBJETO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADA NORMA DE DERECHO, BIEN HACE EL LEGISLADOR - EN FINIR, EN ESTE CASO, QUE TODOS CONOCEN LA LEY Y POR LO -- TANTO NO LA IGNORAN PARA ASÍ ASEGURAR SU VIGENCIA.

POR LO QUE, LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS FIGURAS JURÍDICAS ES CLARA, POR CUANTO QUE MIENTRAS EN UNA LA LEY INFIERE - UNA INFERENCIA LÓGICA PARTIENDO DE UN HECHO CIERTO, CONOCIDO, EXISTENTE CONSTANTE, EN LA OTRA, EN LA FICCIÓN, EL HECHO BASE O INDICADOR EN QUE ELLA SE APOYA, ES INEXISTENTE PORQUE JAMÁS A DE EXISTIR O PORQUE NO HA EXISTIDO, O ES FALSO PORQUE ES - CONTRARIO A LA REALIDAD.

DICE AL RESPECTO CHIOVENDA Y REFIRIÉNDOSE A LA PRESUNCIÓN. CUANDO, SEGÚN LA EXPERIENCIA QUE TENEMOS DEL ORDEN NORMAL DE LAS COSAS, UN HECHO ES CAUSA O EFECTO DE OTRO HECHO, O CUANDO ACOMPAÑA A OTRO HECHO, NOSOTROS, CONOCIDA LA EXISTENCIA DE UNO DE ELLOS PRESUMIMOS LA EXISTENCIA DEL OTRO. LA PRESUNCIÓN ES, UNA CONVICCIÓN FUNDADA EN EL ORDEN NORMAL DE LAS COSAS Y QUE DURA MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO (46).

ES EXPLICABLE QUE LOS ROMANOS HAYAN HECHO USO FRECUENTE DE LA FICCIÓN LEGAL COMO EN LA INSTITUCIÓN DEL JUS CIVILE NO SE APLICABA A TODOS LOS HABITANTES DE ROMA ERA NECESARIO AMPLIAR SU RADIO DE ACCIÓN POR MEDIO DE FICCIONES. PERO HOY EN DÍA - MUCHOS TRATADISTAS CRITICAN SU EXISTENCIA EN LOS CÓDIGOS Y ABOGAN POR SU EXTINCIÓN; ES EL CASO DEL TRATADISTA PLANIOL (47).

POR EJEMPLO, SOSTIENE QUE EL LEGISLADOR NO TIENE PORQUE ACUDIR A FICCIONES, QUE LE RESTAN CLARIDAD Y PRECISIÓN A LAS -

(46) CHIOVENDA, OB. CIT. PP. 67

(47) PLANIOL, CITADO POR LESSONA, OB. CIT. P. 201.

NORMAS JURÍDICAS, PORQUE PUEDEN CONTEMPLAR SU SITUACIÓN Y DICTAR PARA ELLA SU ESTATUTO ADECUADO.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO POR DICHO TRATADISTA, CONSIDERO QUE EL EMPLEO DE LAS FICCIONES LEGALES ES NECESARIO PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL DERECHO COMO LO HEMOS VISTO EN EL EJEMPLO.

MENOCIUS Y CUJACCIUS AUTORES CITADOS POR LESSONA QUIENES CREO, SON LOS QUE MEJOR HAN ANALIZADO A LAS PRESUNCIONES, DICE QUE:

"FICTIO FINGIT VERA ESSE EA QUAE VERA NON SUNT, PRAE --
SUMIT SUPER RE DUBIA, QUAE ITA ESSE AUT NON ESSE POTEEST. --
UNDE FICTIO NUN QUAM CONVENIT CUM VERITATE, PRAE SUMTIO VERO
SAEPE".

LO CUAL SIGNIFICA, QUE LA FICCIÓN FINGEN SER VERDADERAS AQUELLAS COSAS QUE NO LO SON, EN CAMBIO LA PRESUNCIÓN PRESUME ACERCA DE UNA COSA DUDOSA QUE PUEDE NO EXISTIR.

DE AQUÍ QUE LA FICCIÓN NUNCA CONVENGA CON LA VERDAD Y - LA PRESUNCIÓN A MENUDO.

POR OTRA PARTE:

FINGIMUS EA QUAE NON ESSE SCIMUS; PRAE SUMIMUS EA QUAE -
VERA ESSE ARBITRAMUR DUCTI PROBABILIBUS ARGUMENTIS.

FINGIMOS AQUELLAS COSAS QUE SABEMOS NO EXISTEN; PRESUMIMOS AQUELLAS QUE, GUIADOS POR PROBLEMAS ARGUMENTOS, JUZGAMOS - QUE SON VERDADERAS.

PRESUNCIONES E INDICIOS.

DELLEPIANE, AUTOR YA TANTAS VECES CITADO REFIRIÉNDOSE AL INDICIO, HA ESCRITO QUE UN INDICIO ES TODO RASTRO, VESTIGIO O HUELLA, CIRCUNSTANCIA Y EN GENERAL, TODO HECHO CONOCIDO, O MEJOR DICHO DEBIDAMENTE COMPROBADO, SUSCEPTIBLE DE LLEVARNOS POR VÍA DE INFERENCIA, AL CONOCIMIENTO DE OTRO HECHO DESCONOCIDO (48).

COMO ES QUE MEDIANTE UN HECHO COMPROBADO, PODEMOS LLEGAR A CONOCER OTRO QUE DESCONOCEMOS Y QUE NI HA SIDO CONOCIDO POR NOSOTROS, NI HA CAÍDO BAJO LA PERCEPCIÓN DE UN TESTIGO QUE NOS LO CUENTE, NI HA SIDO CONSIGNADO EN DOCUMENTO ESCRITO ALGUNO, NI NOS HA SIDO REVELADO POR SU AUTOR. SE PLANTEA DELLEPIANE, Y SE CONTESTA "MERCED A UNA OPERACIÓN DE LA MENTE, COMO ACABAMOS DE MENCIONARLO, MERCED A LA INFERENCIA, QUE, PARA CONSEGUIR TAL FIN SE APOYA EN LAS RELACIONES NECESARIAS DERIVADAS DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS". EN EFECTO LAS COSAS, SERES Y HECHOS QUE NOS CIRCUNDAN, COMO NADIE IGNORA, HALLÁNDOSE VINCULADOS ENTRE SÍ POR RELACIONES DIVERSAS DE SEMEJANZA O DIFERENCIA, DE CASUALIDAD O SIMPLE SUCESIÓN, DE COEXISTENCIA, DE FINALIDAD Y CUANDO SE TRATA DE HECHOS ÚNICOS, AL MENOS DE LUGAR Y DE TIEMPO.

TODAS ESTAS RELACIONES CONSTITUYEN INFINIDAD DE LEYES, QUE PARA EL OBJETO QUE TRATAMOS DICE, SON UTILIZADAS EN CALIDAD DE PREMISA MAYOR DE UN SILOGISMO, CUYO TÉRMINO MEDIO ES EL INDICIO O HECHO CONOCIDO Y CUYA CONCLUSIÓN SERÁ EL HECHO DESCONOCIDO O EL INDICADO, COMO TAMBIÉN SE LE DESIGNA ATENDIENDO AL INDICIO O HECHO INDICADOR.

(48) ANTONIO DELLEPIANE. NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA. 7A. EDIC. EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ. 1972. P. 125 Y SS.

OBSERVAMOS QUE LA LARGA DESCRIPCIÓN QUE NOS HACE DELLEPIANE QUE NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA ENTRE PRESUNCIÓN E INDICIO; QUE AMBOS PUEDEN DEFINIRSE COMO UN SILOGISMO, CUYA PREMISA MAYOR ES UN RACIOCINIO LÓGICO, SU PREMISA MENOR UN HECHO CONOCIDO Y COMPROBADO Y SU CONCLUSIÓN LA EXISTENCIA DE UNO INCIERTO Y DESCONOCIDO.

AL RESPECTO, EL MAESTRO ANTONIO ROCHA DICE QUE PUEDE DISTINGUIRSE Y SUELEN HACERLO ASÍ LOS AUTORES, ENTRE LA PRESUNCIÓN Y EL INDICIO. PERO QUIZÁ LA REALIDAD JURÍDICA NOS EXIME DE LA NECESIDAD DE LA DISTINCIÓN, ADEMÁS DE QUE LA LEY, TRATA DEL INDICIO COMO A MANERA DE PRESUNCIÓN. (49).

EN OPINIÓN DEL MAESTRO JULIO ÁCERO, EL INDICIO ES "LA CIRCUNSTANCIA O HECHO CONOCIDO QUE SIRVE DE GUÍA PARA DESCUBRIR OTRO OCULTO. (50).

LA PRESUNCIÓN ES LA INFERENCIA DE ESE HECHO CONOCIDO, RAZONAMIENTO QUE LLEVA DEL INDICIO A LA VERDAD OCULTA".

POR TANTO CONCLUYE ESTE AUTOR, INDICIO ES UN MEDIO INDIRECTO DE DEMOSTRACIÓN; NO ACREDITA POR SÍ SOLO EL HECHO QUE SE INVESTIGA; ACREDITA O CONSTITUYE OTRO HECHO DE DONDE AQUÉL PUEDE INFERIRSE.

SEGÚN ARRILLA BAS, LA PALABRA PRESUNCIÓN PROVIENE DEL LATÍN "PRAE SUMARE" QUE SIGNIFICA TANTO COMO TOMAR ANTICIPADAMENTE UNA OPINIÓN". (51)

A SU VEZ, EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ DICE QUE INDICIO -

(49) ANTONIO ROCHA. DE LA PRUEBA EN DERECHO. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, 1966, p. 225

(50) JULIO ÁCERO. OB. CIT.

(51) FERNANDO ARRILLA BAS. OB. CIT.

VIENE DE "INDEX", CUYO SIGNIFICADO ES "LO QUE INDICA O SEÑALA ALGO Y LO DEFINE" COMO TODO HECHO, ELEMENTO O CIRCUNSTANCIA, - ACCIDENTE O PARTICULARIDAD QUE GUARDE EL NEXO DE CAUSALIDAD - CON LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, DEL DELITO Y CON EL O LOS - PROBABLES AUTORES DE LA CONDUCTA O HECHO (52).

PARA EL CÉLEBRE MAESTRO DE PIZA, SE LLAMAN INDICIOS, - AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE, AUNQUE EN SÍ MISMOS NO CONSTITUYAN DELITOS Y MATERIALMENTE SEAN DISTINTAS DE LA ACCIÓN CRIMINOSA, LA REVELAN POR MEDIO DE ALGUNA RELACIÓN DETERMINADA QUE PUEDE EXISTIR ENTRE ESAS CIRCUNSTANCIAS Y EL HECHO CRIMINOSO QUE SE INVESTIGA. EN SU SIGNIFICADO NATURAL, CONTINÚA DICIENDO "LA LAPABRA INDICIO EXPRESA TODO HECHO QUE SIRVE PARA SEÑALAR OTRO; SU ETIMOLOGÍA ES ANÁLOGA A LA DE INDUCCIÓN, SÓLO - QUE EN VEZ DE REFERIRSE A IDEAS, SE REFIERE A UNA PROPORCIÓN MATERIAL" (53).

MANZINI AFIRMA, QUE EL INDICIO ES UNA CIRCUNSTANCIA -- CIERTA DE LA QUE SE PUEDE SACAR POR INDUCCIÓN LÓGICA, UNA CONCLUSIÓN ACERCA DE ALGÚN OTRO ELEMENTO (54).

SEGÚN MITTELBAUER, EL INDICIO ES UN HECHO QUE ESTÁ EN RELACIÓN TAN ÍNTIMA CON OTRO HECHO, QUE UN JUEZ LLEGA DEL UNO AL OTRO POR UNA CONCLUSIÓN MUY NATURAL (55).

AGREGA EL TRATADISTA ALEMÁN QUE EL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL, ES EL HECHO O CIRCUNSTANCIA ACCESORIA QUE SE REFIERE AL EXAMEN PRINCIPAL Y QUE POR LO MISMO, DÁ MOTIVO PARA CONCEBIR; YA QUE SE HA COMETIDO, YA QUE HA TOMADO PARTE EN ÉL, -

(52) COLÍN SÁNCHEZ, OB. CIT. P. 308

(53) PIZA, OB. CIT. P. 446 Y SS.

(54) CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, OB. CIT. P. 415.

(55) MITTELBAUER, OB. CIT. P. 300.

UN INDIVIDUO DETERMINADO; YA, POR FIN, QUE EXISTE UN CRIMEN Y QUE HA SIDO CONSUMADO DE TAL O CUAL MODO.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE, DICE MITTERMAIER, QUE EL INDICIO SUPONE LA PRESENCIA DE DOS HECHOS: UNO CONOCIDO Y OTRO IGNORADO, SIRVIENDO EL PRIMERO COMO MEDIO PARA CONOCER EL SEGUNDO, MEDIANTE UN SIMPLE RAZONAMIENTO.

FRANCO SODI HABLA DE PRESUNCIÓN Y DICE QUE ÉSTA ES EL RAZONAMIENTO QUE A MANERA DE PUENTE SE TIENE ENTRE EL INDICIO O HECHO CONOCIDO Y EL HECHO DESCONOCIDO, OBJETO DE LA PRUEBA (56).

GONZÁLEZ BUSTAMANTE POR SU PARTE, PIENSA IGUAL QUE MITTERMAIER (57).

JIMÉNEZ ASENJO, ENTIENDE QUE LAS PRESUNCIONES NO SON OTRA COSA QUE CIRCUNSTANCIAS O JUICIOS LÓGICOS NORMALMENTE ADMITIDOS COMO CIERTOS EN LA CADENA DE LA CAUSALIDAD Y SOBRE LOS CUALES PODEMOS DEDUCIR RACIONALMENTE LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE NOS SON DESCONOCIDOS O DUDOSOS (58).

ELLERO DEFINE AL INDICIO COMO AQUELLA CIRCUNSTANCIA PROBADA PERFECTA O IMPERFECTAMENTE, DE LA CUAL SE INDUCE UNA PERFECTA O IMPERFECTA PRUEBA DE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE SE INVESTIGA. DICHO AUTOR AÑADE QUE LA PERFECCIÓN O IMPERFECCIÓN EXTERNA O INTERNA DE LA PRUEBA, NO ENTRA EN LA ESENCIA DEL INDICIO; LO PRINCIPAL DE LA INFERENCIA DICE O MEJOR DICHO, LA INDUCCIÓN DE UN HECHO DESCONOCIDO EN VIRTUD DE OTRO CONOCIDO.

(56) FRANCO SODI, OB. CIT. P. 128.

(57) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, OB. CIT. P. 382 Y SS.

(58) JIMÉNEZ ASENJO, CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, OB. CIT. P. 415.

PARA EL DOCTOR SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LOS INDICIOS SON HECHOS, DATOS O CIRCUNSTANCIAS CIERTOS O CONOCIDOS, DE LOS QUE DESPRENDE MEDIANTE ELABORACIÓN LÓGICA, LA EXISTENCIA DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS HECHOS O DATOS DESCONOCIDOS. LAS PRESUNSIONES VIENEN FIJADAS EN LA LEY, AL PASO QUE LOS INDICIOS SÓLO COBRAN SENTIDO BAJO EL PRISMA DEL RACIOCINIO, MECANISMO QUE LOS PONE EN CONTACTO CON EL MUNDO DE LO DESCONOCIDO Y BUENADO A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PROCESAL (59).

POR SU PARTE ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO NOS ENSEÑA QUE PRESUNCIÓN VIENE DE PRAE: ANTES DE, Y SUMERE: TOMAR LO QUE ES; TOMAR COMO CIERTO UN HECHO O DERECHO ANTES DE QUE SE PRUEBE. ES RESULTADO DICE, DE UNA OPERACIÓN LÓGICA MEDIANTE LA CUAL PARTIENDO DE UN HECHO CONOCIDO, SE LLEGA A OTRO DESCONOCIDO; E INDICIO ES LA CONJETURA PRODUCIDA POR LA CIRCUNSTANCIA DE UN HECHO, SIGUIENDO LA DEFINICIÓN DE ESCRICHE (60).

FINALMENTE, LA PRESUNCIÓN PARA DON JUAN SALA, ES EL JUICIO O SOSPECHA TOMADA DEL MODO QUE GENERALMENTE TIENEN LOS HOMBRES DE CONDUCTIRSE, O DE LAS LEYES ORDINARIAS DE LA NATURALEZA: EL QUE SE FORMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LAS PERSONAS, SE LLAMA CONJETURA Y EL QUE SE DEDUCE DE LOS VESTIGIOS O SEÑALES QUE DEJAN TRAS DE SÍ LOS HECHOS SE LLAMA INDICIO (61).

DE LO ANTERIOR, SE DEDUCE QUE EFECTIVAMENTE Y SIGUIENDO LA IDEA DEL CITADO AUTOR ANTONIO ROCHA, SE HA TRATADO POR

(59) SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, EL PROCEEDIMIENTO PENAL MEXICANO. - 1A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1974. P. 325

(60) ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO. OB. CIT. PP. 202-204.

(61) JUAN SALA. ILUSTRACIÓN DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA. MÉXICO. 1852. P. 140.

LOS AUTORES DE AISLAR LOS CONCEPTOS PRESUNCIÓN E INDICIOS EN FORMA SEPARADA. NUESTRA LEGISLACIÓN HA HECHO CASO OMISO A DICHA DISTINCIÓN (62).

ÉMINENTES COMENTADORES, DIGNOS DE TODO RESPETO NO HAN ENCONTRADO DIFERENCIA ALGUNY ENTRE UNO Y OTRO CONCEPTO, CREE-MOS QUE SI EXISTE UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL QUE SIRVE DE MEDIDA PARA DISTINGUIRLOS Y QUE HA SIDO OBSERVADA ACERTADAMENTE - POR EL DOCTOR LUIS CARO ESCALLÓN, EL CUAL HA DEFINIDO LA PRESUNCIÓN ASÍ: "LA PRESUNCIÓN NO ES OTRA COSA QUE UNA PRUEBA INDICIARIA EN LA CUAL LA INFERENCIA LÓGICA HA SIDO DE ANTEMANO HECHA POR EL LEGISLADOR" SI BIEN A PRIMERA VISTA EQUIPARA -- LOS DOS CONCEPTOS, ELLO NO ES ASÍ TODA VEZ QUE SU ÚLTIMA FRASE CONDICIONA SU SIMILITUD DICE EN EFECTO, MIENTRAS EN EL INDICIO, AÚN EN AQUÉL QUE LA LEY LLAMA NECESARIO Y AL QUE LE DÁ CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, LA INFERENCIA LÓGICA DEBE HACERSE - TENIENDO PRESENTE EL HECHO INDICADOR, EN LA PRESUNCIÓN SI SE MIRA DETENIDAMENTE, ES DIFÍCIL SABER SI EL RACIOCINIO PRECEDE O ANTECEDE A LA EXISTENCIA DEL HECHO INDICADOR Y AÚN A LA DEL HECHO INDICADO, Y HASTA PUEDE ASEGURARSE SIN TEMOR A INCURRIR EN EQUIVOCACIÓN QUE EN ELLA LA LEY LO HA FIJADO DE ANTEMANO - (63).

ADemás Y TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS DE LAS PRESUNCIONES Y DE LOS INDICIOS SE DEDUCE:

LOS ELEMENTOS DEL INDICIO SON DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE DADAS:

- A). ENLACE MÁS O MENOS NECESARIO ENTRE LOS INDIVIDUOS.
- B). LA APRECIACIÓN VALORATIVA EN CONCIENCIA.

(62) ANTONIO ROCHA. DE LA PRUEBA EN DERECHO. EDITORIAL TEMIS. TEMIS. BOGOTÁ. 1949. P. 225

(63) LUIS CARO ESCALLÓN. PRUEBAS JUDICIALES. CONFERENCIA. UNIVERSIDAD JAVERIANA. BOGOTÁ 1942. P. 27.

A DIFERENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LA PRESUNCIÓN POR CUANTO QUE ESTOS COMO HEMOS EXPLICADO YA, CONSISTEN EN:

- A). HECHO CONOCIDO Y COMPROBADO.
- B). HECHO DESCONOCIDO O INCIERTO Y
- C). RACIOCINIO LÓGICO O ENLACE NECESARIO ENTRE AMBOS.

POR CONSIGUIENTE, INDICIO Y PRESUNCIÓN SON DOS CONCEPTOS INDEPENDIENTES, PERO QUE SE COMPLEMENTAN. UN HECHO, UNA COSA, UNA ACTITUD, SE TRANSFORMAN EN INDICIOS EN CUANTO IMPLICAN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN MEDIANTE LA CUAL PUEDE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DE OTRO HECHO DEL QUE ES UN ATRIBUTO.

PRESUNCIÓN ES LA OPERACIÓN MENTAL, EN LA QUE POR APLICACIÓN DE ESA RELACIÓN, PUEDE LLEGARSE AL CONOCIMIENTO DE ESE HECHO. EL INDICIO ES ASÍ EL PUNTO DE PARTIDA PARA LLEGAR A ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN. POR ESO LA PRUEBA POR PRESUNCIÓN CONSTITUYE UN SILOGÍSMO, EN LA QUE LA PREMISA MAYOR ES EL PRINCIPIO GENERAL; LA PREMISA MENOR ES EL HECHO CONOCIDO Y LA CONCLUSIÓN ES EL HECHO QUE SE DESEA CONOCER.

EN RESUMEN, Y REPITIENDO LO YA DICHO, LA DIFERENCIA ENTRE LAS PRESUNCIONES Y EL INDICIO, A PESAR DE QUE CONSTA DE TRES ELEMENTOS COMUNES A AMBOS: HECHO CONOCIDO, INFERENCIA LÓGICA Y HECHO DESCONOCIDO, ESTÁ EN QUE LA PRESUNCIÓN EL SEGUNDO ELEMENTO, EL RACIOCINIO, HA SIDO FIJADO DE ANTEMANO POR EL LEGISLADOR, MIENTRAS QUE EL INDICIO DEBE SER ELABORADO POR EL JUZGADOR.

C A P Í T U L O III:

- 3.1 LOS SISTEMAS PROBATORIOS Y PROBLEMA DE LA SANA CRÍTICA.
- 3.2 INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN GENERAL.
- 3.3 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

SISTEMAS PROBATORIOS Y PROBLEMA DE LA SANA CRÍTICA.

EDUARDO COUTURE, HABLA DE TRES SISTEMAS: PRUEBAS LEGALES (TARIFA LEGAL SEGÚN OTROS AUTORES), SANA CRÍTICA Ó (APRECIACIÓN RAZONADA) Y LIBRE CONVICCIÓN (64).

EL PRIMERO DICE, CONSISTIRÍA EN QUE EL LEGISLADOR DÁ - AL JUEZ REGLAS FIJAS CON CARÁCTER GENERAL Y SEGÚN LAS CUALES DEBE JUZGAR SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SOBRE SU FUERZA PROBATORIA. EN ESTE SISTEMA LA VALORACIÓN -- DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE ENCUENTRA PREVIAMENTE REGULADO POR LA LEY Y EL JUEZ HA DE APLICARLA RIGUROSAMENTE - SEA CUAL FUERE SU CRITERIO PERSONAL. ES EL SISTEMA TRADICIONAL DEL DERECHO ESPAÑOL, DESDE EL FUERO JUZGO HASTA LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

CARLOS LESSONA ESCRIBIÓ, QUE EL SISTEMA DE LA PRUEBA - LEGAL TUVO SU ORIGEN EN EL PROCEDIMIENTO BÁRBARO Y SE REFORZÓ CUANDO A ÉSTE LE SUSTITUYÓ EL PROCEDIMIENTO ROMANO CANÓNICO - CON LA SALUDABLE INTENSIÓN DE EXCLUIR EL ARBITRIO DE LOS JUZGADORES Y ASEGURAR EL TRIUNFO DE LA VERDAD LEGAL, A LA VEZ - QUE TENÍA EN CUENTA LA PERSUACIÓN DEL JUEZ, LE DICTABA REGLAS PARA DIRIGIR SU JUICIO RESPECTO AL VALOR DE LAS PRUEBAS. ASÍ DICTÓ REGLAS SACADAS DE LOS PRINCIPIOS RACIONALES, A CUYAS REGLAS OBLIGABA A LOS JUECES A ATENERSE Y A SENTENCIAR SEGÚN - LOS RESULTADOS DEL PROCESO, PUEDE DECIRSE QUE ASÍ SE INICIÓ - EL SISTEMA QUE SUELE LLAMARSE DE LA TASA DE LAS PRUEBAS. (65)

EN EL SISTEMA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS SEGÚN LA -

(64) EDUARDO COUTURE, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II, P. 231. BUENOS AIRES 1948 - 1950

(65) CARLOS LESSONA, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL. TRADUC. DE ENRIQUE AGUILERA DE PAZ. VOL. I. PP. 440-441.

SANA CRÍTICA, CONTINÚA COUTURE, SE PRETENDE QUE EL JUEZ VALORE LAS PRUEBAS QUE SE REFIEREN A LOS HECHOS LITIGIOSOS SEGÚN LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO. ASÍ SE CONECTAN LAS REGLAS DE LA LÓGICA CON LAS NORMAS DE LA EXPERIENCIA; LAS REGLAS DE LA LÓGICA QUE SON PERMANENTES Y ÚNICAS, PORQUE LA LÓGICA SE INTEGRA CON ESTRUCTURAS VACÍAS QUE VALEN PARA TODOS - LOS CONTENIDOS Y REGLAS DE LA EXPERIENCIA QUE SON MUTABLES QUE CAMBIAN A TRAVÉS DEL TIEMPO Y A TRAVÉS DE LOS LUGARES, PORQUE LA EXPERIENCIA SE VA TRANSFORMANDO JUNTO CON EL CAMBIAR DE LA CIENCIA.

EL JUEZ PARA APRECIAR LA PRUEBA, COMO EL DICHO DE UN TESTIGO, UNA CONFESIÓN, LAS EXPLICACIONES DE UN PERITO, Ó SUS PROPIAS OBSERVACIONES EN UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DEBE VALERSE DE ESAS REGLAS, QUE PUEDEN NO ESTAR ESCRITAS PERO QUE HAN SIDO EXPLORADAS POR LOS FILÓSOFOS Y LOS JURISTAS DE MENTE -- EQUILIBRADA Y DE CORRECTO RAZONAMIENTO, DONDE EL CRITERIO DE LAS COSAS NO DEBE SER CAPRICHOSO Y ARBITRARIO.

ESTE SISTEMA HA SIDO CONSIDERADO POR ALCALÁ ZAMORA, COMO "EL MÁS PROGRESIVO DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS, ESENCIAL-- MENTE DISTINTO (AUNQUE SE HAYA PRETENDIDO IDENTIFICARLO) DEL DE LA PRUEBA LIBRE", Y SEGÚN EL PROPIO AUTOR, EN SU PERFECCIÓN SU MAYOR ENEMIGO YA QUE ES COMO ESOS MECANISMOS DELICADOS QUE SÓLO EN MANOS EXPERTAS SE PUEDE CONFÍAR. (66)

POR ÚLTIMO, CONTINÚA DICHIENDO COUTURE QUE LA LIBRE CONVICCIÓN CONSISTIRÍA EN LA REMISIÓN AL CONVENCIMIENTO QUE EL JUEZ SE FORME DE LOS HECHOS, EN CASOS EXCEPCIONALES DE LOS --

(66) ALCALÁ ZAMORA. SISTEMAS Y CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. REVISTA DE DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES, - AÑO 11, 4º TRIMESTRE, 1944, NÚMERO 14, P. 425.

15.
CUALES LA PRUEBA ESTABA NORMALMENTE AL CONTRALOR DE LA JUSTI-
CIA, POR CONVICCIÓN ADQUIRIDA POR PRUEBA DE AUTOS Y SIN NECE-
SIDAD DE FUNDAMENTAR RACIONALMENTE SUS CONCLUSIONES Y PUDIEN-
DO UTILIZAR SU SABER PRIVADO; ADVIERTE ASIMISMO QUE ÉSTE SISTE-
MA NO ES LA APLICACIÓN NORMAL DEL DERECHO POR EL JUEZ CIVIL, -
CORRESPONDE DICHO A LOS JUECES DE DERECHO O JURADO DEL PROCESO
PENAL.

ABORA BIEN, RECHAZAN LA CLASIFICACIÓN DE GOUTURE LOS -
AUTORES QUE HABLAN SIMPLEMENTE DEL SISTEMA LEGAL Ó DE TARIFA
LEGAL Y DE SISTEMA DE PRUEBA LIBRO Ó LIBRE APRECIACIÓN COMO:
CARNELUTTI, CHIOVENEA, GORPHE Y ROSENBERG (67).

ANTONIO ROSA EXPRESA QUE EN EL FALLO DE CONCIENCIA PRO-
NUNCIADO POR ÁRBITROS Y EN OCASIONES POR LOS JUECES COMUNES -
MEDIANTE EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA LEY CON LA OBLIGACIÓN DE
MOTIVAR LAS DECISIONES, EL JUEZ TIENE LIBERTAD DE APRECIACIÓN
DE LAS PRUEBAS, AÚN CUANDO RIJA LA TARIFA LEGAL PARA LOS DEMÁS
JUICIOS, PERO ESTÁ SUJETO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN
SU TAREA VALORATIVA Y A LA NECESIDAD DE LA PLENA CONVICCIÓN -
SOBRE LOS HECHOS DISCUTIDOS. (68).

DEVIS ECHANDIA RECHAZA, LA DIFERENCIA ENTRE SANA CRÍ-
CA Y LIBRE CONVICCIÓN Ó CONVICCIÓN ÍNTIMA, DIGIENDO QUE LA LI-
BERTAD DEL JUEZ NO LO EXIME DE SOMETERSE A LAS REGLAS DE LA

(67) CARNELUTTI FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CI-
VIL. BUENOS AIRES. TOMO I. 1959. p. 263.

CHIOVENEA. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL. MADRID. EDITO-
RIAL REUS- TOMO II. NÚMERO 59. p. 281

GORPHE FRANCOIS. CRÍTICA DEL TESTIMONIO. MADRID. EDITORIAL
REUS. 1962. p. 263

ROSENBERG LEO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS-
AIRES. EDITORIAL EJECA. TOMO II. 1955. p. 57

(68) ROSA ANTONIO. DE LA PRUEBA EN DERECHO. BOGOTÁ. UNIVERSI-
DAD NACIONAL. 1949. p. 50

LÓGICA, LA PSICOLOGÍA Y DE LA TÉCNICA, CON UN CRITERIO OBJETIVO SOCIAL (69).

CONTINÚA DICIENDO, MENOS RAZÓN TIENE LA DISTINCIÓN ENTRE LIBRE APRECIACIÓN Y CONVICCIÓN ÍNTIMA O LIBRE CONVICCIÓN, POR TRATARSE DE DISTINTA FORMULACIÓN DEL MISMO CONCEPTO, ES DECIR LA FORMACIÓN DEL LIBRE CONVENCIMIENTO MEDIANTE LA CRÍTICA PERSONAL Y LÓGICA DEL JUEZ TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO COMO DEL LÓGICO. LIBRE APRECIACIÓN Y LIBRE CONVICCIÓN SON IDEAS ANÁLOGAS QUE EXPRESAN LA LIBERTAD DEL JUEZ PARA -- ADOPTAR LA CONVICCIÓN QUE LE PAREZCA DEDUCIBLE DEL ELEMENTO -- PROBATORIO; LA CONVICCIÓN ES EL EFECTO DE LA APRECIACIÓN DE -- LAS PRUEBAS Y POR TANTO LA LIBERTAD PARA LA UNA SUPONE LA LIBERTAD PARA LA OTRA.

FALLAR RAZONABLEMENTE ES TOMAR EN CUENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, LAS PSICOLÓGICAS, ETC... SEA QUE EXISTA O NO LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER ESTE PROCESO INTERNO DE CONVICCIÓN.

LOS JURADOS DEBEN FALLAR RAZONABLEMENTE Y SIN EMBARGO -- SE RESERVAN LAS RAZONES QUE TUVIERON PARA LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN.

ES ABSURDO PENSAR QUE PUEDAN ADOPTAR UNA CONCLUSIÓN SIN NINGÚN RAZONAMIENTO.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE:

1. - QUE NO EXISTE EN REALIDAD SINO DOS SISTEMAS PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO; EL DE LA TARIFA LEGAL Y EL DE LA LIBRE APRECIACIÓN POR EL -- JUEZ.

(69) DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, PP. 98, 99, 100, 103, 104 Y 105.

2.- QUE LA LIBRE APRECIACIÓN DEBE SER RAZONADA CRÍTICA, BASADA EN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA EXPERIENCIA, LA PSICOLOGÍA, ETC.

3.- QUE EL PROCESO DE CONVICTIÓN DEBE EXPRESARSE EN LA MOTIVACIÓN DEL FALLO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

EN EL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN EL JUEZ DEBE -- ORIENTAR SU CRITERIO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, EN LAS QUE SE COMPRENDEN LAS DE LA LÓGICA, LA PSICOLOGÍA JUDICIAL LA EXPERIENCIA Y LA EQUIDAD.

LA LIBRE APRECIACIÓN NO ES LA LIBERTAD PARA LA ARBITRARIEDAD, NI PARA TOMAR EN CUENTA CONOCIMIENTOS PERSONALES QUE NO PROVENGAN DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PROCESO, NI PARA EXIMIRSE DE MOTIVAR LAS DECISIONES Y SOMETERLAS A LA REVISIÓN DE JUECES SUPERIORES, POR EL CONTRARIO TIENE BASES REALES Y OBJETIVAS COMO SON LOS PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA, LA PSICOLOGÍA, LA LÓGICA, QUE SIN VINCULARLOS PREVIAMENTE, LO CUAL EXCLUIRÁ TODA APRECIACIÓN PERSONAL, SI LOS PUEDE GUIAR EN FORMA ACERTADA, CONFORME LO OBSERVA MITTERMAIER Y KISH. LA EXIGENCIA DE LAS MOTIVACIONES Y LA REVISIÓN POR EL SUPERIOR OTORGAN SUFICIENTES GARANTÍAS. ADÉMÁS ES EN LA PREPARACIÓN Y HONESTIDAD DE LOS JUECES NO EN EL SISTEMA, DONDE DEBE BUSCARSE LA GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD, PUES JUSTICIA MALA Y CONCLUSIONES ERRADAS O PARCIALES SOBRE EL ELEMENTO PROBATORIO SON FRECUENTES BAJO EL IMPERIO DE LA TARIFA LEGAL (70).

(70) MITTERMAIER, OBR. CIT., P. 109

KISH. ELEMENTOS PROBATORIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MADRID. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. 1940. P. 203

BIEN ENTENDIDA LA LIBRE APRECIACIÓN NO PRESENTA LOS PELIGROS NI INCONVENIENTES QUE LA TARIFA LEGAL NO CONLLEVE, Y - EN CAMBIO SI OFRECE REALES Y VALIOSÍSIMAS VENTAJAS. ADEMÁS, - PUEDE COEXISTIR CON LAS NORMAS SUSTANCIALES QUE EXIGEN REQUISITOS ESPECIALES PARA LA VALIDÉZ DE CIERTOS ACTOS Y CONTRATOS. BIEN ENTENDIDO EL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN POR EL JUEZ NO PRESENTA LOS INCONVENIENTES Y PELIGROS DE LA TARIFA LEGAL Y - EN CAMBIO EVITA LOS QUE SON INSEPARABLES DE ESTE ÚLTIMO SISTEMA.

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, OPINA QUE ESTE SISTEMA OTORGA AL JUEZ UNA ABSOLUTA LIBERTAD EN LA ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS. EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE NO SÓLO CONCEDE AL JUEZ - LA FACULTAD DE APRECIARLA SIN TRABA LEGAL DE NINGUNA ESPECIE, SINO QUE ESTA POTESTAD SE ENTIENDE, IGUALMENTE A LA LIBERTAD DE SELECCIÓN DE LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA QUE SIRVEN PARA SU VALORACIÓN (71).

EN OTRAS PALABRAS, ES AQUÉL EN QUE LA CONVICCIÓN DEL - JUEZ NO ESTÁ LIGADA A UN CRITERIO PREESTABLECIDO FORMÁNDOSE, - POR TANTO, RESPECTO A LA EFICACIA DE LA MISMA UNA VALORACIÓN PERSONAL, RACIONAL, DE CONCIENCIA, SIN IMPEDIMENTO ALGUNO DE CARÁCTER POSITIVO. ESTE SISTEMA HA SIDO LLAMADO TAMBIÉN LA - PERSUASIÓN RACIONAL DEL JUEZ.

CUANDO EL LEGISLADOR ESTIMA QUE PUEDE TENER CONFIANZA EN LA CONCIENCIA Y EN LA IMPARCIALIDAD Y CAPACIDAD DE LOS JUECES ABRIGA LA ESPERANZA DE QUE EL PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA A DE RESULTAR MÁS CONFORME A LA REALIDAD EN CADA CASO PARTICULAR. SUBSISTEN SIN EMBARGO, AÚN LOS CÓD

(71) RAFAEL DE PINA. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1942. P. 68.

gos de procedimientos actualmente en vigor en nuestro país, - algunas disposiciones que pertenecen al sistema de la prueba legal, ya que ellas reclaman rigurosamente la admisibilidad de la prueba y su fuerza probatoria fijando, previamente las condiciones en las cuales un juez debe considerar un hecho como probado ó como no probado. Estas disposiciones -- constituyen supervivencias del derecho antiguo y se deben a razones históricas y tradicionales. Se encuentran para ellas una especie de justificación en el grado de certidumbre más - elevado que confiere a las relaciones jurídicas, dado que permite sustituir la crítica de la prueba por parte del juez, - con una apreciación anticipada y abstracta que el legislador extrae de la experiencia dada por la vida normal.

Esta razón conduce además a que la solución del proceso sea previsible.

Con el objeto de establecer cual de los dos sistemas -- (persuasión racional y prueba legal) es el mejor, Carlos Lessona señala que debe considerarse la cuestión desde un doble punto de vista; uno político y el otro lógico. (72).

Políticamente hablando, el sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el de la prueba legal; la obligación de fundamentar las sentencias es un eficaz medio de controlar el arbitrio judicial.

Lógicamente debe, deben investigarse las posibilidades de una sentencia conforme con la verdad y si son mayores en -

(72) CARLOS LESSONA. OB. CIT. PP. 356, 357, 331 Y 332.

EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O EL DE LA PRESUNCIÓN RACIONAL.

IMPONER AL JUEZ UN CONVENCIMIENTO QUE NO RESPONDE A SU CONCIENCIA Y ADVIÉRTASE NO A UNA CONCIENCIA QUE JUZGA POR IMPRESIÓN SINO QUE JUZGA A RAZÓN VISTA Y POR MOTIVOS LÓGICOS, - ES COSA EVIDENTEMENTE EXTRAÑA Y QUE SÓLO DEBE CONSENTIRSE EN CASOS EXCEPCIONALES, POR NO REDUCIR AL JUEZ A LA CONDICIÓN DE UN AUTÓMATA Y NO HACER NORMAL EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO - ESTÉ CONVENCIDO COMO JUEZ Y NO LO ESTÉ COMO HOMBRE Ó ESTÉ CONVENCIDO COMO HOMBRE Y NO LO ESTÉ COMO JUEZ.

KISCH DICE QUE LA VARIEDAD ENORME DE LA VIDA HUMANA SO LO PUEDE RESPONDER CUMPLIDAMENTE AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD, YA QUE PONE AL JUEZ EN CONDICIONES DE CONSIDERAR CADA CIRCUNSTANCIA EN SUS RELACIONES CON EL TIEMPO, LAS PERSONAS, LOS LUGARES, ETC. Y CONSECUENTEMENTE, APRECIAR SU SIGNIFICACIÓN EN EL CASO CONCRETO, CON UNA AMPLITUD, TAL QUE PERMITA CALIFICAR EN LA EXACTITUD RIGUROSA DEL JUICIO. (73)

POR OTRA PARTE CARNELUTTI SOSTIENE QUE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ES, SIN DUDA, AL MENOS CUANDO LA HAGA UN BUEN JUEZ EL MEDIO MEJOR PARA ALCANZAR LA VERDAD; PERO AGREGA QUE NO OBSTANTE SUS INCONVENIENTES. EL INCONVENIENTE PRINCIPAL, CONSISTE EN QUE ESTA LIBERTAD ES UN GRAVE OBSTÁCULO PARA PROVEER EL RESULTADO DEL PROCESO; SI ESTA LIBERTAD SE LIMITA O SE SUPRIME CONOCIENDO POR LA EFICACIA LEGAL DE LA PRUEBA EL RESULTADO PROBABLE DEL PROCESO SURGE, UNA CONDICIÓN FAVORABLE A LA COMPOSICIÓN DE LA LITIS. ESTA ES, AÑADE, LA RAZÓN LÓGICA DE LAS LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE LA PRUEBA. (74)

(73) KISCH. OB. CIT. PP. 202 Y 203.

(74) FRANCESCO CARNELUTTI. LEZIONI DI DIRITO PROCESUALE CIVILE. VOL. III. P. 237 EN EL MISMO SENTIDO EN SU SISTEMA CITADO. VOL. I. P. 745.

AHORA BIEN, DENTRO DE LOS SISTEMAS DIVERSOS QUE EXISTEN SOBRE LA PRUEBA ESTÁ EL SISTEMA MIXTO, QUE ES EL QUE ACTUALMENTE INSPIRA A LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS PROCESALES. EN REALIDAD ES DIFÍCIL HABLAR DE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE PRUEBA LEGAL Ó DE UN SISTEMA DE PRUEBA LIBRE, RIGUROSAMENTE IMPLANTADOS.

EL PREDOMINIO DEL LIBRE CRITERIO DEL JUEZ O DEL CRITERIO LEGAL EN LA APRECIACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ES LO QUE PERMITE DAR CALIFICACIÓN DE PRUEBA LIBRE O TASADA, EN UNO Y OTRO CASO SEGÚN LO EXPLICA FURNO (75).

MÁS ADELANTE OPINA FURNO QUE SIN EMBARGO, LA REGLA GENERAL SE ENCUENTRA CONSTITUÍDA POR EL LIBRE CONVENCIMIENTO DEL JUEZ Y QUE LAS EXCEPCIONES SON TANTAS CUANTOS SON LOS MEDIOS DE PRUEBA CUYA EFICACIA RESULTE SEÑALADA POR UNA NORMA LEGAL. ESTA OPINIÓN SE FUNDA, EN PRIMER TÉRMINO, SOBRE LA EXIGENCIA DE IMPEDIR TODA EXTENSIÓN POR VÍA ANALÓGICA, Y ADEMÁS SOBRE LA CLARA COMPROBACIÓN DE QUE RAZONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA PROHIBEN IMPONER VÍNCULOS NORMATIVOS AL JUEZ RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE SU CONVENCIMIENTO SI NO ES POR MANDATO EXPRESO Y SINGULAR DE LA LEY.

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA ADMITE LA LIBRE APRECIACIÓN EN CUANTO AFECTA A UNAS PRUEBAS (LA TESTIFICAL Y PERICIAL) Y TASA LA CONVICCIÓN DEL JUEZ POR LO QUE RESPECTA A OTRAS (CONFESIÓN, PRESUNCIONES). ESTABLECE POR TANTO, UN SISTEMA MIXTO SIN EMBARGO LA FACULTAD DE APRECIAR EN CONJUNTO LAS PRUEBAS OTORGA AL JUEZ UNA LIBERTAD ILIMITADA, QUE DESVIRTÚA -

(75) FURNO. CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DE LA PRUEBA LEGAL. 1940. PP. 140, 144 Y 169.

COMO SUCEDE EN LA LEGISLACION MEXICANA AL SISTEMA MIXTO Y DES TRUYE EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, LA EFICACIA DE LAS NOR- MAS QUE LA ESTABLECEN.

CARNELUTTI AL RESPECTO AGREGA QUE LA COMBINACION DE -- LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA LEGAL Y DE LA PRUEBA LIBRE, TIEN- DEN A RESOLVER EL CONTRASTE TRADICIONAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA JUSTICIA Y DE LA CERTEZA. (76)

CONTRARIA A LA OPINION DE LOS JURISTAS PARTIDARIOS DEL SISTEMA ES EL DEL TRATADISTA DEVIS ECHANDIA, QUE SEÑALA QUE -- NO EXISTE UN SISTEMA MIXTO, BASÁNDOSE EN EL SIGUIENTE RAZONA- MIENTO. LA TARIFA LEGAL PUEDE SER TOTAL O PARCIAL, PERO EXIS- TE EN AMBOS CASOS ESTO ES, QUE LA LEY PUEDE OTORGARLE AL JUEZ CIERTA LIBERTAD DE APRECIACION RESPECTO DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA COMO SUCEDE EN ESPAÑA PARA EL RESULTADO DE LA PRUEBA - TESTIMONIAL O PERICIAL POR ELLO, LO MÁS APROPIADO ES HABLAR - DE TARIFA LEGAL ATENUADA. (77)

LAS PRUEBAS SE APRECIAN POR EL JUEZ LIBREMENTE O CON - SUJECIÓN A LAS REGLAS PREVIAS; NO HAY UN SISTEMA INTERMEDIO O MIXTO PERO SÍ ATENUACIONES DE LA TARIFA LEGAL.

SIN EMBARGO, CREE TAL AUTOR QUE LAS NORMAS LEGALES SUS- TANCIALES QUE EXIGEN DETERMINADAS FORMALIDADES PARA LA VALI-- DEZ DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS NO SE Oponen AL SISTEMA DE - LA LIBRE VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS, PORQUE CONTEMPLAN UN ASPECTO DIFERENTE, POR UN LADO LA CAPACIDAD DE PRODUCIR - CIERTOS EFECTOS JURÍDICOS COMO LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES, - AQUÍ LA LEY PROCESAL PUEDE OTORGARLE AL JUEZ LIBERTAD PARA -- APRECIAR EL CONTENIDO DE ESOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA -

(76) CARNELUTTI. OB. CIT. P. 747.

(77) DEVIS ECHANDIA. OB. CIT. PP. 86, 87, 553, 554 Y 55.

VALIDEZ DEL CONTRATO.

ES CLARO QUE APRECIADO EN SU CONJUNTO Y COMO UNIDAD, EL SISTEMA PERTENECE A LA LIBRE PRUEBA O A LA TASADA Y POR LO -- TANTO NO PUEDE SER MIXTO. CUANDO SE HABLE DE SISTEMA SE DEBE ENTENDER POR ÉSTE, EL CONJUNTO DE NORMAS Y LA POSICIÓN DEL -- JUEZ FRENTE A LAS LEYES SOBRE PRUEBAS EN GENERAL, QUE SÓLO -- PUEDE SER DE LIBERTAD O DE VINCULACIÓN A SUS NORMAS EN LA TA- REA DE APRECIAR EN SU CONJUNTO LAS PRUEBAS APROTADAS AL PROCE- SO. SI SE CONSIDERA CADA MEDIO DE PRUEBA EN PARTICULAR, NO -- ES POSIBLE NEGAR QUE PUEDE CONSAGRARSE LA LIBRE APRECIACIÓN -- PARA UNOS Y LA TARIFA LEGAL PARA OTROS Y ÚNICAMENTE EN ESTE -- SENTIDO PUEDE HABLARSE DE UN SISTEMA MIXTO COMO LO HACE FURNO ANTES CITADO (78).

DICHO AUTOR MÁS ADELANTE, HACE UN ESTUDIO EN RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA Y CONSIDERA SI DEBN SER LIBRES O TASA- DAMENTE DETERMINADOS. AL RESPECTO DICE QUE EN LOS SISTEMAS -- DE TARIFA LEGAL EL LEGISLADOR LIMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA UTI- LIZABLES EN EL PROCESO PUES DE OTRA MANERA NO SE PODRÍA FIJAR DE ANTEMANO EL MÉRITO DE CADA UNO; EN ESTE CASO EL JUEZ SÓLO PUEDE SERVIRSE DE PERCEPCIONES OBTENIDAS DE DETERMINADO MODO Y LUEGO DEBE UTILIZARLAS SEGÚN LAS REGLAS QUE APAREZCAN DETER- MINADAS.

ES POSIBLE QUE EN UN PROCESO COINCIDA EL SISTEMA LIBRE DE APRECIACIÓN TAMBIÉN LLAMADO DE SANA CRÍTICA O APRECIACIÓN RAZONADA CON EL DE PRUEBAS LEGALES QUE LIMITA LOS MEDIOS ADMI- SIBLES, COMO EN EFECTO OCURRE EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES.

(78) FRUNO. OB. CIT. P. 169.

NO DEBEN CONFUNDIRSE LOS DOS SISTEMAS DE PRUEBAS LEGALES Y TARIFA LEGAL CON LA REGLAMENTACIÓN FORMAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, PUES LO ÚLTIMO SIGNIFICA QUE SU PROPOSICIÓN, ORDENACIÓN Y PRÁCTICA ESTÁN SUJETAS A CIERTAS RITUALIDADES PROCESALES IMPERATIVAS, LAS QUE EXISTEN AÚN MÁS EN LOS PROCESOS CON LIBERTAD DE APRECIACIÓN.

PUEDE EXISTIR TAMBIÉN UN SISTEMA MIXTO, EN EL QUE SE ENUMERAN LOS MEDIOS QUE EL JUEZ NO PUEDE DESCONOCER, PERO SE LE OTORGA LA FACULTAD DE ADMITIR O ORDENAR OTROS QUE ESTIME ÚTILES.

FRENTE AL PROBLEMA DE LA PRUEBA TASADA O LIBRE, EN OPINIÓN DEL MAESTRO MORENO CORA, LOS TRATADISTAS ESTIMAN PREFERIBLE ADOPTAR COMO LO HAN HECHO LOS CÓDIGOS MODERNOS, UN SISTEMA SEGÚN EL CUAL SE ESTABLEZCAN REGLAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, PERO CUIDANDO QUE ÉSTAS VAYAN DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES ACEPTADOS EN MATERIA DE CRÍTICA, Y DEJANDO SIEMPRE CIERTA AMPLITUD A LA CONCIENCIA DEL JUEZ PARA QUE NUNCA LA CERTIDUMBRE MORAL SEA DIVERSA DE LA CERTIDUMBRE JUDICIAL (79).

HAY TAMBIÉN UN SISTEMA LEGAL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, QUE SE PUEDE LLAMAR PARCIAL O MIXTO, CUANDO LA LEY CONCEDIENDO AL MAGISTRADO CIERTA LIBERTAD EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, LE IMPONE, SIN EMBARGO, RESTRICCIONES, COMO POR EJEMPLO, QUE NO ADMITE EN CIERTOS CASOS LA PRUEBA TESTIMONIAL, O QUE ADMITIÉNDOLA NO PUEDA FALLAR APOYÁNDOSE EN EL DICHO DE UN SOLO TESTIGO.

(79) SALVADOR MORENO CORA. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO. P. 37.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA, PARA CONSEGUIR ESTO, EL ÚNICO MÉTODO ADECUADO ES EL QUE SUPONE EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE. PORQUE EN REALIDAD, EN VEZ DE RESOLVER LOS INCONVENIENTES DEL SISTEMA DE PRUEBA LIBRE Y DEL SISTEMA DE PRUEBA TASADA O LEGAL, LO QUE SUCEDE EN EL MIXTO ES QUE LLEVA AL PROCESO LOS INCONVENIENTES DE UNO Y OTRO. (80)

EN MI OPINIÓN, Y DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LOS TRES SISTEMAS, CONSIDERO QUE EL MÁS ADECUADO ES EL SISTEMA MIXTO YA QUE AL JUEZ SE LE DA CIERTA LIBERTAD PARA APRECIAR LAS PRUEBAS DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA LÓGICA Y DE LA RAZÓN (SANA CRÍTICA) INDEPENDIENTEMENTE QUE TENGA QUE AJUSTARSE A CIERTAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO, CONSISTENTES EN LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ES DECIR QUE LAS PRUEBAS SEAN ACEPTADAS SIN VICIO ALGUNO, Y QUE SE OFREZCAN DENTRO DEL PERÍODO QUE ESTABLECE LA LEY.

EL JUEZ SIEMPRE DEBE BUSCAR LA CERTEZA JURÍDICA, NO DEBE AJUSTARSE A MOLDES DE UN CRITERIO O CRITERIOS YA ESTABLECIDOS, EN ATENCIÓN A QUE LOS CASOS QUE SE PRESENTAN EN LA VIDA DIARIA SON MUY VARIADOS Y DISTINTOS Y POR LO TANTO LA LEY NO PODRÍA REGULARLOS TODOS. PARA ESTO EL JUEZ DEBE SER UNA PERSONA PREPARADA Y CON UNA CONCIENCIA QUE TRATE DE BUSCAR SIEMPRE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD ENTRE LAS PARTES.

(80) RAFAEL DE PINA. OB. CIT. P. 68

INTERPRETACION Y VALORACION DE LA PRUEBA EN GENERAL.

POR VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL, SE ENTIENDE LA OPERACIÓN MENTAL QUE TIENE POR FIN CONOCER EL MÉRITO O VALOR DE CONVICTIÓN QUE PUEDE DEDUCIRSE DE SU CONTENIDO.

CUANDO SE HABLA DE APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL SE COMPRENDE, SU ESTUDIO CRÍTICO O DE CONJUNTO - TANTO DE LOS VARIOS MEDIOS APORTADOS POR UNA PARTE PARA TRATAR DE DEMOSTRAR SUS ALEGACIONES DE HECHO, COMO DE LOS QUE LA OTRA ADUJO PARA DESVIRTUARLAS U Oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente.

SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD EXCLUSIVA DEL JUEZ, YA QUE - LAS PARTES TIENEN UNA COLABORACIÓN SOLAMENTE CUANDO PRESENTAN SUS PUNTOS DE VISTA EN LAS ALEGACIONES. LO QUE SE PRETENDE - A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN ES QUE EXISTA UNA ARMONÍA ENTRE LA SENTENCIA Y LA JUSTICIA, PARA ESTO EL JUEZ DEBE APRECIAR LA - PRUEBA CORRECTAMENTE.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NECESITA PREVIAMENTE LA INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRÁCTICA DE ELLA QUE REALICE EL JUEZ. ES POR LO TANTO LA INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA, UN REQUISITO PREVIO A SU APRECIACIÓN O VALORACIÓN.

ESTE PROCESO DE VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA NO ES SIMPLE Y UNIFORME, SINO POR EL CONTRARIO COMPLEJO Y VARIABLE EN CADA CASO. SUS ASPECTOS BÁSICOS DE LA FUNCIÓN VALORATIVA SON:

PERCEPCIÓN,

REPRESENTACIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y

RAZONAMIENTO (DEDUCTIVO O INDUCTIVO) DONDE UBICAMOS A LAS PRESUNCIONES.

EL JUEZ ENTRA EN CONTACTO CON LOS HECHOS MEDIANTE LA -- PERCEPCIÓN U OBSERVACIÓN SEA DIRECTAMENTE O DE MODO INDIRECTO A TRAVÉS DE LA RELACIÓN QUE DE LOS HECHOS HACEN OTRAS PERSONAS, O CIERTOS CASOS O DOCUMENTOS. ES UNA OPERACIÓN SENSORIAL, VER, OIR, HABLAR, SE TRATA SIEMPRE DE PERCIBIR U OBSERVAR UN MEDIO DE PRUEBA DE HECHOS Y DE UNA FASE PREVIA A LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE VALORACIÓN, PORQUE ES IMPOSIBLE APRECIAR EL CONTENIDO Y LA FUERZA DE CONVICCIÓN DE UNA PRUEBA, SI ANTES NO SE LE HA PERCIBIDO U OBSERVADO.

ES FUNDAMENTAL PARA EL RESULTADO DE LA PRUEBA QUE LA PERCEPCIÓN SEA CORRECTA, YA QUE ES INDISPENSABLE SUPERAR LA INFERENCIA QUE DE LOS HECHOS PUEDA HACERSE, DE SU SIMPLE PERCEPCIÓN, LO QUE NO SIEMPRE ES FÁCIL POR LA NATURAL TENDENCIA A ANALIZAR O RAZONAR SOBRE ELLOS AÚN INCONCIENTEMENTE, INCLUSO CUANDO SE PERCIBE EN FORMA DIRECTA.

GORPHE DICE, QUE LA SIMPLE COMPROBACIÓN DE UN OBJETO O DE UN ACONTECIMIENTO SE DEBE A UN JUICIO, POR ELEMENTAL QUE SEA. POR ESO CONSIDERAMOS UN ERROR DECIR QUE EL JUEZ EN UNOS CASOS SE LIMITA A PERCIBIR CON LOS SENTIDOS Y EN OTRO PROCEDE POR VÍA DE DEDUCCIÓN SOBRE LA BASE DE UN HECHO EXTERIOR ACREDITADO. COMO ENSEÑA LESSONA CUANDO EL EXÁMEN PERCEPTIVO ES EXACTO, PERO ES EQUIVOCADO EL EXÁMEN INTELECTIVO, SE PRODUCE UN ERROR DE CRITERIO, EN EL MISMO SENTIDO DICE FLORIAN QUE --

LOS HECHOS SE APRECIAN DE ACUERDO CON EL RACIOCINIO Y LA CONCIENCIA. (81)

PARA ESTO DEBE HACERSE SU VALORACIÓN OBJETIVA Y SUBJE TIVA, SEPARANDO LO QUE EN ELLOS PUEDE HABER DE ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN Y ELLO SÓLO ES POSIBLE EXAMINANDO CUIDADOSAMEN TE SI LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESENTAN PERMITEN ESA POSI BILIDAD, PARA QUE EN CASO AFIRMATIVO SE VERIFIQUE.

UNA VEZ PERCIBIDOS LOS HECHOS AISLADAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ES INDISPENSABLE PROCEDER A LA REPRESENTACIÓN O RECONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE ELLOS NO YA SEPARADAMEN TE SINO EN CONJUNTO, PONIENDO EL MAYOR CUIDADO PARA QUE NO QUEDEN LAGUNAS U OMISIONES QUE SE CONFUNDAN O LA HAGAN CAMBIAR DE SIGNIFICADO.

EL ÉXITO DE LA VALORACIÓN Y TAMBIÉN DE LA SENTENCIA DE PENDE LA CORRECTA Y COMPLETA REPRESENTACIÓN DE LOS HECHOS, EN LA QUE NO DEBE OMITIRSE NINGUNO POR ACCESORIO QUE PAREZCA; DE BEN COORDINARSE TODOS Y COLOCARSE EN EL SITIO ADECUADO, PARA LUEGO CLASIFICARLOS, CON ARREGLO A SU NATURALEZA AL TIEMPO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA REALIDAD HISTÓRICA QUE SE TRATA DE RECONSTRUIR NO HAY QUE DEJARSE LLEVAR POR LA PRIMERA IMPRESIÓN QUE CAUSEN SINO DEBEN EXAMINARSE REITERADAMENTE.

ESTA REPRESENTACIÓN PUEDE HACERSE RESPECTO DE ALGUNO DE LOS HECHOS POR VÍA DIRECTA DE LA PERCEPCIÓN U OBSERVACIÓN,

(81) FRANCOIS GORPHE. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. BUENOS AIRES, EDITORIAL EJES. 1955. PP. 49, 50, 164 Y 165.

DE LA FIANZA. DERECHO PROCESAL CIVIL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1954. P. 465

CARLOS LESSONA. OB. CIT. P. 379

FLORIAN. DE LA PRUEBA PENAL. INSTITUTO EDITORIAL CESALPI- NO. MILANO 1961, NÚM. 168.

PERO A MUCHAS OTRAS SE LLEGA INDIRECTAMENTE POR VÍA DE INDUCCIÓN ES DE DECIR INFIRIÉNDOLOS DE OTROS HECHOS PORQUE SÓLO - LOS SEQUENDOS Y NO LOS PRIMEROS SON LOS PERCIBIDOS POR EL JUEZ O TAMBIÉN DEDUCIÉNDOLOS DE LAS REGLAS GENERALES DE EXPERIEN-- CIA. COMO EN LA OBSERVACIÓN DIRECTA OPERA SIEMPRE UNA ACTIVI DAD ANALÍTICA U OBSERVADA RAZONADA, POR ELEMENTAL Y RÁPIDA - QUE SEA, MEDIANTE LA QUE SE OBTIENE LA INFERENCIA DE LOS DA-- TOS PERCIBIDOS, HAY ENTONCES UNA ACTIVIDAD INDUCTIVA QUE CON-- SISTE PRECISAMENTE EN SACAR DE TALES DATOS UNA CONCLUSIÓN.

LA TERCERA FASE DEL PROCESO VALORATIVO, ES LA FASE IN-- TELECTUAL O LA DEL RACIOCINIO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE DE BA ESTAR PRESIDIDA POR LA SEGUNDA O DE RECONSTRUCCIÓN, PORQUE, AL CONTRARIO, SE DESARROLLA POR LO GENERAL SIMULTÁNEAMENTE Y TAMBIÉN EN OCASIONES, A UN MISMO TIEMPO CON LA PRIMERA O PER-- CEPTIVA. POR LA INDUCCIÓN SE CONOCEN, LAS REGLAS DE EXPERIEN CIA, QUE SIRVEN DE GUÍA AL CRITERIO DEL JUZGADOR Y LE ENSEÑA QUE ES LO ORDINARIAMENTE OCURRE EN EL MUNDO FÍSICO O MORAL, - GRACIAS A LA OBSERVACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LAS CONDUCTAS HU-- MANAS, Y DE TALES REGLAS SE DEDUCEN CONSECUENCIAS PROBATORIAS.

AHORA BIEN, AQUÍ VEMOS COMO ES FUNDAMENTAL LA FUNCIÓN DE LA LÓGICA, SIN LÓGICA NO PUEDE EXISTIR VALORACIÓN DE LA - PRUEBA, SE TRATA DE RAZONAR SOBRE ELLA, ASÍ SEA PRUEBA DIREC TA, Y LA LÓGICA ES INDISPENSABLE PARA EL CORRECTO RAZONAMIE NTO. CUANDO SE HACEN INFERENCIAS DE LOS HECHOS, CASOS O PER-- SONAS OBSERVADAS GRACIAS A LA INDUCCIÓN SE CALIFICAN LOS CA-- SOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LAS DEDUCCIONES DE REGLAS DE EXPERIENCIA SE APLICAN INEXORABLEMENTE LOS PRINCIPIOS DE LA - LÓGICA.

LA ACTIVIDAD LÓGICA DEL JUZGADOR TIENE QUE BASARSE EN -

LA EXPERIENCIA Y SE APLICA A CASOS PARTICULARES Y PRÁCTICOS, POR LO CUAL NUNCA SE TRATA DE LUCUBRACIONES MERAMENTE TEÓRICAS O DE RAZONAMIENTOS APRIORI: PRECISAMENTE LA GUÍA INDISPENSABLE DEL JUEZ EN SU TAREA DE VALORACIÓN PROBATORIA, LA CONSTITUYEN LAS REGLAS DE EXPERIENCIA FÍSICAS, MORALES, SOCIALES, PSICOLÓGICAS, CIENTÍFICAS.

AGREGA GORPHE, QUE LA SIMPLE COMPROBACIÓN DE UN OBJETO O DE UN ACONTECIMIENTO SE DEBE A UN JUICIO, POR ELEMENTAL QUE SEA AL MISMO TIEMPO QUE SIRVE DE PUNTO DE ARRANQUE PARA MÁS COMPLEJOS JUICIOS (82).

ES EVIDENTE QUE EL MÉTODO DEDUCTIVO SE BASA EN UNA ACTIVIDAD SILOGÍSTICA CREADA EN LA MENTE DEL JUZGADOR, LO MISMO QUE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TEÓRICA O PRÁCTICA. EN EL MÉTODO INDUCTIVO APARECE TAMBIÉN EL RAZONAMIENTO SILOGÍSTICO, POQUE SE INFIERE DE LOS DATOS CONCRETOS LA CONCLUSIÓN, IGUAL SUCEDE CUANDO GRACIAS A LA OBSERVACIÓN SE ELABORAN LAS REGLAS DE EXPERIENCIA QUE SIRVEN DE GUÍA AL CRITERIO DEL JUZGADOR.

LA INDUCCIÓN ES EXPERIENCIA SILOGÍSTICA, PORQUE EN ELLA EXISTEN JUICIOS ANALÍTICOS Y SINTÉTICOS, BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE LA IGUALDAD Y LA CASUALIDAD RESPECTIVAMENTE.

AL TRATAR DE LA PRUEBA INDIRECTA, DICE CARNELUTTI ACERCA DE ESTOS QUE LA NORMA QUE CONSTITUYE LA PREMISA MAYOR DEBE TENER COMO CONTENIDO LA CONCOMITANCIA O LA REPUGNANCIA DEL HECHO AFIRMADO EN LA PREMISA MENOR (O A SABER DEL HECHO PERCIBIDO POR EL JUEZ) CON EL HECHO POR PROBAR. DE ESTE MODO,

(82) FRANCOIS GORPHE, OB. CIT. PP. 49, 53, 54, 164 Y 165.

SIRVE PARA DEDUCIR MEDIANTE EL HECHO PERCIBIDO SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.

NO OBSTANTE, ESE MÉTODO LÓGICO SILOGÍSTICO NO SE APLICA EN FORMA RIGUROSA Y TAMPOCO EN TODOS LOS CASOS DE MANERA INCONSCIENTE, PUES EN MUCHAS OCASIONES EL JUICIO MISMO OPERA DE MANERA TAN RÁPIDA E INCONSCIENTE, QUE PASA DESAPERCIBIDO.

AL LADO DE LA RAZÓN Y LA LÓGICA ACTÚAN LA IMAGINACIÓN, LA PSICOLOGÍA Y LA SOCIOLOGÍA, ADEMÁS DE OTROS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS.

COMO SE TRATA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS GENERALMENTE PASADOS Y EN OCASIONES PRESENTES, PERO QUE OCURREN FUERA DEL PROCESO, LA IMAGINACIÓN ES UN AUXILIAR UTILÍSIMO PARA LA BÚSQUEDA DE DATOS, HUELLAS, COSAS, ANALOGÍAS O DISCREPANCIAS, -- INFERENCIAS O DEDUCCIONES, NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DEL CASO.

Y COMO ESOS HECHOS PASADOS GENERALMENTE SE RELACIONAN CON LA VIDA DE SERES HUMANOS, RARO SERÁ EL PROCESO EN DONDE -- PARA LA CLASIFICACIÓN DEFINITIVA DEL CONJUNTO PROBATORIO NO -- DEBA RECURRIR EL JUEZ A CONOCIMIENTOS PSICOLÓGICOS Y SOCIOLÓGICOS QUE SON LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, SEGÚN LA DENOMINACIÓN ORIGINAL STEIN.

FRAMARIANO OPINA QUE LA BASE DEL RADIOCINIO ES LA EXPERIENCIA EXTERNA O INTERNA DEL MUNDO FÍSICO O MORAL; POR SU PARTE COUTURE AFIRMA QUE NO SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD MERAMENTE INDUCTIVA NI QUE SE AGOTE EN SILOGISMO SINO QUE COMPRENDE MÚLTIPLES OPERACIONES DE EXPERIENCIA JURÍDICA Y RESPONDE A -- UNA SERIE DE ADVERTENCIAS QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA Y QUE -- SE DENOMINA MÁXIMA DE EXPERIENCIA. AGREGA ATINADAMENTE QUE --

EL PRINCIPIO QUE EXIGE VALORAR LA PRUEBA DE ACUERDO CON LAS -
REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, SE APLICA A TODOS LOS MEDIOS PROBA-
TORIOS.

Ésas reglas de la sana crítica constituyen un standard
jurídico, esto es, un criterio permanente y general para la -
valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni
estáticas porque son tomadas del normal comportamiento social
e individual que esté sujeto a las leyes de evolución cultural
técnica científica, moral y económica.

El factor psicológico es inseparable del sensorial y -
del lógico en la formación del juicio que el testigo la parte
o el perito exponen al juez, y estos también utilizan las má-
ximas de experiencia que le son conocidas cuando califican o
deducen los hechos. De ahí que el juez deba analizar el as-
pecto psicológico y no solo el lógico de tales pruebas para -
su adecuada valoración.

Para Gorphe, la síntesis final en la formación del con-
vencimiento es un acto propiamente psicológico y el juez no -
puede prescindir de la psicología, pero no de la general y -
abstracta sino de la práctica y viva que bien puede denominar
se psicología judicial; si carece de sentido psicológico, no
será un buen intérprete de la prueba, por más que trate de su-
plir con razonamiento y con profundos conocimientos en dere--
cho (83).

Florian al respecto opina que la investigación psicoló

(83) François Gorphe. Ob. cit. p. 170.

GICA ES UN COMPLEMENTO NECESARIO PARA EL ESTUDIO DE CADA MEDIO DE PRUEBA (84).

POR SU PARTE MITTERMAIER DICE QUE CADA PRUEBA, CADA HECHO DEL QUE SE DEDUCE LA PRUEBA PRODUCE UN MOVIMIENTO EN LA CONCIENCIA HUMANA, MOVIMIENTO QUE VARÍA DE INTENSIDAD SEGÚN LOS INDIVIDUOS (85).

EXISTE TAMBIÉN UNA ACTIVIDAD DE LA VOLUNTAD SI SE QUIERE REALIZAR UN EXÁMEN COMPLETO IMPARCIAL Y CORRECTO DE LA PRUEBA, ES INDISPENSABLE UN CONTINUO ACTO DE VOLUNTAD PARA NO DEJARSE LLEVAR POR LAS PRIMERAS IMPRESIONES O POR IDEAS PRECONCEBIDAS ANTIPATÍAS O SIMPATÍAS POR LAS PERSONAS O LAS TESIS Y CONCLUSIONES, NI APLICAR UN CRITERIO RIGUROSAMENTE PERSONAL O AISLADO DE LA REALIDAD SOCIAL EN FIN, PARA TENER LA DECISIÓN DE SUPONER LAS MUCHAS POSIBILIDADES DE ERROR Y TOMARSE EL TRABAJO DE SOMETERLAS A UNA CRÍTICA SEVERA. NO SE TRATA SOLAMENTE DE DEJAR QUE LA RAZÓN LUCUBRE CON LA AYUDA DE LA LÓGICA, LA PSICOLOGÍA Y LA SOCIOLOGÍA ASÍ COMO OTRAS CIENCIAS AUXILIARES EN TAN DELICADA TAREA SINO DE ESFORZARSE ASIMISMO PARA EXIGIRSE CONTINUAMENTE LA REVISIÓN UNA Y OTRA VEZ DE LA ASUNCIÓN DE LA PRUEBA Y LA MEJOR VALORACIÓN DE ÉSTA.

FRAMARIANO OBSERVÓ QUE ES LA VOLUNTAD LA QUE LLAMA LA ATENCIÓN DEL PENSAMIENTO MÁS HACIA UNA CONSIDERACIÓN QUE HACIA OTRA. REQUIRIÉNDOSE EN ESTA FORMA UNA FIRME Y CONSTANTE VOLUNTAD DE AVERIGUAR LA VERDAD (86).

LA NATURALEZA DE ESTAS REGLAS DE VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL, SON DE MÚLTIPLE Y VARIABLE NATURA-

(84) EUGENIO FLORIAN, DE LA PRUEBA PENAL. INSTITUTO EDITORIAL CE SALPINO. MILANO 1961. NÚM. 168.

(85) MITTERMAIER. OB. CIT. P. 329

(86) FRAMARIANO DE MALATESTA. OB. CIT. PP. 47, 50 Y 84

LEZA (LÓGICAS, PSICOLÓGICAS, MORALES, SOCIALES Y TÉCNICAS) Y SU APLICACIÓN CONCRETA VARÍA SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO INVESTIGADO, DEL MEDIO DE PRUEBA UTILIZADOS Y DEL SISTEMA DE TARIFA LEGAL O LIBRE APRECIACIÓN VIGENTE EN EL PROCESO; SON IGUALMENTE REGLAS DINÁMICAS EN EVOLUCIÓN CONSTANTE Y NO ESTÁTICAS, PORQUE LOS ADELANTOS CIENTÍFICOS Y LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES INFLUYEN CONSTANTEMENTE EN ELLAS SEGÚN LO EXPRESA GORPHE (87).

EN UN SISTEMA DE TARIFA LEGAL RIGUROSA, ESTAS REGLAS ADQUIEREN CARÁCTER JURÍDICO, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONVIERTEN EN MANDATOS LEGALES IMPERATIVOS QUE EL JUEZ DEBE ACEPTAR Y APLICAR SIN VALORACIÓN SUBJETIVA PERSONAL.

POR OTRA PARTE, ES EVIDENTE QUE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN LA TARIFA LEGAL SON REGLAS LÓGICAS Y DE EXPERIENCIA ACOGIDAS POR EL LEGISLADOR DE MANERA ABSTRACTA, CON EL FIN DE DIRIGIR EL CRITERIO DEL JUEZ, PERO SU CARÁCTER IMPERATIVO, DE REGULACIÓN LEGAL LES DA RESPECTO DE ÉSTE, LA CONDICIÓN DE REGLAS JURÍDICAS, O SEA, SON LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA DEL LEGISLADOR, MÁ S NO LA DEL JUEZ NI LA DEL ABOGADO LITIGANTE.

PARA MICHELLI, ESTAS REGLAS DE APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA SON MUY DIFERENTES A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY COMO ES OBVIO, AÚN EN UN SISTEMA DE TARIFA LEGAL, PORQUE LAS PRIMERAS, BUSCAN EL VERDADERO CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS AL PROCESO Y DE LOS HECHOS QUE LO CONSTITUYEN, POR LO CUAL ES INDISPENSABLE RECURRIR A LAS REGLAS DE EXPERIENCIA AL PASO QUE LAS SEGUNDAS -

(87) FRANCOIS GORPHE. OB. CIT. P. 172.

SIRVEN PARA DESENTAÑAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR EXPRESADA EN LAS PALABRAS DE LA LEY (88).

EN UN SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN EXISTE ADEMÁS LA DIFERENCIA SUSTANCIAL DE QUE LAS PRIMERAS SON CONCRETAS, PARA CASOS ESPECÍFICOS EXAMINADOS, MIENTRAS QUE LAS SEGUNDAS SON ABSTRACTAS O DE CARÁCTER GENERAL.

LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ES, EN TODO CASO, UNA ACTIVIDAD INTELECTUAL DE JUEZ PARA MEDIR LA FUERZA DE CONVICCIÓN QUE EN ELLA PUEDE EXISTIR SEGÚN LO EXPRESA KISCH Y EN ESTE SENTIDO ES EVIDENTE LA IDENTIDAD DEL PROCESO DE UNA PRUEBA CON EL PROCESO NORMAL DEL PENSAMIENTO. PERO NO SOLO UNA ACTIVIDAD MENTAL LÓGICA SINO PSICOLÓGICA Y TÉCNICA (89).

EL JUEZ TIENE UN DOMINIO PROPIO, EL DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, Y ESTÁ PROFESIONALMENTE PREPARADO PARA ELLO. MÁS SE VE CONSTANTEMENTE PARA JUZGAR CUESTIONES DE SIMPLE HECHO QUE NO SIEMPRE RESULTAN FÁCILES, Y PARA LAS CUALES PUEDE CARECER POR COMPLETO DE PREPARACIÓN; QUEDA ABANDONADO ENTONCES A SUS CONOCIMIENTOS GENERALES A SU EXPERIENCIA DE LA VIDA, A SU CONCIENCIA Y DENTRO DE LO POSIBLE A SU BUEN SENTIDO COMÚN.

AHORA BIEN, EL FIN DE LA VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SE RELACIONA CON EL FIN DE LA PRUEBA MISMA QUE CONSISTE EN LLEVARLE AL JUEZ EL CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS A QUE DEBE APLICAR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LOS REGULAN, O DICHO DE OTRA MANERA, LA CERTEZA DE QUE CONOCE LA VERDAD SOBRE ELLOS. EL DIFERENTE SISTEMA DE APRECIACIÓN, LIBRE O DE TARI-LEGAL, MODIFICA LA NATURALEZA DE ESA CERTEZA, QUE SERÁ MORAL

(88) MICHELLI. LA CAROA DE LA PRUEBA. EDITORIAL EJES. BUENOS AIRES. 1961. NÚM. 29. P. 190

(89) KISCH. OB. CIT. P. 199

SUBJETIVA EN EL PRIMER CASO Y LEGAL OBJETIVA EN EL SEGUNDO; -
PERO SE TRATARÁ ÚNICAMENTE DE LLEGAR A ESA CERTEZA Y NO DE -
OBTENER SIEMPRE LA VERDAD, QUE PUEDE O NO COINCIDIR CON AQUE-
LLA.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, PUEDE DECIRSE TAMBIÉN QUE -
EL FIN DE LA PRUEBA ES LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS, QUE SE-
RÁ REAL O FORMAL SEGÚN EL SISTEMA QUE LA RIJA; PERO UNA Y OTRA
SE CONSIGUE CUANDO EL JUEZ ADQUIERE CONVENCIMIENTO SOBRE --
ELLOS, SIN EMBARGO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SI A PESAR DE LOS
MEDIOS ALLEGADOS AL PROCESO NO PUEDE EL JUEZ ADQUIRIR EL CON--
VENCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS, EL RESULTADO DE LA PRUEBA SERÁ -
NEGATIVO, NO SE HABRÁ CONSEGUIDO PARA ESE PROCESO EL FIN QUE -
EN ABSTRACTO LE CORRESPONDA, NO OBSTANTE QUE LA ACTIVIDAD VALO-
RATIVA HAYA CUMPLIDO PLENAMENTE SU FUNCIÓN.

POR LO TANTO SON DIFERENTES EL FIN DE LA PRUEBA Y EL FIN
DE LA VALORACIÓN. AQUÍ ES SIEMPRE LA CERTEZA Ó EL CONVENCIMIEN-
TO DEL JUEZ. EL FIN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES PRECISAR
EL MÉRITO QUE ELLA PUEDE TENER PARA FORMAR EL CONVENCIMIENTO -
DEL JUEZ O SU VALOR DE CONVICCIÓN QUE PUEDE SER POSITIVO SI SE
OBTIENE, O POR EL CONTRARIO, NEGATIVO SI NO LO LOGRA. POR --
ELLO GRACIAS A LA VALORACIÓN PODRÁ CONOCER EL JUEZ SI, EN ESE
PROCESO, LA PRUEBA HA CUMPLIDO SU FIN PROPIO, SI SU RESULTADO
CORRESPONDE O NO A SU FIN. PERO EN AMBOS CASOS LA ACTIVIDAD -
VALORATIVA HA CUMPLIDO POR SU PARTE EL FIN QUE LE CORRESPONDE.

EN CAMBIO, EL RESULTADO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA
ES EL MISMO RESULTADO DE LA PRUEBA PARA CADA PROCESO, EN UNOS
CASOS EL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ Y EN OTROS LA AUSENCIA DE TAL
CONVENCIMIENTO. DICHO DE OTRA MANERA, EL RESULTADO DE LA PRUE-

BA SE CONOCE MEDIANTE SU VALORACIÓN SEGÚN EXPRESA DEVIS --
ECHANDIA (90).

UNA VEZ QUE HAN SIDO APORTADOS LEGALMENTE LOS DI--
VERSOS MEDIOS DE PRUEBA, SU RESULTADO DEPENDE SOLO DE LA FUER--
ZA DE CONVICCIÓN QUE EN ELLOS SE ENCUENTRE.

PARA UNA CORRECTA APRECIACIÓN NO BASTA TENER EN CUENTA
CADA MEDIO AISLADAMENTE, NI SIQUIERA DARLE EL SENTIDO Y ALCAN--
CE QUE REALMENTE LE CORRESPONDA, PORQUE LA PRUEBA ES EL RESUL--
TADO DE LOS MÚLTIPLES ELEMENTOS PROBATORIOS, REUNIDOS EN EL --
PROCESO, TOMANDOS EN SU CONJUNTO COMO UNA MASA DE PRUEBAS, SE--
GÚN LA EXPRESIÓN DE LOS JURISTAS INGLESES Y NORTEAMERICANOS,
ES INDISPENSABLE ANALIZAR LAS VARIAS PRUEBAS REFERENTES A CA--
DA HECHO Y LUEGO ESTUDIAR GLOBALMENTE LOS DIVERSOS HECHOS, DE
ACUERDO CON FLORIAN, AGRUPANDO LAS QUE RESULTEN FAVORABLES A
UNA HIPÓTESIS Y LAS QUE POR EL CONTRARIO LAS FAVOREZCAN PARA
LUEGO ANALIZARLAS COMPARATIVAMENTE USANDO SU VALOR INTRÍNSECO
Y SI EXISTE TARIFA LEGAL SU VALOR NORMAL, PARA QUE LA CONCLU--
SIÓN SEA UNA VERDADERA SÍNTESIS DE LA TOTALIDAD DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS Y DE LOS HECHOS QUE EN ELLOS SE CONTIENEN.

GORPHE DICE QUE TODO ELEMENTO DE PRUEBA TIENDE A PRODU--
CIR UNA CREENCIA O UNA DUDA, POR LO TANTO SÓLO DEBEMOS FORMAR
UNA CONCLUSIÓN LUEGO DE HABERLOS CONSIDERADO TODOS Y DE HABER
SACADO EL VALOR DE CADA UNO (91).

NO SE TRATA DE UN RAZONAMIENTO O UNA LABOR DE SIMPLE LÓ--
GICA SINO DE UN RAZONAMIENTO PURO, PORQUE NO EXISTE UN MÉTODO
INFALIBLE DE RAZONAR POR ELLO ADVIERTE VICTOR COUSSIN, QUE EL

(90) DEVIS ECHANDIA. OB. CIT. PP.304, 309, 310, 312, 314 A 317,
321, 323, 330.

(91) GORPHE. OB. CIT. P. 53.

RAZONAMIENTO NO ES SINO UN INSTRUMENTO TAN BUENO PARA EL --
ERROR COMO PARA LA VERDAD. (92).

ADVIERTE GORPHE, QUE ES MUY FÁCIL EXTRAVIAR EL CAMINO AL PARTIR DE UNA FALSA IDEA Y DE UN PUNTO INEXACTO Y TENER -- CUIDADO DE NO DEJARSE LLEVAR POR LAS CONCORDANCIAS APARENTES, PORQUE SÓLO EXISTEN CONCORDANCIAS VERDADERAS Y PROBATORIAS EN -- TRE LAS PRUEBAS RECONOCIDAS COMO SERIAS Y QUE PROVENGAN DE -- FUENTES DISTINTAS. SI LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SON EN SÍ MIS- MOS INEXACTOS, LA CONCORDANCIA APARENTE NO LES AGREGA VALOR -- ALGUNO; Y SÍ CARECEN DE UNA BASE INDEPENDIENTE ENTRE ELLOS, -- EQUIVALEN A UNA SOLA PRUEBA. LA CONCORDANCIA ES SUPERFICIAL Y ENGAÑOSA; BASARSE SOBRE ELLA EQUIVALE A EDIFICAR SOBRE ARE- NA Y SIGNIFICA ARRIESGARSE ERROR SOBRE ERROR (93).

PARA QUE EXISTA ESA CRÍTICA DE LOS ELEMENTOS PROBATO-- RIOS DIVERSOS Y QUE RESULTE COMPLETA DEBEN EXAMINARSE DOS AS- PECTOS ESENCIALES DE CADA PRUEBA:

- A).- SU AUTENTICIDAD Y SINCERIDAD, CUANDO SE TRATE DE -- DOCUMENTOS, CONFESIONES Y TESTIMONIOS Y SÓLO LA -- PRIMERA PARA HUELLAS DATOS COMO RASTROS O COSAS -- QUE SE EXAMINEN DIRECTAMENTE POR EL JUEZ.
- B).- SU EXACTITUD Y CREDIBILIDAD.

LAS PRIMERAS SIGNIFICAN QUE NO EXISTE ALTERACIÓN MALI-- CIOSA O INTENCIONAL DE LA PRUEBA. LAS SEGUNDA SIGNIFICAN QUE LO QUE ESPONTÁNEAMENTE SE DERIVE DE LAS PRUEBAS, CORRESPONDA A A LA REALIDAD, ES DECIR, QUE EL TESTIGO O EL PERITO NO SE EQUI

(92) CITADO POR GORPHE. OB. CIT. P. 54

(93) GORPHE. OB. CIT. PP. 141, 144, 158 Y 153

VOQUE DE BUEN FÉ O QUE LA CONFESIÓN NO SE DEBA A ERROR, O QUE LO RELATIVO EN EL DOCUMENTO NO SE SEPARÉ DE LA VERDAD TAMBIÉN POR ERROR Y SIN MALA FÉ DE SUS AUTORES. ESTE DOBLE EXAMEN CRÍTICO SE RELACIONA CON LA VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEALTAD Y PROBIIDAD O VERACIDAD DE LA PRUEBA.

ES INDISPENSABLE PRECISAR LA EFICACIA DE LA PRUEBA, -- POR MEDIO DE UNA CRÍTICA SERENA Y CUIDADOSA CON LA AYUDA DE -- LA PSICOLOGÍA, LA LÓGICA Y LAS REGLAS DE EXPERIENCIA Y AÚN -- RECURRIENDO AL CONCEPTO DE PERITOS CUANDO SEA CONVENIENTE.

KISCH DICE QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONSISTE EN LA ACTIVIDAD INTELLECTUAL QUE LLEVA A CABO EL JUEZ PARA MEDIR LA FUERZA PROBATORIA DE UN MEDIO DE PRUEBA. (94).

POR LO TANTO, FUERZA O VALOR PROBATORIO ES LA APTITUD QUE TIENE UN HECHO (SOLO O EN CONCURRENCIA, CON OTROS) PARA DEMOSTRAR JUDICIALMENTE OTRO, NO TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA PRODUCEN CONVENCIMIENTO POR SÍ SOLO Y GENERALMENTE PARA LLEGAR A ÉL SE REQUIERE EL CONCURSO DE VARIOS; POR ESO UNA DE -- LAS CLASIFICACIONES DE LA PRUEBA ES LA DE SIMPLE Y COMPUESTA, OTRA COSA ES HABLAR DE LA PRUEBA PLENA, EN EL SENTIDO DE -- QUE TIENE VALOR SUFICIENTE PARA PRODUCIR CONVENCIMIENTO EN -- EL JUEZ, PORQUE ENTONCES SE CONTEMPLA EL ACERVO O LA CASA DE PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO, TAMBIÉN SE HABLA DE PRUEBA PLENA EN RELACIÓN CON UN MEDIO DETERMINADO, CUANDO LA LEY LE -- OTORGA FUERZA PROBATORIA O COMPLETA POR SÍ SOLO, COMO SUCEBE CON LA CONFESIÓN JUDICIAL QUE REUNE DETERMINADOS REQUISITOS Y CON LA ESCRITURA PÚBLICA O EL DOCUMENTO PRIVADO AUTÉNTICO Y -- RECONOCIDO ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

(94) KISCH. OB. CIT. P. 212.

NATURALMENTE EN TODO HECHO, CIRCUNSTANCIA O DOCUMENTO ADUCIDO POR LAS PARTES GOZA DE FUERZA O VALOR PROBATORIO. - PARA QUE EXISTA SE NECESITAN CIERTOS REQUISITOS DE FORMA Y - FONDO, SIN LOS CUALES LA LEY O EL JUEZ LE NIEGAN TODO MÉRITO.

LOS REQUISITOS DE FORMA VARIAN SEGÚN EL SISTEMA LEGAL IMPERANTE. EN PRIMER LUGAR ES INDISPENSABLE QUE EL MEDIO - MISMO SEA LEGALMENTE ADMISIBLE YA QUE SEA PORQUE SE ENCUENTRE ENTRE LOS TAXATIVAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY, O POR QUE SE HAYA DEJADO A LOS JUECES DE TOMAR LOS QUE CONSIDEREN APTOS - CONFORME A SU BUEN CRITERIO SI LA LEY LOS ENUMERA EXHAUSTIVAMENTE Y EL PROPUESTO NO ESTÁ ENTRE ESOS, ES OBVIO QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO. EN SEGUNDO LUGAR ESTÁN LAS FORMALIDADES PRESCRITAS POR LA LEY PROCESAL PARA SU PRODUCCIÓN (SOLICITUD, ADMISIÓN, RECEPCIÓN, Y PRÁCTICA) QUE EXISTEN AÚN EN - LOS SISTEMAS DE PRUEBA LIBRES Y QUE SE REFIEREN AL TIEMPO Y OPORTUNIDAD.

LOS REQUISITOS DE FONDO ATañEN AL CONTENIDO DEL MEDIO PROBATORIO LO QUE INDICA O PONE DE MANIFIESTO AL JUEZ, SU -- AUTENCIDAD Y SINCERIDAD, SU EXACTITUD Y VEROSIMILITUD, QUE - CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASPECTOS DE LA CRÍTICA OBJETIVA Y -- SUBJETIVA; SU CONDUCENCIA, SU UTILIDAD, SU LEGITIMACIÓN.

KISCH HABLA DE FUERZAS PROBATORIAS FORMAL Y MATERIAL;- LA PRIMERA ESTABLECE QUE EL MEDIO DE PRUEBA SEA APROVECHADO - EN EL PROCESO; LA SEGUNDA SIGNIFICA QUE EL MEDIO ES ADECUADO PARA PROPORCIONAR EN EL CASO CONCRETO, ELEMENTOS DE PRUEBA - DEL HECHO INVESTIGADO; AMBOS REQUISITOS CONCIERNEN AL FONDO O AL CONTENIDO DE LA PRUEBA, POR LO CUAL PREFERIMOS LLAMAR FUERZA PROBATORIA FORMAL, AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE

FORMA Y FUERZA PROBATORIA MATERIAL, A LA QUE SE DEDUCE EL -
EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO. (95)

POR ARGUMENTOS DE PRUEBA SE ENTIENDEN LOS MOTIVOS QUE
HACEN RECONOCER EL VALOR O LA FUERZA PROBATORIA DE UN MEDIO -
DE PRUEBA O DE VARIOS EN CONJUNTO.

CON ARREGLO A ESTE CRITERIO EN ITALIA Y EN ALEMANIA SE
ACEPTA QUE EL JUEZ PUEDA DEBUCIR ARGUMENTOS DE PRUEBA DE LA -
CONDUCTA ADOPTADA POR LAS PARTES DURANTE EL PROCESO COMO UNA
CONSECUENCIA DEL HECHO INVESTIGADO, O DE SUS MODALIDADES.

NO TODO MEDIO DE PRUEBA ENCIERRA ARGUMENTOS DE PRUEBA,
POR LO CONSIGUIENTE ES INDISPENSABLE CUIDARSE DE CONFUNDIR -
LOS DOS ASPECTOS, POR EJEMPLO TODA UNA DECLARACIÓN DE TESTI--
GOS O CUALQUIER DOCUMENTO PRIVADO O PÚBLICO, Y TODO INDICIO,
SON MEDIOS DE PRUEBA, PERO SI DE ELLOS NO DEDUCE EL JUEZ RA--
ZÓN O MOTIVO ALGUNO EN FAVOR DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA
DEL HECHO INVESTIGADO NO CONTENDRÁ ARGUMENTO DE PRUEBA.

LA FUERZA O VALOR PROBATORIO QUE SE ENCUENTRA EN LOS -
DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO, NO TIENEN --
SIEMPRE UNA MISMA INTENSIDAD Y POR LO TANTO SUS LÍMITES VARÍAN
EN CADA CASO. EN ESTE SENTIDO SUELE HABLARSE DE GRADOS DE LA
EFICACIA PROBATORIA O DE LA FUERZA O EL VALOR PROBATORIO DE -
LA PRUEBA.

PIETRO ELLERO DICE QUE LOS ÚNICOS Y VERDADEROS GRADOS
PERSUASIVOS EN EL HOMBRE SON LA CERTEZA, LA PROBABILIDAD Y LA
DUDA Y PUEDE ACEPTARSE QUE SON LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA DE TALES
POSIBILIDADES LAS QUE PREVALECEN PORQUE SI HAY ALGO DE DUDA,-

(95) IBIDEM.

NO HAY CERTEZA Y SI EXISTE ÉSTA NO QUEDARÁ DE AQUELLA. (96)

EN LOS SISTEMAS REGIDOS POR UNA TARIFA LEGAL ESTRICTA, LOS GRADOS DE VALOR DE CADA MEDIO, LO MISMO QUE LOS DEL CONJUNTO, SE ENCUENTRAN FIJADOS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR, - SÓLO EN CUANTO A ESTOS SISTEMAS ES CIERTO EL CONCEPTO DE CARLOS COSSIO DE QUE HAY FUERZA DE CONVICCIÓN PROCEDIENDO DE - ACUERDO CON LAS VALORACIONES JURÍDICAS VIGENTES. (97)

PARA ADOPTAR SU DECISIÓN CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ SE CONSIDERE CONVENCIDO O CIMO DE - OTRA MANERA QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE CERTEZA SOBRE LOS HECHOS QUE JUZGA. SI LA PRUEBA NO ALCANZA A PRODUCIRLE ESA CONVICCIÓN; LE ESTÁ VEDADO APOYARSE EN AQUELLA PARA RESOLVER Y POR CONSIGUIENTE, SI SE TRATA DE PROCESO PENAL ÉSTE DEBERÁ ABSOLVER AL INDICADO Y SI ES PROCESO CIVIL, RECURRIRÁ A LA - REGLA DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PERO ENTONCES SU SENTENCIA - NO SE BASARÁ EN LA DUDA NI EN LA PROBABILIDAD SINO EN ESA RE - GLA JURÍDICA ELABORADA PRECISAMENTE PARA ELIMINAR CUALQUIER DUDA.

MITTERMAIER ESCRIBIÓ QUE LA SENTENCIA ES EL RESULTADO DEL EXÁMEN CONCIENSUDO DE TODAS LAS RAZONES EN PRO Y EN CONTRA, ALEGADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO Y TODAS LAS DUDAS DEBEN SER ESCLARECIDAS. TODOS LOS MOTIVOS DE VEROSIMILIDAD ANTES QUE LA CERTEZA, BASE ESENCIAL DE LA CADENA, PUEDEN FORMARSE EN LA CONCIENCIA DEL MAGISTRADO Y QUE PARA QUE ESA CERTEZA EXISTA ES INDISPENSABLE HABER REALIZADO UN EXÁMEN DE TODAS LAS POSIBILIDADES EN CONTRARIO QUE PUEDAN DEDUCIRSE DE

(96) PIETRO ELLERO. DE LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES O TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. 6A. EDICIÓN. EDITORIAL REUS. MADRID. 1968.

(97) CARLOS COSSIO. TEORÍA DE LA VERDAD JURÍDICA. EDICIONES - ARAYÚ. BUENOS AIRES. 1954. P. 245

LAS PRUEBAS, UTILIZANDO LOS MOTIVOS ACREDITADOS POR LA RAZÓN Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, QUE PUEDEN SERVIR DE BASE A LA CONVICCIÓN (98).

ESA CONVICCIÓN ES NECESARIA PARA EL PROCESO SI ESTÁ RE-
GIDO POR LA TARIFA LEGAL, SE TRATARÁ DE UNA CONVICCIÓN O CER-
TEZA FORMAL IMPUESTA POR EL LEGISLADOR AL JUEZ, CLARO QUE DE-
BIERA SER SIEMPRE SUBJETIVA Y REAL, PARA LO CUAL DEBE ELIMI-
NARSE LA TARIFA DE LOS CÓDIGOS QUE TODAVÍA LA CONSAGRAN.

LA CERTEZA JUDICIAL ES HISTÓRICA, PORQUE SE TRATA DE -
RECONSTRUIR HECHOS PASADOS O DE LLEVAR AL PROCESO LA EXACTA -
REPRESENTACIÓN DE LOS HECHOS, PARA LO CUAL SE UTILIZAN LOS -
SENTIDOS, EL RAZONAMIENTO, LA PSICOLOGÍA CIENTÍFICA.

LA EFICACIA PROBATORIA LA DETERMINA LA LEY EN LA TARIFA
LEGAL O EL JUEZ EN EL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN, PERO EN -
AMBOS CASOS ESTÁ DIRIGIDA PRINCIPALMENTE A ÉSTE, A FIN DE OB-
TENER SU CONOCIMIENTO EN CADA CASO DE LITIGIO. CUANDO EL ME-
DIO PROBATORIO ES EXIGIDO POR LA LEY COMO REQUISITO PARA LA -
LEY COMO REQUISITO PARA LA EXISTENCIA O VALIDEZ DE UN ACTO, O
CUANDO LA LEY LE DA VALOR PREVIO PARA DEMOSTRAR EL ACTO TIENE
TAMBIÉN EFICACIA PROBATORIA ANTE CUALQUIER PERSONA EN LAS RE-
LACIONES EXTRAJUDICIALES, CUANDO ÉSTAS NO PUEDEN DESCONOCER -
QUE ESE ACTO EXISTE SI SE LES PRESENTA ESA PRUEBA (DOCUMENTO
PÚBLICO O PRIVADO AUTÉNTICO) Y EN OCASIONES SIN AUTENTICIDAD
PERO CON LAS FIRMAS DE DOS TESTIGOS QUE LE DAN EL VALOR DE --
PRUEBA.

NO EXISTEN LÍMITES O GRADOS DE LA EFICACIA PROBATORIA -

(98) MITTERMAIER. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. -
EDITORIAL REUS. MADRID. 1959. TOMO I. PP. 61 Y 158

EN CONSIDERACIÓN DE LAS PERSONAS, COMO CREE COUTURE SINO LÍMITES DE SU FUERZA OBLIGATORIA, Y POR ESO PARA EL JUEZ EXISTE O NO EL ACTO O HECHO, SEGÚN LA FUERZA DE CONVICCIÓN QUE ENCUENTRE EN EL MEDIO O MEDIOS DEDUCIDOS, SIN QUE IMPORTE SU ORIGEN NI SU HISTORIA PERO CUANDO ENTRE A DEDUCIR SUS CONSECUENCIAS OBLIGATORIAS DEBERÁN DISTINGUIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE PRETENDE IMPONER EN RELACIÓN CON EL ACTO O HECHO DEMOSTRADO.

SON MÚLTIPLES LOS FACTORES QUE PUEDEN CONDUCIR AL JUEZ UNA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, DEFECTOS O INSUFICIENCIAS EN LA OBSERVACIÓN O PERCEPCIÓN DE LOS HECHOS EN SU ASUNCIÓN DESCUIDOS EN SU ESTUDIO DE CONJUNTO, AFECTOS O DESAFECTOS POR LAS PARTES POR LAS TESIS, IGNORANCIA DE CONOCIMIENTOS PSICOLÓGICOS, JURÍDICOS, MORALES TÉCNICAS Y DE LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA QUE DEBEN ORIENTAR SU CRITERIO, ES DECIR, DE LA VIDA Y DE LOS HOMBRES, DEFICIENCIA DE CAPACIDAD RAZONADA Y LÓGICA Y POSIBLEMENTE OTROS MÁS.

LA TARIFA LEGAL NO ELIMINA ESTOS RIESGOS NI LA LIBERTAD DE APRECIACIÓN LOS AUMENTA, ES EL ELEMENTO HUMANO O SEA LA CALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES LOS QUE DETERMINAN SU ACIERTO O SU FRACASO, PERO EL PRIMER SISTEMA AGREGA EL DEFECTO DE FUNCIONARIOS INCAPACES, LAS LIMITACIONES E INCONVENIENTES DE CONTEMPLAR ABSTRACTAMENTE EL VALOR DE CONVICCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, ALEJÁNDOLOS DE LA REALIDAD EN MUCHOS CASOS CONCRETOS, ESTO ES LOS ERRORES CONTENIDOS EN LA NORMA LEGAL. SI EL JUEZ ES COMPETENTE Y CUMPLE CON CELO RIGUROSO, SU DEBER, LA VALORACIÓN QUE HAGA SERÁ EFICIENTE Y POSIBLEMENTE ACEPTADA, ASÍ GOCE DE COMPLETA LIBERTAD, DE CRITERIO SI ES INCOMPETENTE Ó IRRESPONSABLE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. LA

MÁS RIGUROSA Y DETALLADA TARIFA LEGAL NO IMPEDIRÁ SUS DESACIERTOS QUE SE VERÁN AUMENTADOS CON LOS DEFECTOS INTRÍNSECOS DEL SISTEMA.

OTRA FUENTE COMÚN DE ERRORES JUDICIALES POR LA DEFICIENCIA DEL MATERIAL PROBATORIO ES LA INCORRECTA PRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS, ES DECIR SU INCOMPLETA ORDENACIÓN SU PRÁCTICA INCORRECTA, SU REDACCIÓN DEFECTUOSA, CUANDO EL SECRETARIO VIERTI EN UN ACTA LAS VERSIONES DE TESTIGOS Y DE PARTES, AQUÍ APARECE LA GRAN IMPORTANCIA DE LA INMEDIACIÓN Y DE LA INICIATIVA DEL JUEZ PARA SUBSANAR LOS ERRORES Ó LAS NEGLIGENCIAS DE LOS LITIGANTES.

DICE CARNELUTTI: EL PROCESO QUIZÁ NO SEA MÁS QUE UN SISTEMA DE PRECAUCIONES CONTRA EL ERROR (99).

PERO HAY UNA IMPORTANTÍSIMA REGLA GENERAL EN ESTA MATERIA QUE NINGÚN JUEZ DEBE IGNORAR; LA APRECIACIÓN DEBE HACERSE EN CONJUNTO Y NO CON UN CRITERIO SUMAMENTE SUBJETIVO Ó PERSONAL, SINO OBJETIVO Y SOCIAL, O SEA, EN FORMA QUE LA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN QUE EL FUNCIONARIO DÉ A LAS PRUEBAS, PUEDAN SER COMPARTIDAS POR LAS PERSONAS QUE LAS CONOZCAN, Y SIEMPRE QUE SEAN CAPACES Y CULTAS.

PARA CONSEGUIR ESE OBJETIVO DISPONE EL JUEZ DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA BASADAS EN LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS ENSEÑANZAS DE LA SOCIOLOGÍA, LA PSICCLOGÍA, LA MORAL, EL DERECHO Y LA TÉCNICA. POR ESTO ENSEÑA COUTURE QUE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA REBASAN EL ÁMBITO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SE APLICAN A TODAS LAS DEMÁS PRUEBAS, SON COMO UNA ESPECIE DE STANDAR JURÍDICO, DE SOLUCIONES FLEXIBLES, BASADAS EN LOS

(99) CARNELUTTI. OB. CIT. P. 243

MODOS DE COMPORTAMIENTO SOCIAL E INDIVIDUAL QUE EL JUEZ DEBE
CONOCER Y APRECIAR PERO QUE NO SE ORIGINAN EN SU INVENTIVA -
PERSONAL NI EN SU CAPRICIOSA INTERPRETACIÓN (100).

(100) EDUARDO GOUTURE. OB. CIT. PP. 230, 231.

VALORACION DE LA PRUEBA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, ESTABLECE EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL. RESPECTO DE LAS PRESUNCIONES DICHO CÓDIGO DETERMINA QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA. POR LO CUE RESPECTA A LA PRESUNCIÓN DE COSA JUZGADA, TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO SIEMPRE Y CUANDO REUNA LOS REQUISITOS DE IDENTIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 422 QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 422. PARA QUE LA PRESUNCIÓN DE COSA JUZGADA SURTA EFECTO EN UNO JUICIO, ES NECESARIO QUE ENTRE EL CASO RESOLVIDO POR LA SENTENCIA Y AQUEL EN QUE ESTA SE INVOKA, CONCURRA IDENTIDAD DE LOS CASOS, LAS CASSAS, LAS PERSONAS DE LOS LITIGANTES Y LA CALIDAD CON QUE LO FUEREN.

EN LAS CUESTIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y A LA VALIDEZ O NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, LA PRESUNCIÓN DE COSA JUZGADA ES EFICAZ CONTRA TERCEROS AUNQUE NO HUBIESEN LITIGADO.

SE ENTIENDE QUE HAY IDENTIDAD DE LAS PERSONAS SIEMPRE QUE LOS LITIGANTES DEL PRIMER JUICIO SEAN CAUSAHABIENTES DE LOS QUE CONTENDIERON EN EL SEGUNDO EXTERIOR O ESTÉN UNIDOS A ELLOS POR SOLIDARIDAD O RESPONSABILIDAD DE LAS PRETENSIONES ENTRE LOS QUE TIENEN INTERÉS A EXIGIRLAS U OBLIGACIÓN DE SATISFACERLAS.

LAS PRESUNCIONES LEGALES SE REGIRÁN POR EL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN.

ARTÍCULO 423. PARA QUE LAS PRESUNCIONES NO ESTABLECIDAS POR LA LEY SEAN APRECIABLES COMO MEDIOS DE PRUEBA, ES INDISPENSABLE QUE ENTRE EL HECHO DEMOSTRADO Y AQUEL QUE SE TRATA DE DEDUCIR, HAYA UN ENLACE PRECISO, MÁS O MENOS NECESARIO.

LOS JUECES APRECIARÁN EN JUSTICIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HUMANAS.

POR ÚLTIMO EL

ARTÍCULO 424. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SE HARÁ DE ACUERDO CON EL PRESENTE CAPÍTULO, A MENOS QUE POR EL ENLACE INTERIOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y EL DE LAS PRESUNCIONES FORMADAS, EL TRIBUNAL ADQUIERA CONVICCIÓN DISTINTA RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO. EN ESTE CASO DEBERÁ FUNDAR EL JUEZ CUIDADOSAMENTE ESTA PARTE DE LA SENTENCIA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ESTE ARTÍCULO ES EL MÁS IMPORTANTE DE LA LEY EN CONSULTA, DETERMINA QUE SI EL ENLACE ÍNTIMO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y EL DE LAS PRESUNCIONES HUMANAS QUE SE FORME EL JUEZ, ADQUIERE CONVICCIÓN DIFERENTE RESPECTO DE LOS HECHOS LITIGIOSOS DEBERÁ VALORAR LAS PRUEBAS DE ACUERDO CON SU ABSOLUTO CRITERIO PERSONAL.

POR LO QUE CABE DECIR QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL CÓDIGO QUE SE COMENTA SIGUE EL SISTEMA DE LA LIBERTAD DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

AHORA BIEN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TIENE EL MISMO CRITERIO QUE LA LEGISLACIÓN COMÚN Y EL PRECEPTO

QUE DESTACA ES EL ARTÍCULO 197 REDACTADO EN FORMA MÁS PRÁCTICA QUE EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO DISTRITAL.

ARTÍCULO 197. EL TRIBUNAL GOZA DE MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA HACER EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS; PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MISMAS, UNAS ENFRENTA DE LAS OTRAS, Y PARA FIJAR EL RESULTADO FINAL DE DICHA EVALUACIÓN CONTRADICTORIA; A NO SER QUE LA LEY FIJE LAS REGLAS PARA HACER ESTA VALUACIÓN, OBSERVANDO, SIN EMBARGO, RESPECTO DE CADA ESPECIE DE PRUEBA, LO DISPUESTO A ESTE CAPÍTULO.

SE AFIRMA QUE TANTO EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FEDERAL CONTEMPLAN EL SISTEMA MIXTO DE VALORACIÓN, O SEA QUE EN UNOS CASOS SE DEJA AL JUZGADOR LA LIBERTAD PARA CONCEDERLE UN VALOR PROBATORIO DETERMINADO A LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS Y COMO CONSECUENCIA DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y EN OTROS CASOS, SE LE SEÑALA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN DETERMINADO VALOR PROBATORIO QUE SE LE DEBE DAR A LAS PRUEBAS QUE SE MINISTRARON DURANTE EL PROCESO.

SIN EMBARGO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL HA DECLARADO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ALUDIDO, QUE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN UN JUICIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, CUANDO POR EL CONJUNTO DE LAS ACTUACIONES ADQUIERE EL JUZGADOR CONVICTIÓN DIVERSA DE LOS HECHOS DEBATIDOS, LA CUAL NI JURÍDICA NI RACIONALMENTE PUEDE DEJAR DE SER UN ELEMENTO ESENCIAL EN LA ELEVADA FUNCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA, EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCEDE LA FACULTAD

DE APRECIARLAS DESENTENDIÉNDOSE POR EXCEPCIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LAS REGLAMENTAN, A FIN DE QUE ANTE TODO, SU FALLO SEA CONGRUENTE CON LA REALIDAD ESCLARECIDA POR ESAS MÍNIMAS ACTUACIONES Y NO RESULTA CONTRARIO A ESA MISMA REALIDAD E INOCUO, POR NO AJUSTARSE A LA LÓGICA DE LOS HECHOS JUSTIFICADOS. (101)

ESTA RESOLUCIÓN INTERPRETA A MI JUICIO, EL PRECEPTO A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO, CONFIRMANDO QUE EN LO QUE SE REFIERE A LA LIBERTAD QUE LOS JUECES MEXICANOS TIENEN EN RELACIÓN A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ESTOS GOZAN DE PLENA LIBERTAD.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL TRATAR DE LA REGULACIÓN ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ (TÍTULO ESPECIAL), ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS SE DICTARÁN A VERDAD SABIDA SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LAS REGLAS SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS, SINO APRECIANDO LOS HECHOS SEGÚN LOS JUECES LO CREYEREN DEBIDO EN CONCIENCIA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO HA ESTABLECIDO QUE SI BIEN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS TRATÁNDOSE DE LA JUSTICIA DE PAZ, SE HACE EN CONCIENCIA, SU RECEPCIÓN DEBE SUJETARSE A LAS NORMAS PROCESALES QUE SON ESENCIALES PARA CONSTITUIR LA PRUEBA.

EN NUESTROS TRIBUNALES CIVILES DEL FUERO COMÚN, DEBIDO AL EXCESO DE TRABAJO Y A LA FALTA DE SELECCIÓN PROFESIONAL DE LOS JUECES SALVO HONROSAS EXCEPCIONES, NO VALORAN DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE HAN SIDO APORTADAS POR LAS PARTES LA MAYORÍA DE LOS JUECES SE APEGA AL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL COMO

(101) SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 1938 (ANALES DE JURISPRUDENCIA), AÑO VI, TOMO XXII, NÚMERO 5, P. 714.

UNA ESCALA A LA CUAL HAY QUE SUJETARSE BUSCANDO SIEMPRE LLEGAR A LA VERDAD FORMAL EN VEZ DE LLEGAR A UNA VERDAD HISTÓRICA, ES DECIR NO TRATA DE INVESTIGAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS CONFORMÁNDOSE CON UNA CERTEZA MERAMENTE FORMAL. - ESTO OCASIONA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA SE ENCUENTRE BUROCRATIZADA. (102)

POR LO QUE EN MI OPINIÓN LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LAS NORMAS DEBEN DESAPARECER DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS DEJANDO QUE EL JUEZ PROCEDA DE ACUERDO CON SU CIENCIA Y CONCIENCIA. RESULTA ANORMAL QUE EL LEGISLADOR PRETENDA DAR AL JUEZ LECCIONES QUE ÉSTE DEBE TENER BIEN SABIDAS ANTES DE TOMAR LA POSICIÓN DE SU CARGO, LO CUAL REVELA CLARAMENTE EN ESTE PRECEPTO LA DESCONFIANZA EN LA CALIDAD PERSONAL DE LOS JUECES.

(102) SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1939 DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA HA ESTIMADO LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS:

PRUEBAS APRECIACION DE LAS.-

LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HACE EL JUZGADOR, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDE LA LEY, NO CONSTITUYE, POR SÍ SOLA, UNA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA, A MENOS QUE EXISTA UNA INFRACCIÓN MANIFIESTA EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE REGULAN LA PRUEBA O EN LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS.

QUINTA ÉPOCA:

TOMO II, P. 383. AGUILAR JOSÉ MATILDE.

TOMO III, P. 1078. EÚAN MOLINA LIBERATO.

TOMO III, P. 1269. RODRÍGUEZ DE LEÓN SALVADOR.

TOMO IV, P. 28. MAYORGA AURELIO.

TOMO IV, P. 1249. CASTRELLÓN RAFAEL.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

TRATÁNDOSE DE LA FACULTAD DE LOS JUEGES PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, LA LEGISLACIÓN MEXICANA ADOPTA EL SISTEMA MIXTO DE VALORACIÓN, PUES SI BIEN CONCEDE ARBITRIO JUDICIAL AL JUZGADOR, PARA LA APRECIACIÓN DE CIERTAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL O PRESUNTIVA, ESE ARBITRIO NO ES ABSOLUTO, SINO RESTRINGIDO POR DETERMINADAS REGLAS BASADAS EN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, DE LAS CUALES NO DEBE SEPARARSE, PUES AL HACERLO, SU APRECIACIÓN AUNQUE NO INFRINJA DIRECTAMENTE LA LEY, SI VIOLA LOS PRINCIPIOS LÓGICOS EN QUE DESCANSA Y DICHA VIOLACIÓN PUEDE DAR MATERIA AL EXÁMEN CONSTITUCIONAL.

QUINTA ÉPOCA:

TOMO LV, P. 2192. FREYTAO GALLARDO GUILLERMO.

TOMO LXVI, P. 1980. CÍA. DE PHONOFIL DE FOREST, S.A.

TOMO LXVII, P. 1044. CASARÍN V. ALFREDO.

TOMO LXIX, P. 2256. MORENO AYALA JOSÉ, SUCESSION DE -
Y COABA.

TOMO LXXI, P. 422. VICENCIO JUAN, SUCESSION DE.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE.

I. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. LA APRECIACIÓN DE LAS -
PRUEBAS QUE HACE EL JUZGADOR; EN USO DE LA FACULTAD SOBERANA
QUE LE CONCEDE LA LEY NO CONSTITUYE POR SÍ SOLA UNA VIOLACIÓN
DE GARANTÍAS, A MENOS QUE EXISTA UNA INFRACCIÓN MANIFIESTA EN
LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE REGULAN LA PRUEBA, O EN LA FI-
JACIÓN DE LOS HECHOS. T. II, P. 382; T. III, PS. 1078 Y 28; -
T. IV, P. 28 Y 1239. (JURISPRUDENCIA).

APRECIACION DE LAS PRUEBAS

AUNQUE EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE SE HA ORIENTADO
EN EL SENTIDO DE QUE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS SÓLO DA LU-
GAR AL AMPARO CUANDO SE HAN TRANSGREDIDO LAS LEYES REGULADO--
RAS, LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE JUZGA CONVENIENTE FI-
JAR CON MAYOR PRECISIÓN ESE CRITERIO. DESDE LUEGO DEBE OBSER-
VARSE EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES TRES SISTEMAS PARA LA -
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; EL QUE DEJA AL JUEZ EN ABSOLUTA LI-
BERTAD PARA APRECIARLAS; EL QUE SUJETA TAL APRECIACIÓN A CIER-
TAS NORMAS PRECISAS Y TERMINANTES Y EL MIXTO EN QUE ADEMÁS DE
SUMINISTRAR LA LEY DICHAS NORMAS, FACULTA AL JUEZ PARA QUE -
PUEDA, A SU JUICIO, HACER LA VALORIZACIÓN. ESTE ÚLTIMO SISTE

MA ES EL ADOPTADO POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA, PUES SI BIEN - LA LEY IMPONE CIERTAS NORMAS TRATÁNDOSE DE LAS PRUEBAS TESTI- MONIALES, PERICIAL Y PRESUNTIVA, DEJA GRAN PARTE, AL ARBITRIO JUDICIAL, LA ESTIMACIÓN DE ELLAS; MÁS TAL ARBITRIO NO ES ABSO- LUTO, ESTÁ RESENTIDO POR DETERMINADAS REGLAS BASADAS EN LOS - PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, DE LAS QUE EL JUEZ NO DEBE SEPARARSE, ASÍ POR EJEMPLO, TRATÁNDOSE DE LAS PRUEBAS DE TESTIGOS LA LEY ESTABLECE CIERTAS CONDICIONES QUE EL TESTIGO DEBE TENER PARA QUE PUEDA DÁRSELE VALER A SU DECLARACIÓN, Y FIJA LOS REQUISI- TOS QUE DEBE REUNIR DICHA PRUEBA PARA TENER EFICACIA, DE MODO QUE EL JUEZ SE APARTA DE ESAS REGLAS, ES INCUESTIONABLE QUE - SU APRECIACIÓN AUNQUE NO VIOLA DE MODO CONCRETO LA LEY, SI - VIOLA LOS PRINCIPIOS LÓGICOS ES QUE ALCANZA Y VALORACIÓN FUE- DE DAR MATERIA AL EXÁMEN CONSTITUCIONAL, IGUAL COSA PUEDE DE- CIRSE DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES.

TOMO XXXIII, p. 1827.

PRUEBAS APRECIACION DE LAS.

SI LA DEMANDA SE ENDEREZA CONTRA LA INEXACTA APRECI-- CIÓN DE LAS PRUEBAS, DEBE CITARSE LOS ARTÍCULOS REGULADORES - DE LA PRUEBA QUE HAYAN SIDO VIOLADOS, TAL COMO ESTABLECE LA - FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XVII p. 401. BORDÓN JOSÉ.

P R U E B A S

SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUEZ ES SOBERANO PARA LA APRE- CIACIÓN DE LAS PRUEBAS, EN TODO LO QUE ESTÁ SOMETIDO A SU PRU- DENTE ARBITRIO, TAMBIÉN LO ES QUE LA LEY SEÑALA REGLAS O NOR-- QUE NO DEBE APORTARSE NUNCA, A FIN DE EVITAR ERRORES Y CONSE-- GUIR EN LO POSIBLE, QUE EL CRITERIO JUDICIAL SE EXTRAVÍE Y LLE

QUE HASTA EL ABUSO. EL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS DEBE SER HECHO POR EL JUZGADOR, NO EN CONJUNTO, SINO SEPARADAMENTE, FIJANDO EL VALOR DE CADA UNA DE ELLAS, Y LO CONTRARIO IMPORTA UNA FLA_UGRANTE VIOLACIÓN A LAS LEYRES QUE REGULAN LA PRUEBA.

QUINTA ÉPOCA; TOMO XX, P. 756. GARZA DORIA VDA. DE SERNA ADELA, SUC. DE

PRUEBAS APRECIACION DE LAS

LOS JUECES FEDERALES NO PUEDEN SUSTITUIR SU CRITERIO A LA DE LOS JUECES COMUNES; EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, - SINO EN EL CASO DE QUE NO SE APLIQUEN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA O NO SE HALLAN DEFORMADO LOS HECHOS.

QUINTA ÉPOCA; TOMO XXVI, P. 657. VILLARREAL MARCELO, TOMO XXIX, P. 1319. MORALES MÁXIMO.

P R U E B A

EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO HACE LA CALIFICACIÓN DE - LAS PRUEBAS EN SENTIDO CONTRARIO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEBE RACIONALMENTE, DESTRUIR LOS FUNDAMENTOS DE ESA CALIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE ELLA Y LOS MOTIVOS DE SU - REVOCACIÓN.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXI, P. 9. GARZA JOSÉ MA. ADELA.

APRECIACION DE LAS PRUEBAS

COMO LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS ES UNA FACULTAD SUBJETI_UVA QUE LA LEY DEJA EXCLUSIVAMENTE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR, NO PUEDE CONSIDERARSE VIOLATORIA DE GARANTÍAS SINO CUANDO INFRIN-

GEN LAS REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA, O SE HACE UNA INEXACTA -
FIJACIÓN DE LOS HECHOS; ENTENDIENDO QUE REGULAN LAS PRUEBA -
EN TAL CASO DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU RECEPCIÓN O NO PRECI-
SAMENTE SU APRECIACIÓN PUES DE LO CONTRARIO SE LLEGARÍA A LA
CONSECUENCIA DE QUE EN EL AMPARO LAS AUTORIDADES, QUE DE ÉL
CONOCIERAN, TUVIERAN QUE SUSTITUIRSE EN JUEZ COMÚN, PARA HA-
CER USO DEL ARBITRIO QUE LA LEY CONCEDE.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXVII, P. 273. VELASCO MA.
GUADALUPE.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA DEJADO DE TOMAR -
EN CONSIDERACIÓN UNAS PRUEBAS, AL DICTAR SU SENTENCIA EN UN -
PROCESO, LA SUPREMA CORTE ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE APRECIAR--
LAS, SIN QUE ESTA APRECIACIÓN DE PROBANZA SIGNIFIQUE QUE INVA
DE FACULTADES RESERVADAS POR LA LEY AL SENTENCIADOR.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXVII, P. 1746. GARCÍA VICENTE.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- ETIMOLÓGICAMENTE, LA PALABRA PRESUNCIÓN PROVIENE - DEL ADVERBIO PRAE, PREPOSICIÓN DEL ABLATMO, ANTES Y SUMERE, - TOMAR, QUE SIGNIFICA "TOMAR ANTES".

2.- DENTRO DEL CAMPO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, LA PRESUNCIÓN ES UN MEDIO PROBATORIO DE PROBABILIDAD QUE CONSISTE - EN LA OPERACIÓN MENTAL DEDUCTIVA E INDUCTIVA, EFECTUADA POR - EL ENTENDIMIENTO PARA PASAR DE UN HECHO O MÁS HECHOS CONOCIDOS A OTROS DESCONOCIDOS POR MEDIO DE UN ACTO MENTAL LLAMADO EN - LÓGICA RACIOCINIO.

3.- LA PRESUNCIÓN TIENE CIERTA CARACTERÍSTICA PROPIA - EN CUANTO MIENTRAS QUE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE UN HECHO SE DEDUCE LÓGICAMENTE LA PERSUASIÓN DE LA EXISTENCIA DE OTRO HECHO, QUE DEBÍA PROBARSE, CON LA PRESUNCIÓN, EN CAMBIO DE UN HECHO CONOCIDO SE DESPRENDE NO YA LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HECHO DESCONOCIDO, SINO TAN SÓLO LA PROBABILIDAD, - DE QUE SEGÚN LAS REGLAS USUALES DE LA VIDA PRÁCTICA, AQUEL - HECHO EXISTE.

4.- LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN A LA DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN SON:

- A) UN HECHO CONOCIDO Y COMPROBADO
- B) UN HECHO DESCONOCIDO O INCIERTO
- C) RACIOCINIO LÓGICO O ENLACE NECESARIO ENTRE AMBOS.

4 5.- LA PRESUNCIÓN SE DIFERENCIA DE LA SOSPECHA, HIPÓTESIS Y CONJETURA EN VIRTUD DE QUE DICHS CONCEPTOS SOLO CONSTI

TUYEN PARTE EN LA FORMACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN AL PLANTEARSE - EN LA MENTE DEL JUZGADOR COMO PRESUPUESTOS NECESARIOS.

6.- LA PRESUNCIÓN TIENE DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS - QUE LA DELIMITAN FRENTE A OTROS MEDIOS DE PRUEBAS Y QUE GARANTIZAN LA OBSERVANCIA DEL DOGMA DE LA EXACTA APLICABILIDAD DE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

7.- PARA QUE LAS PRESUNCIONES HAGAN PRUEBA PLENA DEBEN SER GRAVES, PRECISAS Y CONCORDANTES.

8.- LA INSTITUCIÓN DE LA PRESUNCIÓN COMO MEDIO INDIRECTO DE CONVICCIÓN SE ESTABLECE DURANTE EL HISTÓRICO BAJO IMPERIO ROMANO.

9.- EN EL DERECHO ANTIGUO ESPAÑOL, YA SE CLASIFICABA A LA PRESUNCIÓN EN LEGAL O DE DERECHO Y NATURAL O DE HOMBRE O - HUMANA.

10.- EL MEDIO PROBATORIO DE PRESUNCIÓN TUVO SU APOGEO DURANTE EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL DEBIDO A LA AMPLIA LIBERTAD DE LOS JUECES PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

11.- LA IMPORTANCIA DE LA PRESUNCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA ES DESPLAZAR LA CARGA DE LA PRUEBA.

12.- LAS PRESUNCIONES SE CLASIFICAN EN DOS CLASES: LAS LEGALES Y LAS HUMANAS. LAS PRIMERAS SON LAS QUE LA LEY ESTABLECE Y LAS SEGUNDAS, LAS QUE EL JUEZ DEDUCE DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL JUICIO. LAS LEGALES TIENEN DOS ASPECTOS: SON AB-

SOLUTAS O, JURIS ET DE JURE Y LAS RELATIVAS O SEAN LAS JURIS TANTUM. CUANDO EL DERECHO ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN JURIS ET IURE EQUIVALE A QUE DISPONE: DE TAL HECHO DEBE SACARSE NECESARIAMENTE LA CONSECUENCIA DE QUE EXISTE TAL OTRO HECHO QUE SE DESCONOCÍA, Y A ESE OTRO SE VINCULAN TALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

13.- LA PRESUNCIÓN SE DIFERENCIA DE LA FICCIÓN LEGAL - EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA SE BASA EN HECHOS EXISTENTES Y EN LA SEGUNDA EL HECHO INDICADOR ES IRREAL.

14.- LA FICCIÓN LEGAL ES NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, EN LA ELABORACIÓN DE UNA NORMA.

15.- EL INDICIO ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA LLEGAR A ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN.

16.- TRES SON LOS SISTEMAS PROBATORIOS QUE HA CONSAGRADO LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA: EL SISTEMA LIBRE, DE CONCIENCIA O PRUEBA HUMANA; EL SISTEMA TASADO O DE LA PRUEBA LEGAL, Y EL SISTEMA MIXTO.

17.- EN EL SISTEMA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACUERDO A LA SANA CRÍTICA, SE PRETENDE QUE EL JUEZ VALORE LAS PRUEBAS QUE SE REFIEREN A LOS HECHOS LITIGIOSOS SEGÚN LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO.

18.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA ACEPTA EL SISTEMA MIXTO - UNIÓN DEL TASADO Y LIBRE - PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA - BASADO EN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

19.- POR VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL SE ENTIENDE LA OPERACIÓN MENTAL QUE TIENE POR FIN CONOCER EL MÉRITO O VALOR DE CONVICTIÓN QUE PUEDA DEDUCIRSE DE SU CONTENIDO.

20.- EN EL ACTO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SE ENCUENTRA LA ESENCIA DE LA PRESUNCIÓN.

21.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, RESPETA EL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR DE 1872, 1880 Y 1884 EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA, LAS PRESUNCIONES Y EL VALOR DE LAS PRUEBAS, PESE A SUS DIFERENTES NUMERALES Y A LAS VARIADAS MANERAS DE COLOCAR LAS MISMAS FRASES Y PALABRAS.

BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, JULIO
EL PROCEDIMIENTO PENAL. 6A. EDICIÓN. -
EDITORIAL JOSÉ MA. CAJICA JR., S. A. -
PUEBLA, PUC. 1968.
- ALCALA ZAMORA
SISTEMAS Y CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. REVISTA DE DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES. AÑO II. 4º TRIMESTRE. 1944.
- ALCINA, HUGO
DERECHO PROCESAL III. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES 1958.
- ARILLA BAS, FERNANDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 6A. EDICIÓN. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. - MÉXICO 1976.
- CARO ESCALLON, LUIS
PRUEBAS JUDICIALES. CONFERENCIAS. UNIVERSIDAD JAVERIANA. 1942.
- CARNELUTTI, FRANCISCO
LEZIONI DI DIRITO PROCESUALE CIVILE. - VOL. III.

SISTEMA DE DERECHO PROCESAL. EDICIONES ARAYÚ. BUENOS AIRES 1955.

INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL, BUENOS AIRES. TOMO I. 1959.
- CONCHA, JOSE VICENTE
ELEMENTOS DE PRUEBAS JUDICIALES. ROMA 1929.
- COSSIO, CARLOS
TEORÍA DE LA VERDAD JURÍDICA. EDICIONES ARAYÚ. BUENOS AIRES 1954.

- COUTURE, EDUARDO ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II. BUENOS AIRES 1948 - 1950.
- COVILLO, NICOLAS DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. - TRADUCCIÓN. ABOGADO FELIPE DE J. TENA. 1938.
- CHAMPEAU Y URIBE TRATADO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO. - PARIS 1899. CITADOS POR LESSONA.
- CHIOVENDA, JOSE PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL. MADRID. EDITORIAL REUS. TOMO II. NÚMERO 59.
- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL REUS. MADRID 1954.
- DE LA FIANZA DERECHO PROCESAL CIVIL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1954.
- DELLEPIANE, ANTONIO NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA. 7A. EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ 1972.
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. - TOMO I. 3A. EDICIÓN. VICTOR F. DE ZAVALLA, EDITOR. BUENOS AIRES.
- DOMANT CITADO POR LESSONA.
- ELLERO, PIETRO DE LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES O TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. 6A. EDICIÓN. EDITORIAL REUS. MADRID 1968.
- ESCRICHE DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

- FLORIAN, EUGENIO DE LA PRUEBA PENAL. INSTITUTO EDITORIAL CESALPINO. MILANO 1961. NÚM. 168.
- FRAMARIANO DE MALATESTA, NICOLA LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ 1976.
- FRANCO SODI, CARLOS CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL BOTAS. MÉXICO 1960. EDICIÓN COMENTADA.
- FURNO CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DE LA PRUEBA LEGAL. 1940.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 1A. - EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974.
- GENY, FRANCISCO. CIENCIA Y TÉCNICA EN EL DERECHO PRIVADO POSITIVO.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1975.
- GONZALEZ BUSTAMENTE, JUAN PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1971.
- GORPHE, FRANCOIS CRÍTICA DEL TESTIMONIO. EDITORIAL REUS. MADRID 1962.
- GUASP, JAIME DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. MADRID. 1961. TOMO I.

JIMENEZ ASENJO

CITADO POR GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ. -
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, SEGUN
DA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO -
1970.

JOFRE, TOMAS

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y PENAL.
EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. --
BUENOS AIRES 1941.

K I S C H

ELEMENTOS PROBATORIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MADRID. EDITORIAL REVISTA - DE DERECHO PRIVADO. 1940.

LAURENT Y PLANIOL

CITADOS POR LESSONA.

LESSONA, CARLOS

TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN DE ENRIQUE AGUILERA DE PAZ. VOL. I.

TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL. EDITORIAL REUS. MADRID 1942. - TOMO I.

MAY, GASTON

ELEMENT DE DROIT ROMAIN. EDICIÓN FRANCESA. 1918.

MACHISELLI

CITADO POR LESSONA.

MICHELLI

LA CARGA DE LA PRUEBA. EDITORIAL EJES. BUENOS AIRES 1961.

MITTERMAIER, C.J.A.

TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL 8A. EDICIÓN. EDITORIAL REUS. MADRID 1939.

- MORENO CORA, SALVADOR** **TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES EN -
MATERIA PENAL. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO.**
- PALLARES, EDUARDO** **DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO 1961.**
- PINA, RAFAEL DE** **TRATADO DE PRUEBAS CIVILES. EDITORIAL
PORRÚA. MÉXICO 1975.**
- PLANIOL** **CITADO POR LESSONA.**
- POTHIER** **CITADO POR LESSONA.**
- RAMPONI** **CITADO POR LESSONA.**
- REGATILLO, EDUARDO S.J** **INSTITUCIONES JURIS CANONICI. SANTANDER
1951. JUS SACRAMENTARIUM. BURGOS 1949.
VOL. II.**
- RIVERA SILVA, MANUEL** **EL PROCEDIMIENTO PENAL. 5ª. EDICIÓN. -
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1970.**
- ROCCO, HUGO** **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. EDITO-
RIAL PORRÚA. MÉXICO 1959.**
- ROCHA, ANTONIO** **DE LA PRUEBA EN DERECHO. EDITORIAL TE--
MIS. BOGOTÁ 1966.**
- ROSENBERG, LEO** **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUE-
NOS AIRES. EDITORIAL EJES. TOMO II. 1955**
- SALA, JUAN** **ILUSTRACIÓN DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.
TOMO II. MÉXICO 1852.**
- VICENTE Y CARAVANTES** **TRATADO HISTÓRICO CRÍTICO Y FILOSÓFICO DE
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CI--
VIL. EDITORIAL REUS. MADRID 1856. VOL. II**

L E G I S L A C I O N

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1880.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES VIGENTE.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.

J U R I S P R U D E N C I A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS DE EJECUTORIA 1917-1975. EDITORIAL MAYO EDICIONES, S. DE R.L. MÉXICO 1975. SUSTENTADAS POR LA 2A. Y 3A. SALAS EN MATERIA CIVIL.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. PUBLICADA POR LA DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL. MÉXICO 1939.

